



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**«LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA PERSONA
NATURAL, EN LOS PROCESOS CIVILES POR DAÑOS AL
MEDIO AMBIENTE, A LA LUZ DEL DERECHO NACIONAL
Y COMPARADO. UNA PROPUESTA DE REFORMA»**

Tesis presentada por el Bachiller:

DARIO DUEÑAS SIHUA

Para optar el título profesional de Abogado

Asesor: Mg. Eddy Armando Aucapoma Chávez

AREQUIPA, 2018

Gutta cavat lapidem, non vi, sed saepe cadendo

A Luciana y Milagros con mucho amor

ÍNDICE

RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPÍTULO I.....	1
LA NATURALEZA DIFUSA DEL MEDIO AMBIENTE	1
1. La noción de interés	2
2. Noción jurídica de interés	3
3. El interés público	5
4. La utilización de las expresiones «interés» y «derecho»	7
5. El derecho al medio ambiente no es un derecho subjetivo	8
6. El interés legítimo.....	9
7. El surgimiento de los derechos colectivos.....	12
8. Naturaleza jurídica de los intereses colectivos o supraindividuales	14
8.1. El interés colectivo propiamente dicho.....	16
8.2. El interés individual homogéneo	17
8.3. El interés difuso	19
8.3.1. El origen de la concepción de los intereses difusos en el Derecho romano ..	21
8.3.2. Características del interés difuso	22
9. La doble lesión que puede generar el daño ambiental	23
10. Particularidades del daño ambiental puro.....	24
11. El problema de la legitimidad de los intereses difusos.....	26
12. El reconocimiento del derecho al medio ambiente en la Constitución Política	28
12.1. El concepto de medio ambiente según el Tribunal Constitucional.....	29
12.2. El contenido del derecho al medio ambiente según el Tribunal Constitucional... 31	
13. El medio ambiente como bien jurídico tutelado.....	32
14. El derecho al medio ambiente y el desarrollo económico.....	33
CAPÍTULO II.....	37
LA LEGITIMIDAD DE LA PERSONA NATURAL EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE	37
1. La defensa del medio ambiente	38
2. La falta de efectividad del derecho a gozar del medio ambiente.....	39
2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	42

2.2. El acceso a la justicia ambiental	43
2.3. El derecho de acción.....	45
3. La evolución de las situaciones jurídicas legitimantes: el interés legítimo	47
4. La legitimidad para obrar en el proceso civil tradicional	50
4.1. La clasificación de la legitimidad	52
4.1.1. La legitimidad <i>ad processum</i>	52
4.1.2. La legitimidad <i>ad causam</i>	52
4.1.3. La legitimidad ordinaria	53
4.1.4. La legitimidad derivada	53
4.1.5. La legitimidad extraordinaria	54
5. El debate sobre la legitimidad extraordinaria	55
6. La legitimidad individual y pública en defensa de los intereses difusos	56
6.1. La legitimidad individual.....	56
6.2. La legitimidad pública.....	57
7. La legitimidad de la persona natural en defensa del medio ambiente	57
7.1. La legitimidad extraordinaria en defensa del medio ambiente.....	59
8. Formas de tutelar el medio ambiente en el Derecho comparado	60
8.1. La legitimidad extraordinaria de las instituciones con personalidad jurídica	60
8.2. El procurador de intereses grupales.....	61
8.3. La legitimidad de la persona natural en defensa del medio ambiente	61
8.4. La <i>Class action</i>	63
9. La protección civil del medio ambiente.....	65
10. La función preventiva del Derecho Civil	66
10.1. El principio «quien contamina paga» como fundamento de la responsabilidad civil ambiental	68
10.2. La importancia del Derecho Civil en materia ambiental	70
10.3. La doctrina sobre la utilidad de Derecho Civil en materia ambiental.....	70
10.4. La legislación sobre la utilidad del Derecho Civil en materia ambiental	71
11. Insuficiencias del Derecho Administrativo y del Derecho Penal	72
11.1. Las insuficiencias del Derecho Administrativo	73
11.2. Las insuficiencias del Derecho Penal	74
12. El instituto de la Responsabilidad Civil ambiental.....	75

12.1. Las diferencias entre la tutela reparadora, inhibitoria y cesatoria	76
12.2. Las funciones de la Responsabilidad Civil	76
12.3. Los presupuestos o elementos de la Responsabilidad Civil.....	77
CAPÍTULO III	79
EL ORDENAMIENTO PERUANO ACERCA DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE	79
1. La tutela del medio ambiente en el Perú	80
2. La legislación administrativa ambiental en el Perú	81
3. La legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente en el Perú	83
4. La doctrina nacional sobre la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente ..	86
5. La jurisprudencia nacional sobre la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente	89
6. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente.....	90
7. Las vías de acceso a la justicia ambiental en el Perú	92
7.1. Los procesos de naturaleza constitucional.....	92
7.1.1. La Acción de Amparo.....	92
7.1.2. La Acción Popular	93
7.2. El proceso penal en tutela del bien jurídico medio ambiente	93
7.3. El Procedimiento Administrativo en asuntos ambientales	94
7.4. El Proceso Contencioso Administrativo	96
8. Análisis del artículo 82° del CPC	98
9. Análisis de la legitimidad para obrar en el Primer Pleno Casatorio Civil	101
9.1. Antecedentes	101
9.2. Recurso de Casación.....	103
9.3. Los fundamentos jurídicos que sirvieron de base a la demanda.....	104
9.4. La resolución del conflicto	105
10. Comentario al Primer Pleno Casatorio Civil	106
CAPÍTULO IV	109
LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA PERSONA NATURAL, EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	109
1. El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.....	110
1.1. La legitimidad para obrar activa	110

1.2. La representatividad adecuada.....	111
1.3. El destino de la indemnización	111
1.4. La Cosa juzgada.....	112
2. La legislación de Uruguay	112
2.1. La legitimidad para obrar activa	112
2.2. La cosa juzgada.....	113
3. La legislación de Colombia	113
3.1. Los dos tipos de acciones colectivas	113
3.1.1. Las acciones populares y las acciones de grupo.....	114
3.1.2. La legitimidad para obrar en las acciones colectivas.....	114
4. La legislación de Brasil.....	115
4.1. La legitimidad para obrar.....	115
5. La legislación de Argentina	117
5.1. El Amparo colectivo en la Constitución Nacional	117
5.2. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina	118
5.3. La Ley General de Ambiente 25.675.....	119
5.4. El registro público de Procesos Colectivos	120
5.5. Reglamento de actuación en procesos colectivos	120
5.6. El Fondo de Compensación Ambiental	121
5.7. El seguro ambiental	121
6. La legislación de España.....	122
6.1. Evolución de la responsabilidad medioambiental en el panorama europeo	122
6.2. La Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental	123
CONCLUSIONES.....	126
PROPUESTA DE REFORMA.....	130
BIBLIOGRAFÍA	136

RESUMEN

La efectiva protección del medio ambiente requiere hacer una revisión y un replanteo de las instituciones procesales del Derecho Civil, toda vez que éstas, concebidas en función de los derechos individuales, no se adaptan al tratamiento del daño ambiental. Uno de los problemas que plantea el medio ambiente, como bien jurídico, es la dificultad en determinar quién está legitimado para actuar en su defensa ante el órgano jurisdiccional; ya que es un derecho que pertenece a todos en general y a nadie en particular. En este contexto, las normas de la responsabilidad civil clásica, pensadas para otro tipo de daños, son insuficientes para resolver conflictos de esta naturaleza. La presente investigación tiene como objetivo evidenciar, a través del análisis de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia nacional, la necesidad de modificar el artículo 82° del Código Procesal Civil, a efectos de incluir a la persona natural entre los legitimados para defender el medio ambiente y así armonizar el referido artículo con otras disposiciones normativas nacionales, especialmente con el artículo 143° de la Ley General del Ambiente.

INTRODUCCIÓN

La sociedad contemporánea ha sido calificada como «sociedad de masas», en la que las situaciones jurídicas son cada vez más complejas. Las formas de daños, en este nuevo contexto, son distintas al daño civil clásico, toda vez que el perjuicio ocasionado no solo afecta al interés individual de las personas, sino al interés colectivo de grandes masas de personas, tal como ocurre con el daño ambiental. Lo que antes se presentaba como un problema sencillo entre dos partes ahora se ha ampliado, alcanzando a grupos, sectores y colectividades.

En este escenario, surge la preocupación por el deterioro medioambiental, por lo que el derecho a gozar de un medio ambiente ha logrado su incorporación casi en todas las constituciones a nivel mundial y, como fruto de este reconocimiento, en los últimos años, se ha incrementado ampliamente el número de leyes medioambientales. Pese a ello, el deterioro al medio ambiente sigue siendo, por desgracia el pan de cada día. Se sabe que existen leyes, pero no sabemos cómo lograr que esas leyes se cumplan. El problema principal actualmente es que esas leyes medioambientales no están siendo efectivas, lo cual constituye una verdadera paradoja: Cuantas más leyes ambientales, más se agrava la crisis ambiental¹. Esta realidad nos permite señalar que, por un lado existe un consenso internacional generalizado acerca de dar una protección adecuada al medio ambiente, pero ese consenso aún no logra una aplicación satisfactoria en la normatividad de cada Estado, entre otras causas, porque su implementación constituye un enfrentamiento con el desarrollo económico de cada país² y también porque aún no se ha superado el esquema individualista del proceso.

Entre las causas de tal situación, también se menciona el poco desarrollo de la normativa procesal y una de las instituciones procesales, que a nuestro entender, está mostrando sus insuficiencias es la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, que al ser restrictiva, no está siendo efectiva ante la creciente demanda de justicia ambiental. En este contexto, nuestro trabajo busca contribuir a que las normas sustantivas ambientales, lleguen a ser efectivas y que la persona natural pueda acceder a la justicia ambiental.

¹ Cfr. M. PEÑA CHACÓN, “El camino hacia la efectividad del derecho ambiental”, *Innovare*, Vol. 5, N° 1, 2016, pp. 40-41.

² Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir en Chile un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sobre la base del principio contaminador-pagador?*, Tesis de pregrado, en la Universidad de Chile, Santiago, 2010, p. 4.

La defensa del medio ambiente plantea además un problema. Al no existir una víctima individualizada del daño ambiental, el problema está en averiguar a quién le corresponde ser el legitimado para defenderlo en juicio. Pues, la institución jurídica de la legitimidad para obrar activa, pensada para otro tipo de daños, no se adapta al tratamiento del daño ambiental. Pensamos que en materia de acceso a la justicia, lo mejor sería que el esquema de la legitimidad para obrar sea ampliado a tal punto que, sean los propios interesados quienes intervengan en hacer respetar las normas que protegen el ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la inclusión de la persona natural entre los legitimados, podría ofrecer ventajas referidas a la efectividad de las normas medioambientales; mientras que su exclusión, podría generar la desidia en los ciudadanos para vigilar el medio ambiente.

El Perú no es ajeno a esta problemática; la legislación peruana que regula la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, presenta discordancias y vacíos legales, que generan confusiones en los operadores jurídicos, por lo que amerita hacer una revisión y una modificación a fin de dotarle coherencia. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico, por un lado restringe la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, habilitando únicamente a determinadas instituciones; mientras que por otro, habilita a cualquier ciudadano para actuar en el proceso por daños al medio ambiente. Esta incongruencia es una muestra de la falta de un marco jurídico coherente, articulado y sistémico, sobre el tema en nuestro país.

Teniendo en cuenta que un mismo daño ambiental puede generar responsabilidad civil, penal y administrativa³, nuestro estudio abordará el tema desde la perspectiva del Derecho Procesal civil. Nos interesa resaltar la figura de la persona natural como sujeto legitimado para reclamar la reparación o la indemnización por daño ambiental, conforme al principio «quien contamina paga». Si bien «el medio ambiente ha supuesto siempre una amenaza para el hombre, hoy se han invertido los papeles; es obvio que el hombre mismo supone un peligro para el medio ambiente, seguramente, mucho mayor del que éste supone para aquel»⁴; es por eso que el costo de la contaminación debe ser asumido por quien se beneficia de ella.

³ Cfr. Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículos IX y 138.

⁴ A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*, Tesis Doctoral, Universidad de Girona-España, Girona, 2005, p. 1.

En consecuencia, nuestra investigación seguirá el siguiente itinerario: El primer capítulo será de índole conceptual: Qué entendemos por interés difuso, por qué el medio ambiente es un interés difuso, en qué contexto aparecen estos intereses y si cuentan con reconocimiento legal en nuestro ordenamiento. Dicho análisis nos llevará a diferenciar el interés difuso del interés individual y del interés público. Esta diferenciación, a su vez, nos permitirá comprender que su vulneración, puede comprometer a diversos intereses, dando lugar a distintos legitimados, de acuerdo al grado de afectación directo o indirecto de dichos intereses.

En el segundo capítulo abordaremos el tema del acceso de la persona natural a la justicia ambiental, en condición de legitimado, para actuar en el proceso. Se trata de argumentar, si tal propuesta es viable en el proceso civil y si la persona natural posee la suficiente idoneidad para actuar en defensa del medio ambiente o negarle tal posibilidad podría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de acceso a la justicia. Asimismo, tras un análisis del instituto de la Legitimidad para Obrar Activa en su concepción tradicional, expondremos las distintas soluciones ensayadas por la doctrina y las legislaciones para dar solución a este problema, entre las que resaltaremos las ventajas que ofrece la inclusión de la persona natural como legitimado. Finalmente, argumentaremos acerca de la utilidad del Derecho Civil en la tutela del medio ambiente, ante las insuficiencias del Derecho Administrativo y Penal.

En el tercer capítulo analizaremos la legislación peruana, así como la doctrina y la jurisprudencia nacional, referentes a la legitimidad para obrar en defensa de los intereses medioambientales. Con el referido análisis pondremos en evidencia las discordancias y los vacíos legales que presentan las disposiciones normativas vigentes, referentes a la legitimidad para obrar activa en defensa del medio ambiente y así proponer una modificación del artículo 82° del Código Procesal Civil -en adelante CPC- a efectos de incluir a la persona natural entre los legitimados y así armonizar dicha norma con otros dispositivos normativos de nuestra legislación, especialmente con el artículo 143° de la Ley General del Ambiente - en adelante LGA-. En cuanto a la doctrina nacional, recogeremos la opinión de diversos autores nacionales sobre la inclusión de la persona natural entre los legitimados para defender el medio ambiente. Y en la jurisprudencia, merece especial atención el análisis del Primer Pleno Casatorio Civil desde el punto de vista de la legitimidad para obrar en defensa

del medio ambiente, cuya resolución debido a sus polémicas e incongruentes decisiones, constituye una muestra del desconocimiento de la normatividad ambiental, por parte de los operadores jurídicos nacionales.

En el cuarto capítulo expondremos algunos ejemplos de la legislación comparada, en los que la persona natural aparece como legitimado procesal para actuar en defensa del medio ambiente. Entre ellos, un referente inevitable para nuestro estudio lo constituye el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. Asimismo, por la cercanía y similitud a nuestra realidad, mencionaremos las legislaciones de Brasil, Uruguay y Colombia. Estas normas del ámbito internacional servirán como apoyo a nuestra propuesta de incluir a la persona natural en el patrocinio de los intereses medioambientales. Adicionalmente, expondremos las legislaciones de Argentina y España que, aunque no otorgan legitimidad a la persona natural, sin embargo, contienen importantes aportes en el tratamiento de la responsabilidad por daño ambiental, que vienen a complementar a nuestra propuesta.

Finalmente, expresamos nuestra sincera gratitud a la Universidad Católica San Pablo, por todos los conocimientos adquiridos en sus aulas, durante los doce semestres de estudio. Asimismo, agradecemos al Magister Eddy Armando Aucapoma Chávez, por su amistad, por habernos sugerido el tema de nuestra investigación, por haber aceptado asesorarnos, por haber tenido la paciencia de revisar y corregir los borradores y por sus constantes sugerencias, aportes y recomendaciones durante el desarrollo de este trabajo.

CAPÍTULO I

LA NATURALEZA DIFUSA DEL MEDIO AMBIENTE⁵

En este capítulo analizaremos el medio ambiente como interés difuso; es decir, estudiaremos su naturaleza colectiva, así como su reconocimiento en la Constitución Política como derecho de tercera generación. El medio ambiente como interés difuso tiene características propias que la diferencian del interés individual y del interés público, en razón de su pertenencia a todos en general y a nadie en particular. El referido estudio nos permitirá comprender que el daño ambiental tiene la capacidad de lesionar no solo al interés individual de las personas, sino también al interés difuso; es decir, al medio ambiente como tal. Nuestro estudio abordará particularmente la lesión del medio ambiente considerado en sí mismo y los problemas que plantea su tratamiento procesal, toda vez que los mecanismos procesales tradicionales, de inspiración individualista, son insuficientes para ser aplicados a la defensa del medio ambiente. Especial atención merecen las dificultades relativas a la determinación del legitimado procesal para obrar en su defensa.

⁵ Según la doctrina, la expresión «medio ambiente» es redundante, por estar conformada por dos palabras que son sinónimas. Sin embargo, en este trabajo utilizaremos la expresión completa «medio ambiente», por el fuerte arraigo que ha tenido.

1. La noción de interés

Para entender correctamente el «interés difuso» un primer concepto que se hace necesario esclarecer es el de «interés». Se trata de una idea prejurídica, aunque con importantes consecuencias en el campo del Derecho. Esta idea nos remite a las necesidades que deben satisfacer los hombres para poder vivir⁶. En cualquier sociedad, los hombres tienen un sinnúmero de necesidades que deben satisfacer y para lograr dicha satisfacción, requieren de bienes aptos para ello. De esta forma se produce una relación entre la necesidad del hombre y el bien apto para satisfacerla y es a esta relación que la teoría general del derecho ha denominado interés⁷.

Específicamente en el ámbito de la doctrina del Derecho Procesal, el interés se ha conceptualizado de dos maneras: una objetiva y otra subjetiva⁸.

Quienes entienden el concepto de interés de una manera objetiva, sostienen que el mismo consiste en «aquella relación ideal existente entre una persona acuciada por una necesidad, y el bien apto para satisfacer esa necesidad»⁹. Desde esta perspectiva resulta «interesado» aquel que está en una posición de necesidad, y lo que le «interesa» es aquello que puede satisfacer aquella necesidad¹⁰. Entre los exponentes de esta posición se encuentran, entre otros: Carnelutti¹¹, Montero Aroca¹², Barrios De Angelis¹³, Breccia¹⁴, Bujosa Vadell¹⁵ y en la doctrina nacional Priori Posada¹⁶.

⁶ Cfr. G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional”, *Ius et veritas*, N° 14, 1997, pp. 98.

⁷ Cfr. G. PRIORI POSADA, “Comentario al artículo VI del Código Civil”, en W. GUTIÉRREZ CAMACHO (dir.), *Código Civil Comentado. Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003. p. 53.

⁸ Un estudio interesante acerca de interés se encuentra en: J. C. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, “El interés procesal”, *Ius Humani Revista de Derecho*, Volumen 1, 2008/9, pp. 109-175.

⁹ J. MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 88.

¹⁰ Cfr. N. A. PALMA PAREDO, *Acciones de clase, una justificación desde la eficiencia*, Tesis de pregrado, en la Universidad de Chile, Santiago, 2017, p. 9.

¹¹ Cfr. F. CARNELUTTI, *Sistema di Diritto Processuale Civile, I funzione e composizione del processo*, Cedam, Padova, 1936, p. 7.

¹² Cfr. J. MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal...*, cit., p. 88.

¹³ Cfr. D. BARRIOS DE ANGELIS, *Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología del proceso, el ombudsman (La defensa de los intereses difusos)*. Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 126.

¹⁴ Cfr. U. BRECCIA, *Derecho Civil, Tomo I. Volumen I. Normas, sujetos y relación jurídica*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, p. 339.

¹⁵ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 25-26.

¹⁶ Cfr. G. PRIORI POSADA, “Comentario al artículo VI del Código Civil...”, cit., p. 53.

Desde la perspectiva subjetiva en cambio, el interés no resulta ser una relación de tensión entre el sujeto y el objeto, sino un juicio de valor o utilidad que realiza el sujeto. En este sentido, Rocco¹⁷ define al interés como «el juicio de utilidad o valor de un *quid* (bien), en cuanto sea hecho por un sujeto que siente la necesidad de ese *quid* (bien)». Ese juicio de valor puede responder a un acto del intelecto o bien a un acto puramente volitivo. Defendiendo esta posición se hallan, entre otros: Couture¹⁸, Rocco¹⁹, Morón y Pound²⁰.

2. Noción jurídica de interés

Si la noción prejurídica de interés hace referencia a esa tensión entre el sujeto necesitado y el bien apto para satisfacerlo, no obstante los bienes no siempre son suficientes para poder satisfacer las necesidades de todos los hombres, lo cual produce que más de un sujeto pueda tener una relación de tensión respecto de un mismo bien; y es esto lo que da lugar al conflicto de intereses y se hace necesaria una armonización de tales intereses, estableciendo unas prevalencias entre unos y otros²¹. Aquí es donde entra en juego el derecho, reconociendo de forma general determinados intereses en lugar de otros y otorgándoles protección con prioridad a otros que se consideran menos prevalentes. De esta forma, el interés acogido por el Derecho como prevalente es un interés jurídico²².

De lo expuesto se extrae que el substrato del derecho subjetivo, está en el interés. Es decir, el interés es el contenido de todo derecho, o dicho en otros términos, todo derecho subjetivo contiene un interés²³.

Cabe señalar que este interés jurídicamente protegido, surge de la relación entre la norma jurídica y el individuo necesitado de satisfacer su necesidad. Puede entenderse, por

¹⁷ U. ROCCO, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2008, pp. 14-17.

¹⁸ Cfr. E. COUTURE, *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 344.

¹⁹ Cfr. U. ROCCO, *Derecho Procesal Civil...*, cit., pp. 15-17. También Cfr. D. BARRIOS DE ANGELIS, *Teoría del proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 27-38.

²⁰ Cfr. P. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 43. El autor cita a E. COUTURE, *Vocabulario jurídico...*, cit., p. 344; M. MORÓN PALOMINO, “Sobre el concepto de Derecho procesal”, *Revista de Derecho Procesal*, N° 192, p. 518; R. POUND, “A Survey of social Interests”, *Harvard Law Review*, vol. 57, 1943, p. 1.

²¹ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 28.

²² Cfr. Idem.

²³ Cfr. J. MORALES GODÓ, *Instituciones de Derecho Procesal*, Palestra Editores, Lima, 2005, p.153.

consiguiendo que el interés jurídico es la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma²⁴.

No está claro el criterio por el cual unos intereses pasan a formar parte de la categoría de derechos subjetivos y otros no. Pero la doctrina ha tratado de delimitar esa distinción. Según Carnelutti²⁵, cuando la prevalencia de un interés sobre el interés opuesto es actuada solo mediante la imposición de una obligación se trataría de un interés protegido o legítimo, en cambio cuando lo es mediante la atribución de un poder a la voluntad del titular del interés prevalente se trataría de un derecho subjetivo. Es decir, el titular del derecho subjetivo tiene un poder de voluntad para actuar la prevalencia de su interés sobre el interés de otros; mientras que el legítimo interés consiste en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar, si lesiona o amenaza aquel interés²⁶.

Debemos notar que las teorías mencionadas, al menos en su origen, tienen una conceptualización individualista del interés. Es decir, destacan la necesidad que tiene la persona considerada individualmente. La pluralidad de intereses solo tenía cabida a través del estudio del Derecho Público bajo el concepto de interés general o interés público, cuya tutela procesal se encuentra delimitada a la jurisdicción penal o a la administrativa²⁷. Esta concepción dual, entre interés individual e interés público, se rompe con el surgimiento de los llamados intereses colectivos, que nacen como una categoría intermedia entre ambas, en respuesta a una necesidad jurídica o aspiración legítima, no solo de un individuo, sino de un grupo o colectivo²⁸.

Por lo tanto, se hace necesaria la tutela no solo de los intereses individuales, sino de aquellos que pertenecen a un conjunto de sujetos, quienes muchas veces no resultan ser fácilmente identificables. Es en este escenario que comenzamos a tomar conciencia de la presencia de los llamados intereses o derechos colectivos. Como sostiene Gozaíni²⁹, «si se entiende que

²⁴ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 29.

²⁵ Cfr. F. CARNELUTTI, *Lezioni di Diritto Processuale Civile. Vol. I*, Cedam, Padova 1930, p. 38, citado por L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional de los intereses...*, cit. p. 30.

²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 31. Para ampliar en la diferencia entre el interés legítimo y el derecho subjetivo, Cfr. J. ESPINOZA, “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés: hacia el rescate de su autonomía conceptual”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 16, 2001, pp. 287-294.

²⁷ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional de los intereses...*, cit., pp. 48-49.

²⁸ Cfr. N. A. PALMA PAREDO, *Acciones de clase, una justificación...*, cit., p. 10.

²⁹ O. A. GOZAÍNI, “Tutela procesal de los intereses difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP*, Vol. 12, N° 12-13, 1992, p. 81.

el interés es la relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacerla, éste podrá ser individual o colectivo según sea el preciso requerimiento».

La defensa de los mismos ha planteado problemas de orden procesal. Las instituciones tradicionales procesales no han podido encausar el reclamo de estas pretensiones por lo que hay la necesidad de redimensionar estas instituciones, especialmente la legitimidad para obrar activa³⁰.

3. El interés público

El interés público es uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación³¹. Tiene que ver con aquello que beneficia a todos, y por ende, es equivalente al interés general de la comunidad. La satisfacción del interés público constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Cuando hablamos de interés público, nos referimos a aquello que interesa al público y que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente³².

Acerca de su alcance, cabe señalar que el interés público es, al mismo tiempo, un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. Como principio informa las decisiones gubernamentales y como concepto jurídico actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar o anular algo³³.

Para Sainz Moreno³⁴, la noción de interés público se distingue aunque no se opone, a la noción de interés privado. Es decir, desde el criterio subjetivo, el interés público es aquel cuyo titular es la Administración Pública³⁵, pero cabe señalar que el beneficiario no es la Administración, sino los particulares. La Administración es simplemente la primera

³⁰ Cfr. J. MORALES GODÓ, *Instituciones de Derecho Procesal*, Palestra Editores, Lima, 2005, p.154.

³¹ La doctrina acepta el interés público como uno de los conceptos con contenido y extensión variable. En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada. Uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público. Cfr. STC Exp. N° 0090-2004-AA, del 05 de julio de 2004. F. J. 10.

³² Cfr. STC Exp. N° 0090-2004-AA, del 05 de julio de 2004. F. J. 10-11.

³³ Cfr. *Ibíd.* F. J. 11.

³⁴ Cfr. F. SAINZ MORENO, “Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”, *Revista española de Derecho Administrativo*, N° 008, enero – marzo, 1976, citado por STC Exp. N° 0090-2004-AA, del 05 de julio de 2004. F. J. 11.

³⁵ Cfr. *Ibíd.*, pp. 48-49.

responsable de velar por el interés público³⁶. En este sentido, el interés público no se opone ni se desvincula del interés privado, por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos, es decir, asume al interés privado³⁷.

En el interés público existe también una relación que une el sujeto con el objeto, pero es el término «público» el que marca la diferencia. El vocablo «público» es un término relativo, cambiante, no solo en el tiempo sino dentro de una misma sociedad; además es un concepto ambiguo utilizado con distintos significados. Por esta razón se critica la intención de unificar esta noción³⁸. En la vida real lo que se encuentra son múltiples y diversos intereses públicos: unas veces están previstos en la ley, otras veces se trata de circunstancias concretas que exigen una actividad administrativa determinada³⁹.

En este orden de ideas, se dice que un nuevo protagonista del interés público ha aparecido: el ciudadano, que como titular del derecho originario de la soberanía, parece reservarse directamente esta potestad, aunque siga sin encontrar cauces adecuados de articulación técnica para su ejercicio. En lo expuesto, se observa que la línea entre lo público y lo privado, una vez más, se muestra difícil de delimitar⁴⁰.

Desde el punto de vista del criterio objetivo el interés público no es susceptible de apropiación o goce exclusivo⁴¹ y desde esta perspectiva el medio ambiente constituye un interés público y que el Estado a través del Ministerio Público, puede interponer demandas para su defensa⁴².

³⁶ Cfr. J. C. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, “El interés procesal”, *Ius Humani, Revista de Derecho*, Volumen 1, 2008/9, p. 138.

³⁷ Cfr. STC Exp. N° 0090-2004-AA, del 05 de julio de 2004. F. J. 11.

³⁸ Se refiere a la heterogeneidad de los intereses públicos. Así, Pizzorusso, citado por Bujosa Vadell afirma que la expresión «interés público» no es más que una *locutio brevis*, para indicar al conjunto de intereses públicos o aquel entre ellos que puede o debe ser defendido en el caso concreto.

³⁹ Bujosa Vadell recoge varias acepciones del término «público» de las que podemos mencionar algunas: Referente a las instituciones del Estado, como sinónimo de general, como opuesto a privado, como accesible a la generalidad. Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional de los intereses...*, cit., pp. 47-49.

⁴⁰ Cfr. A. NIETO, “La discutible supervivencia del interés directo”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 12, 1979, pp. 36-43.

⁴¹ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional de los intereses...*, cit. p. 49.

⁴² Cfr. A. RAMOS LOZADA, “Los conceptos de intereses difusos y colectivos, notas para un estudio preliminar”, en M. J. LÓPEZ MÉNDEZ *et alii*, *Concursos jurídicos: trabajos ganadores edición 2011*, Academia de la Magistratura, Rapimagen, Lima, 2011, pp. 116-117.

En suma, dilucidar la existencia del interés público en cada situación resulta de enorme importancia para diversos fines, uno de ellos es la determinación y delimitación del actuar de la Administración⁴³.

4. La utilización de las expresiones «interés» y «derecho»

Es importante aclarar acerca del uso de estos dos términos para evitar inconvenientes en su comprensión⁴⁴. Estos dos sustantivos, «interés» y «derecho», se utilizan indistintamente para los adjetivos: colectivos, sociales, de grupo, de clase, de incidencia colectiva, supraindividual, transpersonal, fragmentario, etc.,⁴⁵ creando así una confusión terminológica, tanto en doctrina como en la normatividad. El vocabulario se agudiza aún más, si se agregan aquellos derechos auténticamente individuales que por conveniencia se ejercen de manera colectiva, es decir los denominados «individuales homogéneos»⁴⁶ o «intereses de grupo»⁴⁷. Ante esta confusión nos preguntamos: ¿Qué es interés? ¿Qué es derecho? ¿Significan lo mismo? No sin razón se han calificado de manera sarcástica como intereses difusos, profusos y confusos⁴⁸.

En la legislación civil peruana ambos vocablos son utilizados como sinónimos. Así tenemos el artículo I del Título Preliminar del CPC, que prescribe: «Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses».

⁴³ Cfr. J. C. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, “El interés procesal...”, cit., p. 139.

⁴⁴ La noción de derecho por lo común se emplea en dos sentidos, dando lugar a lo que se conoce como derecho objetivo, conjunto de reglas destinadas a poner orden en la sociedad, habitualmente acompañado de una sanción social; y derecho subjetivo que se refiere al poder con que el hombre se presenta en el mundo jurídico. Se trata de un poder que una persona lo ejerce frente a otra. Cfr. J. C. CASSAGNE, *Derecho Administrativo. Tomo I*, Palestra, Lima, 2017, pp. 539-540. En este caso nos referimos al sentido subjetivo de derecho.

⁴⁵ Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, “Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal”, Ponencia presentada en el III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional (sobre la protección orgánica de la Constitución), celebrada los días 2 y 3 de octubre de 2009, *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM*, 2009, p. 51. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/6.pdf>>. Consultado: 19 de febrero de 2018.

⁴⁶ Expresión utilizada en Brasil, para referirse a los derechos individuales con proyección colectiva.

⁴⁷ Expresión utilizada en Colombia para, para referirse a los derechos individuales con proyección colectiva.

⁴⁸ Cfr. P. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales...*, cit., p. 30.

Del mismo modo, el Código Modelo alude tanto a los «intereses» como a los «derechos», empleándolos también como sinónimos. Se puede observar esta identificación, cuando dice: «intereses o derechos difusos»⁴⁹, «intereses o derechos individuales homogéneos»⁵⁰.

Según Ferrer Mac-Gregor⁵¹, la doctrina mayoritaria se ha inclinado por reconducir estos dos vocablos a los conceptos de «derecho subjetivo» o de «interés legítimo», pero en el Perú, estos dos términos aún son entendidos como sinónimos.

En efecto, una vez que los intereses son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo *status* de un derecho, desapareciendo cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos⁵².

5. El derecho al medio ambiente no es un derecho subjetivo

Ante la pregunta, si el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación es un derecho subjetivo del cual cada individuo es titular, Díez-Picazo⁵³ nos responde en los siguientes términos: «Aunque sea objeto de discusión, hoy por hoy, no se puede hablar de un derecho subjetivo, ni absoluto, ni relativo, ni real, ni personal, al medio ambiente». Según este autor, el derecho al medio ambiente no tiene un contenido atributivo, ya que es de todos y, sin embargo, no somos copropietarios del mismo.

En la misma línea, Bujosa Vadell⁵⁴ señala que los intereses difusos se refieren a la relación de la colectividad con un bien no susceptible de apropiación exclusiva y cuyo disfrute, por un miembro del grupo, no excluye el disfrute de los demás; no cabe en este caso reconducir tales situaciones a las tradicionales de derecho subjetivo.

Se trata pues, de derechos que sin ser públicos, sin embargo son colectivos: Nadie es titular exclusivo de ellos, al mismo tiempo que todos son sus titulares⁵⁵.

⁴⁹ Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 1.I.

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*. Artículo 1.II.

⁵¹ Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, “Amparo colectivo en México...”, cit., p. 52.

⁵² Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, *Panorámica del derecho constitucional y convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 356.

⁵³ L. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho civil patrimonial V. La responsabilidad civil extracontractual*, Civitas, Navarra, 2011, p. 433.

⁵⁴ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 212.

⁵⁵ Cfr. M. CAPPELLETTI, “Las formaciones sociales...”, cit., p. 12.

Esta misma idea es defendida por Caravita⁵⁶ cuando afirma que: «Los intereses que se pretende tutelar se caracterizan por una irreductibilidad sustancial a un único centro de referencia, por no ser apropiables por nadie, ni imputables a ningún individuo».

En conclusión, los derechos difusos no se pueden atribuir a los individuos del grupo, como si se tratara de derechos subjetivos. Lo expuesto, nos lleva a sostener que la persona natural no puede ostentar la legitimidad ordinaria para defender el medio ambiente, sino la legitimidad extraordinaria. Es decir, la persona natural puede ser habilitada por la ley, para defender el medio ambiente.

6. El interés legítimo

Para el objeto de nuestra investigación resulta imprescindible analizar la noción de interés legítimo, ya que esta situación jurídica al tener una cobertura mucho más amplia que el interés directo⁵⁷, viene siendo desarrollada por la doctrina comparada a fin de incluir dentro de este concepto a los intereses difusos, lo cual podría constituir la base para fundamentar la legitimidad de la persona natural en defensa del medio ambiente.

El concepto de interés legítimo tiene su origen en el Derecho Administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas del Derecho⁵⁸. Su elaboración doctrinal se ha desarrollado predominantemente en Italia, para justificar la separación entre la jurisdicción ordinaria (que conoce de derechos subjetivos) y la jurisdicción administrativa (que conoce de recursos interpuestos contra actos administrativos lesivos de un interés legítimo). Buena parte de la doctrina italiana considera la posibilidad de que los intereses difusos o colectivos puedan incluirse en el concepto de interés legítimo para así encontrar protección jurídica⁵⁹.

El interés legítimo no es un derecho subjetivo, pero intrínsecamente no son entidades distintas, puede decirse que es una situación jurídica subjetiva, relacionada con normas que

⁵⁶ B. CARAVITA, *Derecho público del ambiente*, Il Mulino, Bologna, 1990, p. 282.

⁵⁷ En este trabajo entendemos el interés directo como el beneficio individual del accionante en caso de estimación de la pretensión. Cfr. S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa en las acciones colectivas*, Tesis doctoral, Universidad de Girona, 2015, pp. 122-123.

⁵⁸ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 34.

⁵⁹ Cfr. Idem. El autor señala que la jurisprudencia administrativa italiana se esfuerza por encontrar en las situaciones de relevancia colectiva, la existencia de un interés legítimo para poder acceder a los tribunales. Es decir la posibilidad de ensanchar la noción de interés legítimo como una institución de carácter general más amplio respecto al significado tradicional, comprendiendo así al interés difuso o en su alternativa más simple, adaptar la noción de interés difuso a la tradicional de interés legítimo.

regulan el desarrollo de la actividad de la Administración pública. Así pues, se trata de un concepto referido, en términos generales, a un interés individual que se tutela a través del interés público⁶⁰. En palabras de Cassagne:

«No todo interés aparece garantizado por el Derecho bajo la forma de derecho subjetivo. En esta corriente, el derecho subjetivo solo surge cuando en el sujeto es reconocida una potestad de querer, mientras que cuando una norma garantiza intereses individuales o colectivos sin atribuir esa potestad de querer, hay interés legítimo y no derecho subjetivo»⁶¹.

Entonces, existe interés legítimo cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelado por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo⁶².

Para Gabino Castrejón⁶³, el interés legítimo se encuentra relacionado con la presunción de afectación a la esfera jurídica de una persona, por la simple emisión de un acto de autoridad. Es decir, el simple hecho de que una persona considere que la expedición de un acto de autoridad pueda afectar, directa o indirectamente, su derecho tutelado en una norma jurídica, es suficiente para acreditar el interés legítimo para acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales para impugnarlo. En ese sentido, el interés legítimo es un interés individual estrechamente conectado con el interés público y protegido por el ordenamiento a través de la tutela jurídica de éste último; una protección ocasional e indirecta⁶⁴. Bujosa Vadell señala⁶⁵ que los intereses legítimos están aceptados por algunos ordenamientos jurídicos como dignos de tutela, aun de forma indirecta o refleja.

⁶⁰ Cfr. *Ibíd.*, p. 35.

⁶¹ J. C. CASSAGNE, *Derecho Administrativo. Tomo I*, Palestra, Lima, 2017, p. 545.

⁶² Cfr. M. SÁNCHEZ MORÓN, voz "Interés legítimo", *Enciclopedia jurídica básica, Vol. III*, Civitas, Madrid, 1995, p. 3661.

⁶³ Cfr. G. CASTREJÓN GARCÍA, *Derecho Administrativo Internacional*, Editorial UNAM, México, 2012. p. 3.

⁶⁴ Cfr. M. NIGRO, *Giustizia amministrativa*, Il Mulino, Bologna, 1979, pp. 101-107, citado por L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 35.

⁶⁵ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 37.

Una explicación más detallada, nos ofrece Priori Posada⁶⁶, para quien el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja. Según este autor, son varias las situaciones jurídicas de ventaja y de desventaja que imputa el ordenamiento jurídico a un sujeto de derecho. Entre las situaciones jurídicas de ventaja se encuentran: el derecho subjetivo, la expectativa y el interés legítimo. Entre las situaciones jurídicas de desventaja se encuentran: el deber, la obligación, la sujeción y la carga. Señala que el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja inactiva, en el sentido de que solo se activa cuando hay una amenaza o vulneración a dicho derecho. Espinoza⁶⁷ distingue entre el derecho subjetivo que consiste en una situación jurídica de ventaja activa, por cuanto se caracteriza por un «poder obrar» o por un «no poder obrar»; y el interés legítimo que consiste en una situación jurídica de ventaja inactiva, por cuanto la satisfacción del interés no depende del comportamiento del sujeto que aspira a ella, sino del comportamiento de un sujeto distinto, titular de una situación de derecho o de deber.

No obstante, en el Perú el interés legítimo es entendido a veces como equivalente al derecho subjetivo. Así lo señala Zavaleta Carruitero⁶⁸ «el interés es legítimo, cuando quien ejercita la acción es titular del derecho subjetivo violado o lesionado que se encuentra protegido por la ley». Otras veces, como señala Juan Espinoza⁶⁹, el interés legítimo es confundido con el interés procesal (estado de necesidad por el cual se recurre al órgano jurisdiccional del Estado), tal como ocurre en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil⁷⁰.

Pero cabe señalar que el interés legítimo en alguna jurisprudencia nacional es entendido como una situación jurídica. Así, tenemos una sentencia que señala que «tiene legítimo interés quien vea afectado directa o indirectamente su derecho, o el de la persona o grupo de personas que represente, o exista un interés difuso»⁷¹.

En tal sentido, hay un intento de incluir dentro del interés legítimo a los intereses difusos, y siguiendo esta tendencia, el legítimo interés debería ser el punto de partida para el

⁶⁶ Cfr. G. PRIORI POSADA, “Comentario al artículo VI...”, cit., p. 54.

⁶⁷ Cfr. J. ESPINOZA, “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés: hacia el rescate de su autonomía conceptual”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 16, 2001, pp. 288-289.

⁶⁸ W. ZAVALETA CARRUITERO, *Comentario al Código Civil. Tomo I*, Editorial Rodhas, Lima, 2006, pp. 46-47.

⁶⁹ Cfr. J. ESPINOZA, “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés...”, cit., pp. 287-288.

⁷⁰ Presidencia de la República, Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, Perú, entrado en vigencia el 14 de noviembre de 1984. Artículo VI. “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral...”

⁷¹ Cas. N° 2381-1997-Tacna, del 07 de diciembre de 1998.

tratamiento de la legitimidad en defensa de los intereses difusos en general y del medio ambiente en particular.

Pero, como señala Espinoza, no hay un concepto uniforme de legítimo interés en el Código Civil, pese a que este cuerpo normativo lo menciona en trece ocasiones⁷². Por ello, consideramos que todavía falta un mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial en nuestro país para unificar este concepto y adoptarlo en nuestra legislación, como punto de partida para la defensa de los intereses difusos.

7. El surgimiento de los derechos colectivos

El carácter histórico de los derechos fundamentales ha hecho que, a los derechos de primera y segunda generación, la teoría constitucional agregue una tercera generación de derechos fundamentales, resultantes de los intereses colectivos⁷³. Este desarrollo progresivo ha significado otorgar un nuevo contenido a algunos de esos derechos e incluso incrementar el número de derechos humanos⁷⁴. Su reconocimiento entró a tallar como una nueva categoría de derechos humanos, los cuales fueron destinados a tutelar una diversidad de conflictos de masas que no tenían un damnificado individual, sino colectivo⁷⁵.

Es obvio que el medio ambiente forma parte de los denominados derechos de tercera generación⁷⁶, por cuanto su vulneración compromete los intereses de un conjunto de personas, que pretenden un medio ambiente libre de contaminación⁷⁷. En este sentido, el

⁷² El autor señala los siguientes artículos de Código Civil: VI, 49, 127, 129, 253, 275, 351, 366, 399, 599, 956, 1260 inc. 2 y 1999. Cfr. J. ESPINOZA, “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés...”, cit., pp. 289-290.

⁷³ Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*, Exposición de Motivos, 1.

⁷⁴ Cfr. G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional...”, cit., p. 97.

⁷⁵ Cfr. J. PACO ARMÉSTAR, “La legitimidad para obrar en los intereses o derechos difusos”, en D. BARRA PINEDA *et alii*, *Derecho de familia. Serie: líneas individuales de pensamiento jurisdiccional N° 3*, Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2009, p. 87. Disponible en: <<http://www.cajpe.org.pe/auditoria/wp-content/uploads/2013/09/FamiliaparaCDs.pdf>>. Consultado: 12 de abril de 2018.

⁷⁶ El derecho al medio ambiente es un bien jurídico de naturaleza colectiva, por cuanto su deterioro importa a un gran número de personas, pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso. Cfr. J. B. TISNÉ NIEMANN, “Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 21, N° 1, 2014, pp. 323-324. También Cfr. O. A. GOZÁINI, “Tutela procesal de los intereses difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP*, Vol. 12, N° 12-13, 1992, p. 82.

⁷⁷ Pérez Luño sostiene que si la libertad fue el valor guía de los derechos de la primera generación, como lo fue la igualdad para los derechos de signo económico, social y cultural, los derechos de la tercera generación tienen como principal valor de referencia a la solidaridad. Cfr. A. PÉREZ LUÑO, “Las generaciones de los

daño individual pierde su concepción clásica, pudiendo existir intereses de reparación aun cuando no se haya afectado directamente a un interés particular⁷⁸.

El surgimiento de estos derechos, según Estrada López⁷⁹, es relativamente reciente, posterior a la segunda guerra mundial y en gran parte propiciado por ésta misma. Son conocidos como derechos «de los pueblos», «de la solidaridad», en virtud de su carácter colectivo. Es decir, son de las personas, pero también de los grupos. Estos derechos surgen en un momento en que la sociedad experimenta profundas transformaciones, generando una nueva realidad social, económica y jurídica. Aparecen bajo la denominación de derechos supraindividuales, cuya titularidad corresponde a grupos de personas⁸⁰.

Para Aguirrezabal⁸¹ los derechos de esta nueva generación tienen en común dos notas: primero, no proceden de la tradición individualista o socialista de la primera y segunda generación; y segundo, se sitúan al principio de un proceso legislativo, lo que les permitirá ser reconocidos como derechos humanos.

Respecto a su reconocimiento constitucional señala Tisné Niemann⁸², que en un rápido proceso evolutivo, los derechos de tercera generación, alcanzaron rango constitucional. Responden a expectativas para dar tutela a una nueva esfera de necesidades colectivas y no meramente privadas, donde la solidaridad juega un rol cardinal por ser intereses cuya satisfacción compromete a todos por igual⁸³.

En estos derechos podemos percibir el paso que hubo de lo individual a lo colectivo, por lo que los estrictos modelos procesales han sido superados por las nuevas realidades⁸⁴. La

Derechos Humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 203, N° 10, Septiembre-Diciembre 1991, pp. 205-206.

⁷⁸ Cfr. J. B. TISNÉ NIEMANN, “Los intereses comprometidos...”, cit., p. 328.

⁷⁹ Cfr. E. ESTRADA LÓPEZ, “Derechos de tercera generación”, *Podium Notarial*, N° 34, diciembre 2006, p. 249.

⁸⁰ Cfr. A. DE MAGALHÃES FRANCO FILHO, “La legitimidad activa para la protección de los derechos colectivos: estudio comparativo y crítico del sistema jurídico brasileño y argentino”, 2008, pp. 7-12. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/francofilho.pdf>. Consultado: 20 de marzo de 2018.

⁸¹ Cfr. M. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, *Revista chilena de Derecho*, vol. 33, N° 1, 2006, p. 71.

⁸² Cfr. J. B. TISNÉ NIEMANN, “Los intereses comprometidos...”, cit., p. 325. También Cfr. J. ESPINOZA, “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés...”, cit., pp. 287-294. También Cfr. A. J. GÓMEZ MONTORO, “El interés legítimo para recurrir en amparo. Experiencia del Tribunal Constitucional español”, *Cuestiones Constitucionales*, N° 9, 2003, pp. 155-187.

⁸³ Entre ellos se hallan los derechos del consumidor, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a la paz, derecho a la no discriminación, etc.

⁸⁴ Cfr. J. B. TISNÉ NIEMANN, “Los intereses comprometidos...”, cit., p. 324.

protección de estos derechos pone de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos tradicionales del proceso y de la tutela jurisdiccional, y a su vez plantea el desafío de buscar nuevas formas y tipos procesales que permitan reformular y adaptar los conceptos y principios clásicos⁸⁵. Bajo esta perspectiva, actualmente los nuevos cuerpos sociales exigen como una aspiración legítima la tutela de sus intereses, ya que, como señala Brañes⁸⁶, «la lógica individual decimonónica no es idónea para solucionar conflictos de intereses colectivos».

Finalmente, debemos resaltar que, con el surgimiento de estos intereses colectivos, se rompe la concepción binaria entre el interés individual y el interés general. Pues, nacen como una categoría intermedia, dando cuenta de una necesidad jurídica o aspiración legítima, ya no solo de un individuo, sino de un grupo, clase o colectivo⁸⁷.

8. Naturaleza jurídica de los intereses colectivos o supraindividuales

Estos intereses colectivos tienen características propias que forjan una identidad determinada y un alcance distinto que los intereses individuales⁸⁸. Estos «nuevos intereses»⁸⁹ se diferencian básicamente de los intereses individuales en dos extremos: En su titularidad y en su objeto. En efecto, tienen como titular a un colectivo y su objeto es indivisible; es decir, su objeto de protección (por ejemplo medio ambiente) no se puede dividir en cuotas atribuibles a cada individuo del grupo⁹⁰.

⁸⁵ Cfr. M. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, “Algunas precisiones...”, cit., p. 71. También Cfr. S. VALENCIA CARMONA, “En torno a las acciones y procesos colectivos”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, 2010, pp. 389-406. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>>. Consultado: 02 de abril de 2018.

⁸⁶ R. BRAÑES, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, 2ª ed., p. 284.

⁸⁷ Cfr. N. A. PALMA PAREDO, *Acciones de clase, una justificación...*, cit., p. 10.

⁸⁸ Cfr. S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa en las acciones colectivas*, Tesis doctoral, Universidad de Girona, Girona, 2015, p. 23. También Cfr. A. PELLEGRINI GRINOVER, “Acciones colectivas para la tutela del medio ambiente y los consumidores”, en M. ARAGÓN REYES *et alii*, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus 30 años como investigador de las ciencias jurídicas. Tomo III, Derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988, p. 67.

⁸⁹ Se les denomina así por cuanto surgen junto a una nueva realidad social, económica y jurídica, por lo que difieren claramente del interés individual, tradicionalmente conocido. A modo de ejemplo: protección del consumidor, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a la paz, etc. Cfr. R. CAMPOS RAMÍREZ *et alii*, “¡Para qué te traje!: En busca de una regulación más protectora de los intereses difusos”, *Ius et Veritas*, N° 49, diciembre 2014, p. 365.

⁹⁰ Cfr. F. CARNELLUTI, *Sistema de Derecho Procesal civil*, Uteha, Buenos Aires, 1994, pp. 12-13.

La gran diferencia con los derechos tradicionales de corte individual es que el sujeto titular es irrelevante, pudiendo ser grupos indeterminados sin personalidad jurídica y, en cambio, lo que sí es significativo es el bien tutelado perteneciente al colectivo⁹¹.

En consecuencia, son aquellos que trascienden la esfera de lo meramente individual, estando marcados por la impersonalidad e indivisibilidad, rompiendo de ese modo con el concepto de derecho subjetivo clásico que ponía acento en el individuo⁹². Se trata de intereses que no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, flexible, con identidad propia, y no siempre determinable⁹³. Dentro de este tipo de intereses colectivos se ubica la protección de los derechos de tercera generación, que encuentran fundamento en valores como la solidaridad.

En palabras de Corominas⁹⁴, se trata de «intereses que trascienden la dimensión individual de los derechos subjetivos clásicos, ya sea por su naturaleza o bien por requerir de un tipo de tutela colectiva en vista de su carácter». La conceptualización de estos intereses presenta dificultades en vista de que exige contestar distintas interrogantes como por ejemplo, si se trata de intereses de naturaleza pública o privada, si deben ser defendidos por el Estado o por los particulares, o bien, si resultan de la agrupación de intereses individuales o de una singularización del interés general⁹⁵.

En doctrina y en algunas legislaciones se suele diferenciar tres tipos de intereses colectivos: a) intereses colectivos propiamente dichos, b) intereses difusos e c) intereses individuales homogéneos⁹⁶. Esta diferenciación clara y precisa no ha arribado con igual claridad a la

⁹¹ Cfr. A. GIDI, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, Editorial UNAM, México, 2004, p. 53.

⁹² Cfr. M. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, “Algunas precisiones en torno a los intereses...”, cit., p. 74. También Cfr. J. AVENDAÑO VALDEZ, “El interés para obrar”, *Themis*, N° 58, 2010, pp.63-69.

⁹³ Cfr. A. GIDI Y E. FERRER MAC-GREGOR, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 32. También Cfr. M. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, “Algunas precisiones...”, cit., p. 74.

⁹⁴ S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa...*, cit., p. 20.

⁹⁵ Cfr. N. A. PALMA PAREDO, *Acciones de clase, una justificación...*, cit., p. 10

⁹⁶ Para el objeto de nuestro trabajo, hemos tomado como fuente la clasificación establecida en la Ley N° 8078, *Código de Defensa del Consumidor*, Brasil, de 11 de septiembre de 1990. Artículo 81.

“I. Intereses o derechos difusos, así entendidos, para los efectos de este Código, los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hechos.
II. Intereses o derechos colectivos, así entendidos, para los efectos de este Código, los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.

III. Intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos los derivados de origen común. Art. 82. Para los fines del artículo 100, segundo párrafo, son legitimados concurrentemente”.

legislación peruana. Pese a que el CPC define al interés difuso, como «aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas»⁹⁷, sin embargo no se encuentra en nuestra normatividad una definición, ni una mención, del interés colectivo propiamente dicho, ni del interés individual homogéneo.

En las siguientes líneas precisaremos las particularidades de cada una de estas subdivisiones, con la finalidad de diferenciarlas, a efectos de determinar en cuál de ellas se ubica el medio ambiente.

8.1. El interés colectivo propiamente dicho

La definición del interés colectivo propiamente dicho la encontramos en la legislación comparada, según la cual son «los supraindividuales, de naturaleza indivisible, cuyo titular es un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base»⁹⁸.

Como se puede observar, es una definición centrada en la titularidad de los sujetos, que en este caso, pertenece a un colectivo de personas determinadas o determinables⁹⁹. En la doctrina nacional, Andaluz Westreicher¹⁰⁰ señala que la titularidad del interés colectivo «corresponde a un conjunto determinado de personas, a razón de un vínculo jurídico que existe entre ellos».

De este modo, su protección alcanzará a todos sus integrantes de manera uniforme; es decir, no implicará un pronunciamiento respecto de derechos individuales¹⁰¹. Queda claro, entonces, que este tipo de interés se da en grupos como pueden ser las asociaciones, los colegios profesionales, los sindicatos, etc.¹⁰²

⁹⁷ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Artículo 82.

⁹⁸ Ley N° 8078, *Código de Defensa del Consumidor*, Brasil, del 11 de setiembre de 1990. Artículo 81. II.

⁹⁹ Cfr. A. ZELA VILLEGAS, “La tutela de los derechos en la sociedad de masas: sobre los derechos difusos”, *Advocatus*, N° 16, 2007, p. 158.

¹⁰⁰ C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed., p. 720.

¹⁰¹ Cfr. A. ZELA VILLEGAS, “La tutela de los derechos...”, cit., p. 158.

¹⁰² Cfr. A. PELLEGRINI GRINOVER, *A problemática dos interesses difusos, a tutela dos interesses difusos*, Saraiva, São Paulo, 1984, pp. 30 y 31, citado por J. OVALLE FAVELA, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 107, 2003, p. 590.

8.2. El interés individual homogéneo

Según el Código Modelo es «el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, cuyos titulares son los miembros de un grupo, categoría o clase»¹⁰³.

A diferencia de los intereses colectivos propiamente dichos, estos intereses pertenecen a personas individuales. El titular de este derecho es cada persona en particular y lo que hace “homogéneo” a este tipo de derechos es que generalmente nacen de un mismo hecho generador o, en términos procesales, tienen una misma *causa petendi*. Es decir, estos derechos, (si bien son individuales) comparten un mismo fundamento de hecho o de derecho¹⁰⁴.

Siendo individuales, son tratados colectivamente en virtud del origen común, y pueden ser reclamados judicialmente por medio de una acción colectiva, para obtener la reparación de los daños sufridos individualmente. En este caso, cada miembro del grupo es titular de un interés individual, divisible por naturaleza, tanto que cada uno puede presentar su propia demanda a título personal¹⁰⁵.

Para Montero Aroca, los derechos individuales homogéneos no son más que una suma de conflictos individuales que se refleja procesalmente en el fenómeno de la acumulación¹⁰⁶. Sin embargo, la acumulación de pretensiones¹⁰⁷ no resuelve el problema de acceso a la jurisdicción para la protección de los derechos individuales homogéneos, cuando se trata de

¹⁰³ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 1.

¹⁰⁴ Cfr. A. ZELA VILLEGAS, *La tutela de los derechos...*, cit., p. 158.

¹⁰⁵ Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Acciones populares y acciones...”, cit., p. 591.

¹⁰⁶ Cfr. J. MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil (intento por aclarar un concepto que resulta más confuso cuando más se escribe sobre él)*, Civitas, Madrid, 1994, p. 62.

¹⁰⁷ Apolín Meza sostiene que en el Perú no procedería la acumulación subjetiva de pretensiones, cuando se trata de un gran número de personas afectadas por un daño ambiental, sencillamente porque esta posibilidad no se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil peruano, pues existen serias limitaciones legales para acumular pretensiones. En efecto, los artículos 85 y 86 del CPC exigen que las pretensiones que se acumulen en el proceso, provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas, sean de competencia del mismo juez, no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa y sean tramitables en una misma vía procedimental. Si alguno de estos requisitos no se cumple, la acumulación de pretensiones no será procedente. Obviamente, es muy difícil que el objeto de las pretensiones sea idéntico, debido a que el monto de cada solicitud de indemnización responde a un daño distinto. Cfr. D. L. APOLÍN MEZA, “La protección de los derechos individuales homogéneos y los problemas de acceso a la jurisdicción a través del proceso civil”, *Derecho & Sociedad*, N° 38, Lima, 2012, pp. 190-191.

un grupo numeroso, por lo que se requiere de una tutela diferenciada que permita proteger de manera adecuada a estos derechos¹⁰⁸.

A continuación vamos a exponer un ejemplo representativo, que nos ofrece Apolín Meza¹⁰⁹, a efectos de distinguir con claridad los diversos intereses que pueden quedar comprometidos en un mismo daño ambiental.

«Supongamos que una empresa ha venido extrayendo petróleo de unos pozos ubicados en la Amazonía peruana durante treinta años consecutivos, y que durante dicho periodo ha estado vertiendo agentes contaminantes a un río, el cual es fuente principal de agua para siete mil familias que viven en las cercanías de su litoral. Estos hechos podrían generar las siguientes situaciones:

(i) Si la contaminación al río, como consecuencia de la actividad de la empresa, ha generado daños a la salud de una persona, podemos sostener que se ha afectado un derecho individual y por lo tanto, el afectado podrá iniciar un proceso contra la empresa, solicitando el pago de una indemnización para reparar el daño que se le ha producido.

(ii) Si la contaminación al río, como consecuencia de la actividad de la empresa, viene produciendo la extinción de una especie como peces o aves, se estaría afectando a un conjunto indeterminado que personas, que tienen derecho a un medio ambiente saludable y a la conservación de las especies. En este caso, quien se encuentre legitimado (cualquier sujeto) podría iniciar un proceso contra la empresa, solicitando que se ordene el cese de la contaminación y que se condene a la reparación del daño al medio ambiente, a través de una indemnización u otra medida que permita la reparación de los daños. Debe tenerse en cuenta que el dinero de la indemnización no ingresará al patrimonio del sujeto legitimado, ni de los sujetos que viven en el litoral del río contaminado, sino que estará destinado a reparar el daño al medio ambiente.

(iii) Si la contaminación al río, como consecuencia de la actividad de la empresa, ha generado daños a la salud de treinta mil personas, se habrían afectado una pluralidad de

¹⁰⁸ Cfr. D. L. APOLÍN MEZA, “La protección de los derechos individuales homogéneos...”, cit., pp. 188-190. El autor concluye señalando que los derechos individuales homogéneos están desprotegidos en el Perú, ya que no existen vías legales semejantes a la *class action for damages*, del derecho en Estados Unidos o a la regulada en el Código Modelo. Por esta razón, una demanda de indemnización de un grupo indeterminado de personas no podría ser admitida en el Perú.

¹⁰⁹ A. MEROI ANDREA, *Procesos Colectivos. Recepción y problemas*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, p. 51, citado por D. L. APOLÍN MEZA, “La protección de los derechos individuales homogéneos...”, cit., p. 187.

derechos individuales. Esta situación se diferencia del anterior caso y se asemeja el primero, sin embargo, presenta un problema concreto: cómo se organiza la jurisdicción para garantizar el acceso y satisfacción de treinta mil pretensiones».

8.3. El interés difuso

El interés difuso es una realidad nueva para el Derecho procesal, tanto así que se ha afirmado que para su debida protección habrá que hacerse una modificación de las instituciones tradicionales del Derecho procesal¹¹⁰.

Véscovi¹¹¹ califica al interés difuso como intereses fragmentarios, de grupos intermedios, que no tienen el carácter de personas jurídicas y que, sin embargo, aparecen comprometidos en la dinámica de nuestra moderna sociedad.

La doctrina contemporánea ha conceptualizado los intereses difusos, como aquellos pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe vínculo jurídico alguno, sino que más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables¹¹².

No se trata de una sumatoria de derechos subjetivos individuales, sino que la titularidad les viene dada en conjunto. Y, es en este punto donde empieza el problema de los intereses difusos a tal grado de considerarse todo un replanteo de los presupuestos procesales clásicos¹¹³.

El concepto adoptado es matizado por Gozaini¹¹⁴ quien señala que los derechos difusos son preponderantemente derechos híbridos, que poseen alma pública y un cuerpo privado, que trasciende el derecho subjetivo particular y extiende el campo de la protección pública.

¹¹⁰ Cfr. J. PACO ARMÉSTAR, “Legitimidad para obrar...”, cit., p. 88. El autor destaca el carácter individualista del derecho civil, contrario al daño ambiental que va más allá de la lesión a un interés individual, ya que la afectación es al medio ambiente cuya titularidad corresponde al interés difuso. También Cfr. A. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ, “Aplicación del Derecho civil a la responsabilidad ambiental”, 2009, pp. 1-8. Disponible en: <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/CIVIL_RESPONSABILID.doc>. Consultado: 12 de abril de 2018.

¹¹¹ Cfr. E. VÉSCOVI, *Teoría general del proceso*, Temis, Bogotá, 1984, pp. 322-323.

¹¹² Cfr. J. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 413-432. También Cfr. F. DE TRAZEGNIES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual, Tomo II*, Ara Editores, Lima 2016, p. 392; J. MONTERO AROCA, “La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú”, *Ius et praxis*, N° 24, pp. 21-22; G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional...”, cit., p. 101; A. GIDI, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos...*, cit., p. 52.

¹¹³ Cfr. J. PACO ARMÉSTAR, “Legitimidad para obrar...”, cit., p. 3.

¹¹⁴ Cfr. O. A. GOZAINI, “Tutela procesal de los intereses difusos...”, cit., p. 82.

Y en otro momento, el mismo autor, señala que no solo desde el punto de vista del sujeto, se puede conceptualizar el interés difuso, sino también desde el bien u objeto sobre el que recae la defensa. Es decir, el interés difuso se refiere a un bien indivisible en cuotas que puedan ser atribuidas a cada afectado¹¹⁵.

La variedad de definiciones ensayadas por la doctrina, ha sido sintetizada y recogida en el derecho comparado, así, el Código de Defensa del Consumidor brasileño¹¹⁶ define el interés difuso como los «supraindividuales, de naturaleza indivisible, cuyos titulares son personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho».

De lo expuesto se desprende la existencia de un tipo de intereses que exceden el ámbito estrictamente individual, mas no llegan propiamente a constituir interés público¹¹⁷. Están situados en una posición intermedia entre lo público y lo individual¹¹⁸. Con razón se dice que el interés difuso es extenso, amplio y pertenece a un número indeterminado de personas, pero no por eso es un interés débil o abstracto; todo lo contrario, se trata de un interés cierto y el hecho de pertenecer a todos en general y a nadie en particular, no lo debilita, sino que lo hace más digno de protección¹¹⁹.

Respecto a la relación que existe entre los intereses difusos y los derechos de tercera generación, Cabrera Acevedo¹²⁰ señala que:

¹¹⁵ Cfr. J. C. BARBOSA MOREIRA, “La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño” *JUS Revista Jurídica de la provincia de Buenos Aires*, N° 34, 1983, p. 61, citado por O. A. GOZAINI, “Tutela procesal de los intereses difusos...”, cit., p. 82.

¹¹⁶ Ley N° 8078, Código de Defensa del Consumidor, Brasil. Artículo 81.I. Al respecto, hay autores que sostienen que los sujetos de los intereses individuales no son indeterminados, sino que son determinables, solo que existen dificultades para su determinación. Cfr. L. JARA BAZÁN, “La consulta y la protección de los intereses difusos”, *Revista jurídica (EGACAL)*, N° 4, junio 2017, pp. 1-11.

¹¹⁷ El interés difuso tiene como titular a un conjunto indeterminado de personas y el interés público tiene como titular al Estado. En este sentido, no siempre la pluralidad de sujetos a los que se refiere el interés difuso corresponde a la generalidad o totalidad de los miembros de una sociedad. Cfr. M. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, “Algunas precisiones...”, cit., p. 81. Y H. NIGRO MAZZILLI, *A defesa dos interesses difusos em juízo meio ambiente, consumidor, patrimônio cultural, patrimônio público e outros interesses*, Editora Saraiva, Sao Paulo, 2016, 29ª ed., pp. 16-17. Cfr. A. RAMOS LOZADA, “Los conceptos de intereses difusos y colectivos, notas para un estudio preliminar”, en M. J. LÓPEZ MÉNDEZ *et alii*, *Concursos jurídicos: trabajos ganadores edición 2011*, Academia de la Magistratura, Rapimagen, Lima, 2011, pp. 87-131.

¹¹⁸ Cfr. O. A. GOZAINI, “Tutela procesal de los intereses difusos...”, cit., p. 82.

¹¹⁹ Cfr. A. M. ARRARTE ARISNABARRETA, “La defensa procesal de los intereses difusos”, *Ius et praxis*, N° 24, Lima 1994, p. 123. También Cfr. B. ZAVALA VELARDE, “Interés para obrar”, 2012, pp. 1-8. Disponible en: <<http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/ INTEGRACION DERECHO>>. Consultado: 08 de mayo de 2018.

¹²⁰ L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. ICDP*, Vol. 12, N° 12-13, 1992, p.100.

«El concepto de interés difuso es aceptado en la terminología jurídica procesal debido a la importancia que ha tenido la doctrina italiana, gracias al jurista Mauro Cappelletti. Este concepto es de tradición jurídica romana y tiene la virtud de aclarar la dimensión enciclopédica de los derechos humanos de la época actual, su complejidad y su potencial dimensión global geográfica e histórica. Un concepto que surge en la época actual, en forma paralela al renacimiento de los intereses difusos, es el de derechos humanos de tercera generación, que es creación de la doctrina francesa en 1972, siendo su autor original el jurista checo Karel Vasak, radicado en París. Los dos conceptos se complementan y tienen amplia aceptación actual. El problema consiste en que los portadores de intereses difusos tengan acceso a la justicia y en que los derechos humanos de tercera generación sean debidamente protegidos».

Nos hallamos pues frente a intereses, que tienen una peculiaridad, nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares¹²¹. Esto hace que desde el punto de vista procesal, surjan problemas para determinar a quién le corresponde la legitimidad activa para obrar en su defensa.

En suma, podemos afirmar que, los intereses difusos pertenecen a un colectivo (pluralidad de sujetos), cuyos miembros están indeterminados (no existe vínculo jurídico entre ellos) y su objeto es indivisible (no puede ser dividido en pretensiones individuales e independientes).

8.3.1. El origen de la concepción de los intereses difusos en el Derecho romano

Los estudiosos del Derecho romano refieren que, en Roma, existió el interdicto pretorio para proteger intereses supraindividuales, como la contaminación de la vía pública; tanto para prohibir actos, en su forma inhibitoria, como para exigir el pago de daños, en forma de indemnización. Era la tutela de la *salubritas* y de la *res publicae*. Sobre estas instituciones romanas se apoyó Vittorio Scialoja, en el siglo XIX, para expresar la idea de los intereses difusos¹²².

Scialoja entiende que cada uno de los miembros de la comunidad puede ejercitar acciones ante los tribunales para proteger sus intereses y derechos difusos. Su idea conduce a que

¹²¹ Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, *Juicio de Amparo colectivo*, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 14, citado en la STC Exp. N° 1757-2007-PA, del 30 de noviembre de 2009, F. J. 15.

¹²² Cfr. L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos...”, cit., p. 102.

existía la acción popular en el Derecho romano, en el sentido de que cada persona tenía a su alcance el acceso a la justicia¹²³.

La tutela de la *res publicae* se efectuaba por los interdictos populares. Eran acciones que protegían el «derecho público difuso», como acción del individuo y miembro del pueblo, cuyo fundamento era el derecho de los ciudadanos sobre el uso común de la *res publicae*.

El caso es que el pueblo romano se concibe como una pluralidad de ciudadanos, no como una entidad abstracta distinta a los ciudadanos que la integran. En ello se diferencia del concepto de Estado moderno, que tiene responsabilidad jurídica propia, diferente a la de sus ciudadanos¹²⁴.

8.3.2. Características del interés difuso

Teniendo en cuenta lo expuesto, vamos a señalar los rasgos que caracterizan al interés difuso.

a. Carácter colectivo

Al tener como titular a un número indeterminado de personas, el concepto de derecho individual se debilita ante estos derechos de dimensión colectiva e indivisible que atañen a la vez a todos y a nadie. ¿A quién pertenece el aire que respiramos? En este sentido, se ha dicho que el interés difuso como tal, no tiene titular pero al mismo tiempo pertenece a todos y a cada uno de los miembros del grupo¹²⁵.

b. Dificultades procesales

Sin duda, la característica más llamativa hace referencia a la insuficiente tutela procesal, que han venido sufriendo los intereses difusos. La solución decimonónica de corte individualista, acompañada frecuentemente del monopolio de la Administración Pública para la definición y defensa de los intereses difusos, entre los que se encuentra el medio ambiente, resulta inapropiada para la tutela de intereses que, ni son públicos, ni privados, sino colectivos¹²⁶.

¹²³ Cfr. Idem.

¹²⁴ Cfr. Idem.

¹²⁵ Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, Alicante, 1996, p. 325. También Cfr. H. ZANETTI JUNIOR, “Derecho colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *stricto sensu* y de los derechos individuales homogéneos”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 9, 2006, pp. 625-634.

¹²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 326.

c. *Relevancia jurídica*

La indeterminación del concepto que nos ocupa, no implica que los conflictos relacionados con su protección carezcan de relevancia jurídica¹²⁷. Por el contrario, los intereses difusos cuentan con el respaldo del ordenamiento jurídico y normalmente con el reconocimiento constitucional, como es el caso del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida¹²⁸, no obstante, aún queda pendiente su tutela procesal efectiva.

d. *Intercomunicación de resultados entre los miembros del grupo*

Esta característica se refiere al beneficio automático que implica la defensa de los mismos, para todos los que están en la misma situación, sin hacer nada en concreto¹²⁹. De acuerdo con Barbosa¹³⁰, significa que «los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, la lesión de la entera comunidad».

9. La doble lesión que puede generar el daño ambiental¹³¹

El daño ambiental se encuentra actualmente afecto a dos categorías distintas, en función a que el perjuicio lesione los bienes de las personas particulares y el medio ambiente en cuanto tal¹³². Es decir, la expresión «daño ambiental» es ambivalente, ya que abarca no solo la lesión del interés difuso, que es común a una colectividad, sino también a la lesión de los intereses individuales de los particulares¹³³. Para el objeto de nuestro trabajo, nos interesa tratar el daño ambiental en su esfera difusa, ya que el daño a los particulares está sustancialmente regulado por el Derecho Civil y se integra a la categoría comúnmente denominada daños

¹²⁷ Cfr. Idem.

¹²⁸ Constitución Política 1993, Perú. Artículo 2. “ Toda persona tiene derecho: (...) 22. a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

¹²⁹ Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños...*, cit., p. 325.

¹³⁰ J. C. BARBOSA MOREIRA, “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, *Revista uruguaya de Derecho procesal*, N° 2, 1992, p. 235.

¹³¹ La expresión “daño ambiental” no se limita a los daños causados a las personas y a sus bienes en su esfera individual, sino que abarca también a los casos de deterioro de la naturaleza en sí misma; es decir, como afectación al interés difuso. Cfr. Comisión Europea, *Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental*, del 09 de febrero de 2000, p. 5. Al deterioro del medio ambiente en sí mismo, también se le denomina daño ecológico puro. Cfr. A. RUDA GONZÁLES, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 19.

¹³² Cfr. N. CAFFERATTA, “Daño ambiental colectivo: régimen legal a la luz de la Ley General del Ambiente 25675”, en J. S. LLORET Y M. C. GARRÓS MARTÍNEZ (coord.), *Perspectivas sobre derecho ambiental y de la sustentabilidad*, Ediciones Universidad Católica de Salta, Salta, 2007, p. 4.

¹³³ Cfr. J. BUSTAMANTE ALSINA, *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 45.

personales, patrimoniales o económicos¹³⁴. En tal sentido, el daño ambiental es un daño de los llamados daños supraindividuales, que no consiste simplemente en la suma de los daños individuales, sino que afecta simultáneamente a todo un grupo¹³⁵.

La Ley General del Ambiente¹³⁶ -en adelante LGA-, nos ofrece una definición del daño ambiental, centrada únicamente en el deterioro al interés difuso. Dispone que daño ambiental es: «Todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales».

De la definición expuesta, se desprenden las siguientes características: a) con relación a quién sufre el daño ambiental, es «el ambiente o sus componentes» y no una persona, ni grupo de personas determinadas; b) es «un menoscabo material», por ende se excluye cualquier afectación de carácter inmaterial; c) «genera efectos negativos», es decir, no toda alteración al medio ambiente genera un daño ambiental, sino que debe existir un impacto negativo relevante; d) el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro; y e) la configuración del daño ambiental no depende de su antijuridicidad necesariamente, sino que es posible encontrar un daño producido a raíz de un acto que no se encuentra prohibido o restringido por el ordenamiento¹³⁷.

10. Particularidades del daño ambiental puro

De lo expuesto, en la definición del daño ambiental, se extrae una diferencia sustancial entre el daño ambiental y el daño civil; razón por la que, la aplicación de las normas del Código Civil al daño ambiental encuentra serias dificultades:

¹³⁴ Cfr. R. BEDÓN GARZÓN, “Aspectos procesales relativos al daño ambiental en el Ecuador”, *Revista de Derecho Ius Humani*, N° 2, 2010-2011, pp. 12-13.

¹³⁵ Cfr. M. COSSARI, “La necesidad de prevención de daños ante los límites del régimen clásico de reparación argentino”, *Revista de Derecho Segunda Época*, Año 9, N° 10, 2014, p. 33.

¹³⁶ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, Perú. Artículo 142.2.

¹³⁷ Cfr. G. SÁNCHEZ YARINGAÑO, “El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica”, *Themis*, N° 58, Lima, 2010, p. 279.

a) *Perjuicio o lesión*. En el daño civil la afectación es al interés individual, es decir el detrimento que sufre el ser humano en sus bienes personales, mientras que en el daño ambiental la afectación es al interés colectivo, difuso, del medio ambiente en sí mismo¹³⁸.

b) *Certeza*. El daño civil es personal y cierto, mientras que el daño ambiental es colectivo, eventual y no siempre es posible probar el daño y el nexo causal¹³⁹.

c) *Prescripción*. La acción indemnizatoria por daño civil prescribe a los dos años, pero equivocadamente se viene aplicando el mismo plazo de prescripción a la acción de indemnización por daño ambiental, sin tener en cuenta que por su naturaleza, éste puede ser continuo, permanente y progresivo. Ello hace que sea difícil iniciar el cómputo del plazo de prescripción¹⁴⁰.

d) *Pretensión*. En el daño civil la pretensión es una indemnización económica por el daño sufrido, mientras que en el daño ambiental la pretensión en principio debe ser la reparación *in natura* y en caso de que ello fuera materialmente imposible se puede compensar económicamente¹⁴¹.

Por lo tanto, queda clara la diferencia que existe entre estos dos tipos de daños y queda superada también la definición antropocéntrica de daño ambiental que limitaba su alcance a la afectación al hombre, su salud, su propiedad y su bienestar. Evidentemente, esta definición restrictiva excluía los daños ecológicos puros¹⁴². Ahora sabemos que el daño ambiental es una lesión a ese bien-valor, medio ambiente¹⁴³.

¹³⁸ Cfr. A. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ, “El daño ambiental requiere un tratamiento diferente al daño civil”, *El Peruano, Suplemento JURÍDICA N° 243*, Lima, martes, 24 de marzo de 2009, pp. 2-8. También Cfr. N. SULLER EQUENDA, “Por un sistema de responsabilidad por daños ambientales en el Perú”, *D’juris Revista de Derecho*, Año II, N° 2, octubre 2010, p. 159.

¹³⁹ Cfr. Idem.

¹⁴⁰ Cfr. Idem.

¹⁴¹ Cfr. Idem.

¹⁴² Cfr. N. CAFFERATTA, “Daño ambiental colectivo: régimen legal...”, cit., p. 5. También Cfr. I. LANEGRA QUISPE, “El daño ambiental en la Ley General del Ambiente”, *Revista PUCP*, N° 70, 2013, pp. 187-196.

¹⁴³ Cfr. A. ÁLVAREZ Y V. CORNET OLIVA, “Responsabilidad civil por daño...”, cit., p. 17.

11. El problema de la legitimidad de los intereses difusos

Ante la existencia de los conflictos colectivos, surge el deber del Estado de tutelar los llamados intereses colectivos en general y difusos en particular, como intereses de relevancia jurídica distintos a los tradicionales¹⁴⁴.

El artículo 82° del CPC trata al medio ambiente, como un bien de inestimable valor patrimonial, precisando además que su naturaleza es difusa, correspondiéndole su titularidad a un conjunto indeterminado de personas¹⁴⁵.

La naturaleza difusa de este tipo de intereses genera muchos problemas para el derecho en general. Los instrumentos utilizados para solucionar conflictos entre particulares no responden de manera adecuada a los conflictos colectivos que se producen a nivel colectivo. Nos interesa centrar nuestra atención en el problema de encontrar el legitimado capaz de defenderlos en juicio. En efecto, se ha advertido que incluso los grupos organizados no siempre tienen buenos representantes. Esta dificultad de encontrar un buen representante constituye un problema grave que se ha intentado superar, sin llegar a una solución satisfactoria, desde hace varios años¹⁴⁶.

Consideramos oportuno traer un ejemplo que, aunque no corresponde al derecho nacional, nos hace ver esa preocupación constante que hay en dar solución al problema del interés difuso. En el juicio de Amparo Agrario Mexicano se ha tratado de superar esta dificultad con la denominada «representación sustituta»¹⁴⁷, por la cual el comisario de un ejido o comunidad, que en principio tiene la representación del respectivo grupo, que por negligencia es omiso en interponer el juicio constitucional dentro del plazo de quince días a

¹⁴⁴ Cfr. N. A. PALMA PAREDO, *Acciones de clase, una justificación...*, cit. p. 18. También Cfr. L. DE LA PUENTE BRUNKE, “Responsabilidad por el daño ambiental puro y el Código Civil peruano”, *Themis*, N° 60, 2011, p. 296.

¹⁴⁵ Cfr. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, Perú, entrado en vigencia el 28 de julio de 1993. Artículo 82. “Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. (...)”.

¹⁴⁶ Cfr. L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos...”, cit., p. 107.

¹⁴⁷ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del 02 de abril de 2013. Artículo 213.2. “Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población: (...) 2. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

partir del acto reclamado, permite a cualquier ejidatario o comunero que represente al grupo a iniciar el juicio ante los tribunales federales de México¹⁴⁸.

El ejemplo citado nos advierte que existe la posibilidad de un comportamiento negligente de parte de los legitimados extraordinarios, por lo que se hace necesaria que todo ciudadano se constituya en celoso vigilante del medio ambiente.

En general, no existe dificultad especial cuando la demanda pretende obtener una sentencia inhibitoria o cesatoria; los problemas surgen cuando la acción se dirige a lograr la indemnización¹⁴⁹. Por lo demás, es difícil superar el individualismo tradicional del proceso, según el cual la legitimidad para accionar en el proceso civil corresponde al titular del derecho subjetivo¹⁵⁰.

Para Lindblom¹⁵¹, una de las razones por las cuales resulta casi imposible la protección judicial de los intereses difusos, es la naturaleza vaga, demasiado abstracta y general de las leyes que regulan en el aspecto sustantivo a estos intereses.

Se alega también como otro problema práctico que dificulta la protección de los intereses difusos, su tendencia hacia la globalización. Es decir, los problemas de protección al ambiente han sido tratados a su debido nivel institucional: municipal, nacional, binacional. Estos diversos niveles de autoridad han empezado a romperse debido a los avances tecnológicos y a los peligros tales como los desechos tóxicos, la lluvia ácida, la destrucción de la capa de ozono y el calentamiento de la tierra, que son peligros globales o mundiales. ¿Qué órgano judicial es competente en caso de daños que afectan a todo el planeta tierra?¹⁵²

En definitiva, lo que antes se presentaba como un problema sencillo de dos partes en un proceso, en este nuevo escenario propio de interrelaciones de masas de la sociedad contemporánea, el conflicto se ha ampliado alcanzando centenares o incluso miles de personas contra una misma empresa. De esta forma, nos encontramos frente a conflictos

¹⁴⁸ Cfr. L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos...”, cit., p. 108. También Cfr. M. A. SUCUNSA, “El derecho constitucional-convencional al debido proceso colectivo: conceptualización e interpretaciones en pos de su efectividad”, *Revista de Derecho Público de Santa fe*, 2016-I, pp. 105-163.

¹⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 110.

¹⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 117.

¹⁵¹ Informe ante el Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en Wörsburg, Alemania Federal, 1983, citado por L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos...”, cit., p. 107.

¹⁵² Cfr. L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos...”, cit., p. 118.

donde no necesariamente existe un titular del derecho o existiendo, el objeto del litigio suele ser indivisible e incuantificable.

12. El reconocimiento del derecho al medio ambiente en la Constitución Política

El derecho al medio ambiente en el Perú, se encuentra regulado, como derecho fundamental, en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política¹⁵³. Allí se señala, que todos tenemos el derecho a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Sin embargo, la incorporación de este texto no constituyó una novedad, ya que fue consagrado por vez primera en la Constitución de 1979¹⁵⁴, que si bien no reconocía el carácter fundamental de este derecho, sí lo anunciaba de una manera más completa que el texto actual¹⁵⁵. Nótese que la mencionada incorporación fue fruto del proceso de «enverdecimiento»¹⁵⁶ de las constituciones a nivel mundial, que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XX¹⁵⁷.

A diferencia del texto constitucional anterior, la actual Constitución de 1993, no señala, junto con el reconocimiento del derecho, la obligación que el Estado tiene de preservar el medio

¹⁵³ Constitución Política 1993, Perú. Artículo 2°. “Toda persona tiene derecho: (...) 22. a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

¹⁵⁴ Constitución Política 1979, Perú. Artículo 123°. “Todos tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza”.

¹⁵⁵ El artículo 123° de la Constitución Política del Perú 1979, recogía además el deber de todos de conservar el medio ambiente y la obligación del Estado de prevenir y controlar la contaminación ambiental. Según Marcial Rubio es lamentable que no se haya decidido incorporar en la Constitución actual, estos aspectos. Cfr. M. RUBIO CORREA, *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, pp. 412-413.

¹⁵⁶ Expresión utilizada en, B. KRESALJA Y C. OCHOA, *Derecho constitucional económico*, Fondo editorial PUCP, Lima, 2009, p. 333. También Cfr. L. HUERTA GUERRERO, “Constitucionalización del derecho ambiental” *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, N° 71, 2013, p. 486.

¹⁵⁷ Este proceso encuentra sus antecedentes en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, que en su artículo 12,2b, requiere a los Estados el mejoramiento del medio ambiente. Posteriormente, en la Declaración de Estocolmo Sobre Medio Ambiente Humano de 1972, en su Principio 1° establece que el hombre tiene derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad. Veinte años después la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, (en la que quedó patente el poder de convocatoria de la cuestión ambiental: 170 países representados y más de 100 jefes de Estado presentes), consolidó esta evolución al señalar que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Y ya en nuestro siglo, la Declaración de Johannesburgo Sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, declara que la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico son fundamentales para lograr el desarrollo sostenible. Estas cumbres, junto a otras reuniones internacionales, demuestran la necesidad actual y urgente de proteger el medio ambiente. Cfr. A. ALEGRE CHANG, “Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”, en J. M. SOSA (coord.), *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p. 489.

ambiente y la necesidad de evitar la contaminación ambiental. Estos temas aparecen tratados en una sección aparte, correspondiente al Ambiente y los Recursos Naturales¹⁵⁸.

Asimismo, respecto al contenido del derecho al medio ambiente y los mecanismos para su tutela, la Constitución no es explícita, por lo que el Tribunal Constitucional se ha encargado de deslindar dicho contenido¹⁵⁹ y la Ley General del Ambiente ha establecido los mecanismos legales judiciales y administrativos¹⁶⁰ para su tutela.

En consecuencia, es importante reconocer la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional, por cuanto ésta no solo resuelve casos en concreto, sino que sirve como criterio de interpretación, permite integrar el derecho, permite generar doctrina para sustentar las decisiones, así como dotar de forma a nuevas posiciones teóricas¹⁶¹. En las siguientes líneas, señalaremos cuáles son esas precisiones que el Tribunal Constitucional ha hecho respecto a los temas medioambientales y que son relevantes para nuestra investigación.

12.1. El concepto de medio ambiente según el Tribunal Constitucional

Como hemos señalado, la Constitución no es explícita respecto el contenido del medio ambiente, por lo que consideramos necesario averiguar qué entiende el Tribunal

¹⁵⁸ Constitución Política 1993, Perú. Artículos 66° al 69°.

“Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”.

¹⁵⁹ Cfr. STC Exp. N° 00004-2010-PI, del 14 de marzo de 2011, F. J. 10.

¹⁶⁰ Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*, Lex & Iuris, Lima, 2014, p. 29. También Cfr. A. ROBLES OLIVOS, “Construyendo los alcances del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”, *Gaceta Constitucional*, N° 25, 2010, pp. 335-342. También Cfr. M. RUBIO CORREA *et alii*, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010, pp. 34-94.

¹⁶¹ Cfr. J. JIMÉNEZ VIVAS, *Jurisprudencia contencioso-administrativa comentada*, Jurista Editores, Lima, 2011, p. 22. También Cfr. R. VIDAL RAMOS Y F. JUMP FIGUEROA, “El derecho humano a un medio ambiente equilibrado y adecuado y la Constitución peruana de 1993” *Gaceta Constitucional*, N° 37, enero 2011. pp. 395-415.

Constitucional por medio ambiente¹⁶², para, en base a ello, determinar qué derechos se deben proteger. Así, en el caso Humedales de Villa María¹⁶³, manifiesta que:

«El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales -vivos o inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente es concebido como el medio, en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten -de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia (...).

Posteriormente en el caso Regalías Mineras¹⁶⁴, el Tribunal Constitucional señala que:

«Desde una perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye (...) tanto el entorno globalmente considerado -espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: Aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno humano; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: Clima, paisaje, ecosistema, entre otros».

De lo expuesto se concluye que se trata de un concepto amplio, que abarca la totalidad del entorno natural y humano, entendido como un sistema, es decir como un conjunto de

¹⁶² Para más información se puede consultar las siguientes sentencias: STC Exp. N.º 0018-2001-AI, del 06 de noviembre de 2002, F.J. 7; STC Exp. N.º 00964-2002-AA, del 17 de marzo de 2003, F. J. 3; STC Exp. N.º 0048-2004-PI, del 01 de abril de 2005, F.J. 17; STC Exp. N.º 03343-2007-PA, del 19 de febrero de 2009, F. J. 4; STC Exp. N.º 00004-2010-PI, del 14 de marzo de 2011, F.J. 12. También Cfr. P. SALAS VÁSQUEZ (coord.), *10 años de sentencias claves de Tribunal Constitucional en diversas materias del derecho: sistematizadas e indexadas por submaterias*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pp. 87-104.

¹⁶³ STC Exp. N.º 0018-2001-AI, del 06 de noviembre de 2002. F. J. 6.

¹⁶⁴ STC Exp. N.º 0048-2004-PI, del 01 de abril de 2005, F. J. 17, segundo párrafo.

elementos que interactúan entre sí¹⁶⁵. Este concepto amplio de «medio ambiente» también ha sido adoptado por la Ley General del Ambiente¹⁶⁶.

12.2.El contenido del derecho al medio ambiente según el Tribunal Constitucional

Presentado el concepto de «medio ambiente», cabe ahora determinar cuál es, para nuestra jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

El Tribunal Constitucional en el caso Regalías Mineras¹⁶⁷, cuyo contenido fue posteriormente recogido en el caso Contaminación de la Oroya¹⁶⁸, señala que:

«El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, (...) comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en el que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

[En su segunda manifestación] entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y

¹⁶⁵ Cfr. J. JIMÉNEZ VIVAS, “El derecho ambiental en la jurisprudencia constitucional”, *Gaceta Constitucional*, N° 72, diciembre 2013, p. 320.

¹⁶⁶ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, entrado en vigencia el 15 de octubre de 2005. Artículo 2.3. “Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

¹⁶⁷ STC Exp. N° 0048-2004-PI, del 01 de abril de 2005, F. J. 17.

¹⁶⁸ STC Exp. N° 02002-2006-PC, del 12 de mayo del 2006, F. J. 29.

con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente».

Tratándose de la tutela de intereses medioambientales, la acción adquiere también la faz de deber¹⁶⁹, por cuanto las personas tienen «el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes»¹⁷⁰.

De este modo, si bien existe un derecho sustantivo para la tutela del ambiente, sin embargo no hay un proceso *ad hoc* para exigir su cumplimiento; al menos no en lo que a procesos judiciales se refiere¹⁷¹.

Podemos afirmar entonces, que el derecho al goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado es el anverso de una moneda, que tiene en el reverso la obligación del Estado y los particulares de preservar de dicho medio ambiente, visto como conjunto de elementos (visión estática) y como un conjunto de interrelaciones entre estos (visión dinámica)¹⁷².

13. El medio ambiente como bien jurídico tutelado

El origen de la protección del medio ambiente como bien jurídico está en la Constitución, puesto que ella reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la vida¹⁷³.

Un bien jurídico es todo aquello que tiene un valor para el ser humano y para la sociedad, que viéndose mermado implicaría un ataque, tanto para el individuo como para su comunidad, por lo cual debe ser protegido por el Derecho¹⁷⁴.

En base a lo señalado, no puede negarse la importancia que tiene el medio ambiente para nuestra sociedad, por lo que es imprescindible que sea protegido por el ordenamiento, sobre todo por la Constitución¹⁷⁵.

¹⁶⁹ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed., p. 718.

¹⁷⁰ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículo I.

¹⁷¹ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed., p. 717.

¹⁷² Cfr. J. JIMÉNEZ VIVAS, “El derecho ambiental en la jurisprudencia...”, cit., p. 322.

¹⁷³ Cfr. Constitución Política 1993, Perú. Artículo 2, inciso 22.

¹⁷⁴ Cfr. A. OCHOA FIGUEROA, “Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?”, *Revista de derecho penal y criminología*, N° 11, enero 2014, p. 277.

¹⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 280.

En este sentido, el bien jurídicamente protegido del Derecho Ambiental, tiene dos ámbitos: El natural, que comprende la capa de suelo, agua y aire que rodea al Planeta; y un ámbito cultural que incluye el patrimonio histórico, urbanístico y el entorno social del hombre. Incluimos ambos aspectos porque creemos que ambos presentan gran relevancia para la calidad de vida¹⁷⁶.

Cuando hablamos del medio ambiente como bien jurídico, nos referimos a éste como un objeto susceptible de tutela por ordenamiento legal y no como bien apropiable¹⁷⁷.

La conceptualización del medio ambiente como bien jurídico, implica de una tarea muy complicada y puede decirse, siguiendo a González¹⁷⁸, que para el derecho ambiental constituye todavía un problema no resuelto, porque implica partir de varias premisas: 1) que sea reconocido e incorporado al orden jurídico, 2) que se le otorgue autonomía respecto de los elementos que lo integran¹⁷⁹, 3) que el orden jurídico resuelva sobre la titularidad del mismo, y 4) que el derecho positivo establezca los mecanismos para su protección y reparación en caso de daño. Solo la asunción de tales premisas por el ordenamiento jurídico, presupone la existencia del derecho ambiental.

Por lo tanto, el medio ambiente como bien o valor jurídico es un interés de superior nivel de abstracción y generalidad, formado a partir de la conjunción de los bienes jurídicos tradicionales, fundando precisamente la entidad del nuevo bien en la interrelación existente entre todos ellos, entidad que tiene un carácter de síntesis o sincresis de dichos bienes, pudiendo formularse gráficamente como un poliedro¹⁸⁰.

14. El derecho al medio ambiente y el desarrollo económico

El deterioro progresivo del medio ambiente, se ha convertido en una de las principales preocupaciones de nuestra sociedad. Al respecto Ruda¹⁸¹ hace el siguiente comentario: «si

¹⁷⁶ Cfr. A. ÁLVAREZ Y V. CORNET OLIVA, “Responsabilidad civil por daño ambiental”, *Biblioteca Jurídica online*, 2006, pp. 1-16. Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/responsabilidad-civil-por-dano-ambiental/at_download/file>. Consultado: 15 de febrero de 2018.

¹⁷⁷ Cfr. J. J. GONZÁLEZ, “El ambiente como bien jurídico”, *Alegatos*, N° 45, 2000, p. 325.

¹⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 328.

¹⁷⁹ Desde esta perspectiva la noción de bien jurídico no se limita a los bienes que integran el medio ambiente, sino que abarca también la función que estos desempeñan, es decir, los ciclos, los equilibrios naturales cuyo mantenimiento es esencial para la biósfera. Cfr. J. J. GONZÁLEZ, “El ambiente como bien...”, *cit.*, pp. 325-326.

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 325.

¹⁸¹ A. RUDA GONZÁLES, *El daño ecológico puro...*, *cit.*, p. 22.

bien el medio ambiente ha supuesto siempre una amenaza para el hombre, hoy se han invertido los papeles. Es obvio que el hombre mismo supone un peligro para el medio ambiente, seguramente, mucho mayor del que éste suponía para aquél».

Bajo esta perspectiva, se entiende lo señalado por Castillo Freyre¹⁸² que el Estado se presenta muchas veces como cómplice del daño, pues su juicio se ve mermado frente la presión de los grandes grupos económicos, hecho que provoca la lentitud y la ineficacia de las medidas de control que debe ejercer. El mismo autor sostiene que «el modelo de desarrollo, que deja como consecuencia un envenenamiento del aire, del agua y de la tierra, no es deseable»¹⁸³.

El desarrollo técnico e industrial gozaba en el siglo XIX y la mayor parte del XX de un amplio consenso social, hasta que se hizo visible su lado oscuro con la degradación y el deterioro del entorno natural. Se produce entonces una ruptura del consenso social sobre el progreso técnico y en esa ruptura tiene su origen el «derecho del medio ambiente». Un derecho cuyo objetivo principal es evitar o reducir el impacto negativo del desarrollo industrial y tecnológico sobre el medio ambiente. En ese sentido, se dice que el derecho del medio ambiente se encara con los excesos y retos más relevantes de la modernidad¹⁸⁴. Es decir, se presenta como un factor de moderación del desarrollo. No pretende paralizar el desarrollo técnico para volver a un estado primitivo de relación directa con la naturaleza, sino conseguir que este desarrollo resulte ambientalmente sostenible. Deberá, en este sentido, hacer compatible el desarrollo con la preservación ambiental, resolviendo, en su caso, los conflictos que puedan suscitarse¹⁸⁵.

Actualmente, a pesar de existir un consenso a nivel mundial acerca de dar una protección adecuada al ambiente, ese anhelo aún no logra una aplicación satisfactoria en el ámbito interno de cada país, en gran medida porque su implementación constituye precisamente un enfrentamiento con el desarrollo económico de cada país¹⁸⁶.

¹⁸² Cfr. M. CASTILLO FREYRE, “Prologo”, en R. VIDAL RAMOS, *Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*, Lex & Iuris, Lima, 2014, p. 20. También Cfr. F. OSTERLING PARODI. Y M. CASTILLO FREYRE, *Tratado de obligaciones, Vol. XVI, Cuarta parte, Tomo XIII*, Biblioteca para leer el Código Civil, Lima, 2003, pp. 1700-1744.

¹⁸³ M. CASTILLO FREYRE, “Prólogo”..., cit., p.18.

¹⁸⁴ Cfr. J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014, 3ª ed., pp. 13-14.

¹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 14.

¹⁸⁶ Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir en Chile...?*, cit., p. 4.

En el caso del Perú, refiere Andaluz Westreicher¹⁸⁷, la pugna entre la protección del ambiente y la promoción de las inversiones ha sido y seguramente seguirá siendo la constante, cada vez que se trate de aprobar normas de carácter ambiental. Pues, el desarrollo tecnológico, con todas sus bondades, también tiene su lado oscuro y sus inconvenientes, a los que llamaremos riesgos.

El Tribunal Constitucional ha establecido unos parámetros para salvaguardar el medioambiente frente a las acciones riesgosas, pero favorables al desarrollo del país, en el siguiente tenor: «respecto a la relación existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, deben observarse ciertos principios que garanticen la protección del derecho materia de evaluación»¹⁸⁸.

De lo expuesto se concluye que el Derecho no puede adoptar una postura extremista y radical en contra del desarrollo económico, exigiendo cero contaminación, sino mantener un justo equilibrio a fin de que el desarrollo sea sostenible¹⁸⁹.

En conclusión, en este capítulo se ha conceptualizado la naturaleza difusa del medio ambiente. Esta definición nos ha permitido distinguir entre el daño ambiental que afecta al interés difuso, es decir al medio ambiente en sí mismo, cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas y el daño civil que afecta a los intereses particulares de las personas naturales o jurídicas. Para tal efecto, hemos iniciado definiendo el concepto de

¹⁸⁷ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2013, 4ª ed., p. 604. También Cfr. M. PEÑA CHACÓN, “Daño ambiental y prescripción”, *Revista Judicial de Costa Rica*, N° 109, 2013, pp. 117-143.

¹⁸⁸ STC Exp. N° 01206- 2005-AA, del 20 de abril de 2007, F. J. 5; STC Exp. N° 0048-2004-AI, del 01 de abril de 2005, F.J. 17. a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

¹⁸⁹ La definición de “desarrollo sostenible” se formalizó por primera vez en el documento conocido como el Informe Brundtland de 1987, denominado así por haber sido realizado por la primera ministra noruega Gro Harlem Brundtland, fruto de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada durante la Asamblea de las Naciones Unidas en 1983. Dicha definición fue asumida en el Principio 3º de la Declaración de Río (1992) aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En el informe de Brundtland, se define como sigue: “Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones del futuro”. Cfr. Informe Brundtland, *Nuestro futuro común*, del 20 de marzo de 1987, Conclusión 1.

interés, luego hemos señalado el surgimiento del interés colectivo y, siguiendo la doctrina y la legislación brasileña, hemos lo subdividido en: Interés colectivo propiamente dicho, interés individual homogéneo e interés difuso. Seguidamente hemos estudiado el «derecho al medio ambiente» que la Constitución Política del Perú ha reconocido como derecho de tercera generación, ya que se trata de un bien del que todos los sujetos disfrutan y que su deterioro afecta también a todo ese conjunto de personas, a diferencia del interés individual. Esta situación novedosa y singular del interés difuso, ocasiona problemas al Derecho Procesal Civil, pues, al no haber una víctima individual, la pregunta es ¿quién está legitimado para defenderlo en juicio? Se trata pues, como señala Cappelletti¹⁹⁰, de «intereses en busca de autor», porque se trata de averiguar cuál es la «justa parte» legitimada para accionar en un proceso civil en defensa de tales intereses. El tratamiento de esta cuestión se dará en el siguiente capítulo.

¹⁹⁰ M. CAPPELLETTI, “Las formaciones sociales y los intereses de grupo frente a la justicia civil”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, N° 31-32, 1978, p. 7.

CAPÍTULO II

LA LEGITIMIDAD DE LA PERSONA NATURAL EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

En este capítulo vamos a abordar el tema de acceso a la justicia ambiental por parte de la persona natural, en calidad de legitimado procesal. Se trata de averiguar, si tal propuesta es viable desde la perspectiva de proceso civil y si es así, mencionaremos qué ventajas ofrecería su inclusión, para paliar el progresivo deterioro medioambiental. Es posible que la exclusión de la persona natural esté vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de acceso a la justicia ambiental, así como también esté obstruyendo la efectividad del derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación. Tras un análisis del instituto de la Legitimidad para Obrar Activa tradicional, que no se adapta al tratamiento del daño ambiental, expondremos las distintas soluciones ensayadas por la doctrina y algunas legislaciones para dar respuesta al problema de la defensa del medio ambiente, entre las que destacaremos las ventajas que ofrece la inclusión de la persona natural como legitimado. Junto a ello, resaltaremos la figura del interés legítimo como una situación jurídica legitimante que se viene desarrollando en la doctrina y en algunas legislaciones, como una posibilidad de defensa ordinaria del medio ambiente. Finalmente, argumentaremos acerca de la utilidad del Derecho Civil en la tutela del medio ambiente, ante las insuficiencias del Derecho Administrativo y Penal.

1. La defensa del medio ambiente

Como se ha señalado, la vida moderna ha generado nuevas formas de lesiones que no solo afectan al interés individual de las personas, sino al interés difuso que pertenece a un conjunto indeterminado de personas¹⁹¹. En este nuevo contexto, las acciones colectivas no encuentran cobertura en derechos individuales de contenido patrimonial¹⁹². La concepción individualista de la legitimidad para obrar es insuficiente frente a las exigencias de una sociedad industrial basada en el consumo masivo y los conflictos colectivos; las violaciones en masa afectan a grandes grupos de personas y no solo a individuos particulares¹⁹³.

De esta forma, surge el problema de determinar a quién le corresponde ser el legitimado para iniciar procesos en defensa del interés difuso¹⁹⁴. Cappelletti¹⁹⁵ los denomina «intereses en busca de autor», ya que al tratarse de intereses comúnmente compartidos por muchas personas, su afectación plantea de inmediato el problema de su accionabilidad¹⁹⁶.

En consecuencia, nos interesa averiguar a quién le corresponde la legitimidad para plantear una demanda en defensa del medio ambiente¹⁹⁷. Las legislaciones han otorgado la legitimidad extraordinaria a diversas instituciones entre públicas y privadas, para que actúen en defensa del medio ambiente¹⁹⁸ y siguiendo esa tendencia, el CPC en su artículo 82° reconoce únicamente a determinadas entidades para defender los intereses difusos. Al respecto cabe preguntarse, si esas instituciones del CPC son idóneas y eficaces para una defensa efectiva del medio ambiente o cabe la posibilidad de incluir a la persona natural.

En opinión de Morales Godo, la defensa de los intereses difusos por parte del Estado a través de los organismos que se detallan en el artículo 82° del CPC «no garantizan un grado de

¹⁹¹ Cfr. G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional...”, cit., pp. 97-98.

¹⁹² Cfr. J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente...*, cit., p. 83.

¹⁹³ Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños...*, cit., pp. 307-312.

¹⁹⁴ Cfr. G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional...”, cit., p. 102. También Cfr. J. MONTERO AROCA, “La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú...”, cit., pp. 14- 20.

¹⁹⁵ Expresión acuñada por Cappelletti, cuando se refiere a los intereses colectivos atendida la dificultad de determinar quién puede actuar como defensor de los mismos, quién va actuar en su defensa en justicia, quién, en suma, va a ser parte legítima para actuar en el proceso en lo relativo a los mismos. Cfr. M. CAPPELLETTI, “Las formaciones sociales...”, cit., p. 7.

¹⁹⁶ Cfr. F. FERNÁNDEZ SEGADO, “La tutela de los intereses difusos”, *Revista Chilena de Derecho*, N° 20, 1993, p. 251.

¹⁹⁷ El daño ambiental tiene un doble contenido: el daño que afecta al medio ambiente en sí mismo y el daño patrimonial que adicionalmente, por un efecto de rebote, afecta a los individuos y colectivos en su salud o patrimonio.

¹⁹⁸ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 267.

preparación técnica que se requiere, tornando la defensa en mediocre, especialmente en el ámbito civil, donde además de los conocimientos procesales y sustanciales, es necesario un conocimiento técnico»¹⁹⁹.

Pensamos que el punto central en la defensa del medio ambiente radica en la cuestión de la legitimidad para obrar. Tratándose de un bien jurídico de vital importancia para el ser humano, como es el medio ambiente, su vulneración debería ser reclamada por cualquier ciudadano, amparándose en el interés de la colectividad, puesto que su afectación incumbe a todos.

En esta línea de ideas, apunta Andrada²⁰⁰ que, la legitimidad para obrar activa constituye el gozne sobre el que gira toda la tutela jurídica; porque de este instituto depende que una responsabilidad pueda, o no hacerse efectiva.

De lo expuesto se extrae que, descuidar el tema de la legitimidad en el fondo es desinteresarse del cuidado del propio medio ambiente; lo cual puede motivar a que los agentes del daño ambiental, no asuman los verdaderos costos que sus actuaciones implican, generándose así, daños no reparados y con ello la transgresión de principios básicos, tanto del Derecho Civil (enriquecimiento ilícito) como del Derecho Ambiental (quien contamina paga)²⁰¹.

En suma, excluir a la persona natural del patrocinio de los intereses medioambientales podría estar vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acceso a la justicia ambiental. A continuación analizaremos, si dicha exclusión vulnera los derechos señalados.

2. La falta de efectividad del derecho a gozar del medio ambiente

Si bien la normatividad ambiental se ha incrementado en las últimas décadas, lo cierto es que la crisis ambiental sigue siendo, por desgracia, el pan de cada día. El principal problema de la legislación ambiental en la actualidad es su falta de efectividad, existiendo claras

¹⁹⁹ J. MORALES GODÓ, *Instituciones de Derecho Procesal*, Palestra, Lima, 2005, p. 155.

²⁰⁰ Cfr. A. ANDRADA, “El daño ambiental de incidencia colectiva en la Ley 25.675”, en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coord.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El derecho, Buenos Aires, 2007, p. 117.

²⁰¹ Cfr. F. DE LA BARRA GILI, “Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, N° 2, 2002, p. 372.

falencias tanto en el logro de sus objetivos y metas, como en su aplicación y cumplimiento²⁰², lo cual contradice a lo dispuesto en el principio 11° de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, según el cual, «los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente». Esta situación constituye una verdadera paradoja: Cuantas más leyes ambientales se promulgan, más se agrava la crisis ambiental²⁰³. Lo cual nos permite afirmar con el jurista francés Prieur²⁰⁴ que, el actual derecho ambiental apenas ha logrado superar la etapa regulatoria y queda pendiente la efectividad en su aplicación y que tal situación constituye, ya de por sí misma, una regresión.

Entre las causas que permiten que esta situación se prolongue, se menciona el poco desarrollo de la normatividad procesal; lo cual estaría impidiendo la efectiva aplicación de la ley sustantiva. Es decir, hay una insuficiente tutela procesal que viene sufriendo el bien jurídico medio ambiente. Eso nos lleva a asumir las palabras de Bujosa Vadell²⁰⁵ cuando dice que, «la mejor de las normas de Derecho material no tiene ningún valor si no es aplicada». Pues, las normas procesales son las que dan vida a los derechos sustantivos, proporcionando los medios para efectivizarlos²⁰⁶.

En este orden de ideas, cabe señalar que no es suficiente el reconocimiento del derecho medioambiental en la Constitución, si no va acompañado de una adecuada implementación de los instrumentos procesales para su protección. Es esencial que existan medios para asegurar que este derecho reconocido en la ley fundamental, sea respetado y que se compensen los daños ocasionados²⁰⁷. Pues, la propia estructura clásica de acceso al proceso, (con una legitimidad individualista) se muestra insuficiente para dar cumplimiento a la tarea de tutelar el medio ambiente²⁰⁸.

Es en este sentido que se afirma, que el proceso civil no está preparado para afrontar conflictos de naturaleza colectiva. Pese a que el hombre es reconocido como un ser social

²⁰² Cfr. M. PEÑA CHACÓN, “El camino hacia la efectividad del derecho ambiental”, *Innovare*, Vol. 5, N° 1, 2016, p. 34.

²⁰³ Cfr. *Ibidem*, p. 36.

²⁰⁴ M. PRIEUR, *El nuevo principio de no regresión en derecho ambiental*, Editions Bruylant, Bruxelles, 2012, citado por M. PEÑA CHACÓN, “El camino hacia la efectividad...”, *cit.*, p. 37.

²⁰⁵ L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, *cit.*, p. 107.

²⁰⁶ Cfr. M. CAPPELLETTI Y B. GARTH, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*, Ediciones Colegio de Abogados del Departamento de La Plata, La Plata, 1983, p. 80.

²⁰⁷ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, *cit.*, p. 108.

²⁰⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 21.

en la propia Constitución, difícilmente este principio logra entrar en el campo del proceso²⁰⁹. Pensamos que el interés por simple que sea, requiere de mecanismos adecuados de acceso a la justicia²¹⁰.

Para Peña Chacón²¹¹, existe una débil implementación de los derechos de acceso a la justicia ambiental; pues, el principio 10° de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, dispone que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que les corresponda. En tal sentido, debería proporcionarse el acceso efectivo de todos los ciudadanos a los procedimientos judiciales en tutela del medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la legitimidad para obrar en la defensa del medio ambiente, actualmente, se encuentra notablemente limitada, en razón del corto alcance que le reconocen las normas procesales. Muestra de ello es el propio artículo 82° del CPC, que no reconoce como sujeto legitimado a la persona natural, lo cual constituye un serio obstáculo para lograr la tutela efectiva del medio ambiente²¹².

Se requiere, pues dotar de mayor amplitud a la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, a fin de que las normas sustanciales sean más eficaces. Tal ampliación encuentra su fundamento en el principio de Efectividad del Ordenamiento Jurídico, que constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa la efectividad del propio sistema jurídico. Según este principio la efectividad de un ordenamiento jurídico descansa en su grado de eficacia realmente logrado, esto es, en la medida en que el nivel de cumplimiento de sus prescripciones en los hechos sea elevado. Para el logro de dicho nivel o grado de eficacia no basta con la consagración de ciertos derechos; es indispensable la creación de mecanismos de carácter procesal que aseguren el cumplimiento y respeto de tales derechos e intereses²¹³.

²⁰⁹ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., pp. 109-110. El autor resalta que, al ser estos intereses no individualizables, por referirse a objetos indivisibles y no susceptibles de apropiación exclusiva, cuya fruición por un miembro del grupo no excluye la de los demás, tienen el problema añadido de su escasa aprehensibilidad y su difícil atribución individualizada a los ciudadanos, lo cual choca con el marcado carácter individualista de las instituciones procesales y especialmente de las exigencias de legitimidad.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 85.

²¹¹ Cfr. M. PEÑA CHACÓN, “El camino hacia la efectividad...”, cit., p. 42.

²¹² STC Exp. N° 1426-2006-PA/TC, del 12 de setiembre de 2006, voto singular del magistrado González Ojeda, F. J. 6.

²¹³ *Ibidem*. F. J. 7 y 8.

En definitiva, no existe un efectivo respeto de los derechos constitucionales, porque no se provee de mecanismos procesales que aseguren el cumplimiento de tales derechos²¹⁴.

2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Ante el impedimento de hacer justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención) es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, todas las personas tienen la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es además, un poder-deber²¹⁵.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal, está recogido en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución²¹⁶, y también en el artículo I del Título Preliminar del CPC²¹⁷. Si bien, ambas disposiciones reconocen de forma expresa este derecho, ninguna de ellas establece su contenido, de modo que su definición corresponde a la doctrina. En efecto, según la doctrina, «es el derecho de toda persona a que se haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas»²¹⁸. En virtud a este derecho «toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no acompañarle a su petitorio»²¹⁹.

Por lo señalado, las instituciones que ejercen función jurisdiccional, están obligadas a respetar el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva²²⁰. Un elemento consustancial al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es precisamente su efectividad, puesto que una tutela que no es efectiva, por definición no será tutela. De tal modo que, aun

²¹⁴ STC Exp. N° 1426-2006-PA/TC, del 12 de setiembre de 2006. Voto singular del magistrado González Ojeda. F.J. 5.

²¹⁵ Cfr. STC 0023-2003-AI/TC, del 09 de junio de 2004, F.J. 11.

²¹⁶ Constitución Política del Perú, 1993. Artículo 139, inciso 3. “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

²¹⁷ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, Perú. Artículo I. “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

²¹⁸ J. GONZÁLEZ PÉREZ, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001, 3ª ed., p. 33, citado por G. PRIORI POSADA, *Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso administrativo*, Ara Editores, Lima, 3ª ed., p. 66.

²¹⁹ STC Exp. N° 1426-2006-PA/TC, del 12 de setiembre de 2006. Voto singular del magistrado González Ojeda. F.J. 10.

²²⁰ Cfr. G. PRIORI POSADA, *Comentarios a la Ley del proceso contencioso...*, cit., pp. 66-67.

cuando la efectividad de la tutela jurisdiccional se presente predominantemente en la ejecución de una decisión judicial, no debe, ni puede entenderse que dicha efectividad únicamente corresponda a la ejecución de una sentencia judicial²²¹. Por el contrario, «el derecho a la efectividad forma parte de ese conjunto de garantías y derechos que integran la compleja institución jurídica de la tutela judicial»²²².

En suma, si bien la titularidad del medio ambiente no le corresponde, ni al Estado, ni a la persona natural de manera exclusiva, no por eso se debe descuidar su protección; por el contrario, al no tener un titular exclusivo el medio ambiente es más digno de protección por parte de todos los que disfrutan de ese bien.

2.2. El acceso a la justicia ambiental

En palabras de Cabrera Acevedo²²³, «el problema consiste en que los portadores de intereses difusos tengan acceso a la justicia y que los derechos humanos de tercera generación sean debidamente protegidos».

El derecho de acceso a la justicia no se debe entender como un mero acceso teórico, sino que el particular debe poder tener acceso efectivo y real a la jurisdicción, de lo contrario las normas del derecho sustantivo que reglan la vida en sociedad no tendrían ningún sentido, por cuanto serían meramente reglas teóricas que ante su eventual infracción, no podrían hacerse efectivas²²⁴.

En tal sentido, Cappelletti señala que «el acceso efectivo a la justicia se puede considerar como el requisito básico, el derecho humano más fundamental, en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos»²²⁵. Al respecto, comenta Priori Posada que la única forma de garantizar la eficacia de los derechos de los particulares es garantizando a las personas el libre e igualitario acceso a

²²¹ *Ibidem*, p.67.

²²² F. CHAMORRO BERNAL, *La tutela judicial efectiva*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 276, citado por G. PRIORI POSADA, *Comentarios a la Ley del proceso contencioso...*, cit., p. 67.

²²³ L. CABRERA ACEVEDO, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. ICDP*, Vol. 12, N° 12-13, 1992, p. 100.

²²⁴ *Idem*.

²²⁵ M. CAPPELLETTI Y B. GARTH, *El acceso a la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México 1996, p. 12.

la jurisdicción para la defensa de sus derechos. Si eso no se garantiza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sería una mera proclamación²²⁶.

Si bien, existe el derecho a gozar del medio ambiente libre de contaminación y al mismo tiempo constatamos la existencia de daños que la están deteriorando, claramente, los mecanismos de tutela procesal están siendo ineficaces y ante tal situación, cabe la posibilidad de, ampliando la legitimidad a la persona natural, garantizar una mayor tutela ambiental; ya que un derecho sin garantía no es derecho.

Desde la perspectiva del ciudadano, el acceso a la justicia, como derecho de acción, es la facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales, para ser protegido cuando se han quebrantado sus derechos o garantizar la plena vigencia o eficacia de los mismos²²⁷. De tal modo que, si no se garantiza a las personas el acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos, estaríamos ante un sistema que solamente proclama derechos²²⁸.

En nuestro país, la LGA consagra el derecho de acceso a la justicia ambiental, según el cual, toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades jurisdiccionales, en defensa del medio ambiente y de sus componentes²²⁹. De acuerdo con ello, toda persona tiene derecho de acceder a la justicia ambiental, pudiendo accionar ante los órganos jurisdiccionales, en defensa del medio ambiente, en concordancia con el artículo 143° de la LGA sobre la legitimidad para obrar²³⁰. Sin embargo, aún existen autores que propugnan una legitimidad restringida de acuerdo con el artículo 82° del CPC y ratificado por el Primer Pleno Casatorio Civil.

En suma, la defensa del medio ambiente es una labor que debiera vincular a la generalidad de sujetos, ya que es un interés que, aunque es de carácter supraindividual, afecta al individuo

²²⁶ Cfr. G. PRIORI POSADA, *Comentarios a la Ley del proceso contencioso...*, cit., p. 69.

²²⁷ Cfr. J. G. VALENCIA HERNÁNDEZ, *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia*, Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Alicante, Alicante, 2011, pp. 20-21.

²²⁸ Cfr. C. GLAVE MÁVILA, “Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú”, *Revista de la facultad de derecho PUCP*, N° 78, 2017, p. 46.

²²⁹ Cfr. Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, Perú, entrado en vigencia el 15 de octubre de 2005. Artículo IV.

²³⁰ *Ibidem*, artículo 143. “Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil”.

de manera muy directa, por lo que el acceso a la justicia, como legitimado, debería estar al alcance de toda persona natural.

2.3. El derecho de acción

Desde antiguo se cree que el juicio es una contienda entre dos partes acerca de sus propios derechos. En este contexto, se entiende que el derecho de acción está encaminado hacia la defensa individual de los derechos subjetivos.

De esta forma, la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional se materializa a través de la acción, la cual ha sido definida por la doctrina como «el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para que se emita el pronunciamiento correspondiente sobre sus pretensiones»²³¹.

Visto el derecho de acción desde esta perspectiva individualista, los portadores de derechos difusos no tienen la posibilidad de litigar²³², toda vez que no son titulares exclusivos de los mencionados intereses. Esta dificultad tal vez sea el motivo por el que el derecho de acción sea objeto de múltiples estudios doctrinarios. Existen distintas teorías para explicar su naturaleza, siendo las principales, según Rodríguez²³³, dos:

«La teoría que considera como un «derecho público subjetivo concreto», según el cual consiste en la facultad de solicitar la actividad jurisdiccional del Estado, para obtener una sentencia favorable. Desde este punto de vista, solamente tiene derecho de acción aquel a quien le da la razón la sentencia definitiva.

La teoría que considera como un «derecho público subjetivo abstracto», que consiste únicamente en la facultad de solicitar al Estado el ejercicio de su función jurisdiccional para resolver el litigio, cualquiera sea el resultado de la sentencia. Desde este punto de vista, el derecho de acción le asiste tanto a quien tiene razón como a quien no la tiene».

²³¹ L. ABRAHAM VARGAS, “La legitimación activa en los procesos colectivos”, en E. OTEIZA (coord.), *Procesos colectivos*, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2006, p. 220.

²³² Cfr. M. CAPPELLETTI Y B. GARTH, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*, Ediciones Colegio de Abogados del Departamento de La Plata, La Plata, 1983, p. 58.

²³³ Cfr. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, E.A., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Grijley, Lima, 2005, 5ª ed., p. 14.

Según la primera teoría, la acción se configura como el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe, y en consecuencia solo quien tiene derecho, tiene acción²³⁴.

No obstante, consideramos que la segunda teoría es la que mejor explica la naturaleza de este derecho, ya que es factible de ser comprobado en la práctica, en los procesos en que se declara infundada la demanda; el demandante ha obtenido el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y no ha conseguido que se le dé la razón en cuanto al derecho material²³⁵.

Gozaini, por su parte refiere que, «Si la acción implica la defensa de un valor socialmente relevante (...), la tutela debe surgir necesaria aunque no haya una normativa que respalde la petición, pues corresponde a la estructura misma del Estado Moderno, promover el bienestar general»²³⁶. Es decir, el rol que debe cumplir la jurisdicción debe partir de la base de presuponer un valor socialmente defendible, que ante su violación, abra paso a las condiciones de exigir la tutela²³⁷.

El derecho de acción no está definido en forma expresa en la Constitución peruana, la cual sin embargo, contiene disposiciones que hacen referencia a este derecho. Así, por ejemplo el artículo 2° dispone que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente. Se advierte entonces que se trata de un derecho genérico y no de un derecho específico²³⁸.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por el Perú, establece en su artículo 8° que, «Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable».

Y el CPC en su artículo 2° dispone que «Por el derecho de acción todo sujeto (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica».

²³⁴ Cfr. O. A. GOZAÍNI, “Tutela procesal de los intereses...”, cit., p. 83.

²³⁵ Cfr. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, E.A., *Manual de Derecho Procesal...*, cit., p. 14.

²³⁶ O. A. GOZAÍNI, “Tutela procesal de los intereses...”, cit., p. 83. Citado del preámbulo de la Constitución Argentina, antes de su modificación del año 1994.

²³⁷ *Ibidem*, p. 84.

²³⁸ Cfr. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, E.A., *Manual de Derecho Procesal...*, cit., p. 14.

Respecto al derecho de acción en defensa del medio ambiente, cabe mencionar la explicación que nos ofrece Espinoza, quien partiendo de la distinción entre el derecho subjetivo (interés individual) y el interés legítimo (interés difuso), nos explica que estas dos situaciones jurídicas de ventaja, se encuentran de forma complementaria dentro de una relación jurídica: Una activa, que se caracteriza por un «poder obrar» o un «no poder obrar» (derecho subjetivo), y otra inactiva, por cuanto la satisfacción del interés no depende del comportamiento del sujeto que aspira a ella, sino del de un sujeto distinto titular de una situación de derecho o de deber (legítimo interés). El titular del derecho subjetivo debe ejercer el mismo discrecionalmente para no lesionar el legítimo interés del otro. Caso contrario, pasamos al momento patológico de la relación jurídica de complementariedad. Al lesionarse el legítimo interés se genera el derecho de acción por parte del dañado. En efecto, la lesión de una situación de ventaja inactiva atribuye a su titular un derecho potestativo (acción) destinado a operar procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado para obtener la tutela prevista²³⁹.

Veamos a continuación con más detalle esta diferencia que existe entre el derecho subjetivo y el legítimo interés.

3. La evolución de las situaciones jurídicas legitimantes: el interés legítimo

La necesidad de que todos los intereses de las personas tuvieran mecanismos adecuados de acceso a la justicia a raíz de la consolidación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, amplió el campo de la legitimidad procesal, aceptándose que otras situaciones jurídicas, aparte del derecho subjetivo, pudieran ser invocadas por las personas afectadas, para ser parte en un proceso concreto²⁴⁰. Es así, que la evolución de las diferentes situaciones subjetivas legitimantes se desarrolló en el marco de la legislación contencioso administrativa, si bien posteriormente todos estos conceptos fueron adoptados por la legislación procesal civil²⁴¹.

Conforme apunta Gutiérrez de Cabiedes, desde una perspectiva cronológica, la primera situación legitimante que se protegió fue el derecho subjetivo comprendido como posición

²³⁹ Cfr. J. ESPINOZA, "Naturaleza jurídica del Legítimo Interés: hacia el rescate de su autonomía conceptual", *Revista Derecho & Sociedad*, N° 16, 2001, pp. 288-289.

²⁴⁰ Cfr. J. C. CASSAGNE, *Derecho Administrativo. Tomo I*, Palestra, Lima, 2017, pp. 550-551.

²⁴¹ Cfr. S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa en las acciones colectivas...*, cit., p. 122.

cerrada y perfecta de ventaja que comporta un previo reconocimiento de un poder de disposición. Posteriormente, se reconoció la protección del interés directo como consecuencia del abandono de la titularidad del derecho subjetivo y de la consiguiente protección judicial de un beneficio individual del accionante en caso de estimación de la pretensión. Más tarde, el ordenamiento jurídico da una tutela jurídica al interés legítimo²⁴².

De esta forma, el concepto de interés legítimo tiene su origen en el Derecho Administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas del ordenamiento y su elaboración doctrinal se ha desarrollado predominantemente en Italia. Buena parte de los debates italianos sobre la protección de intereses difusos, también reflejados en la jurisprudencia, proponen la posibilidad de que los intereses difusos puedan incluirse en el concepto de interés legítimo, para así encontrar su protección²⁴³.

En tal sentido, el jurista español Corominas fundamenta su postura sobre la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos, no en el derecho subjetivo sino en el interés legítimo, al señalar que:

«...la posición jurídica legitimante de la que debemos partir no es el derecho individual, sino el interés legítimo, ya que la jurisdicción civil prevé la tutela no tan solo de una «posición cerrada y perfecta de ventaja» como es el derecho subjetivo, sino también de aquellos intereses cuya afectación o injerencia está protegida por las normas imperativas. Los derechos previstos en la normativa tanto sectorial como general protegen intereses propiamente grupales y, ante tal previsión, se requiere el establecimiento de una tutela de la posible lesión de los mismos»²⁴⁴.

Recordemos que los intereses difusos se caracterizan por no tener un titular exclusivo, por ende, su defensa en forma ordinaria, únicamente tiene cabida en los ordenamientos jurídicos donde se protege el llamado «interés legítimo», ya que basta una conducta antijurídica que afecte a intereses legalmente protegidos para su acceso a los Tribunales²⁴⁵.

²⁴² Cfr. P. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, *La tutela jurisdiccional*, cit., pp. 433-434.

²⁴³ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 34.

²⁴⁴ S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa en las acciones colectivas...*, cit., p. 163.

²⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 123.

En Italia, la constitucionalización del derecho de acceso a la jurisdicción incluyó, junto a la tradicional tutela de los derechos subjetivos, la de los intereses legítimos²⁴⁶. Es decir, el interés legítimo fue el punto de partida para extender la tutela jurisdiccional a situaciones jurídicas propiamente grupales, rompiendo con el carácter individual de las situaciones legitimantes del proceso tradicional²⁴⁷.

Siguiendo esta línea, un sector la doctrina y la jurisprudencia comparada han reconducido dentro del interés legítimo a los derechos o intereses difusos. Es decir, el problema que plantean los intereses difusos y colectivos se ha resuelto, inicialmente en Italia y luego en varios países europeos, al incluirlos en la noción de interés legítimo para encontrar su protección jurisdiccional. Estimamos que este tipo de interés podría ser aceptado en el tratamiento del daño ambiental²⁴⁸.

Lo expuesto demuestra que el interés jurídico como identidad del derecho subjetivo tradicional se encuentra en crisis, al aparecer otros intereses. Estos nuevos intereses merecen protección jurisdiccional pese a no estar formalizados como derechos subjetivos, tal como ocurre con el interés legítimo. Este último adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo. Pero, tampoco se trata de un mero interés (interés simple). Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones²⁴⁹.

En palabras de Sánchez Morón:

«...existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y

²⁴⁶ Cfr. Constitución de la República Italiana, del 01 de enero de 1948. El artículo 24 estableció un derecho general a la tutela judicial de los propios derechos e intereses legítimos.

²⁴⁷ Cfr. S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa en las acciones colectivas...*, cit., pp. 122-123.

²⁴⁸ Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, "Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional...", cit., p. 56.

²⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 55.

para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés»²⁵⁰.

En suma, el interés legítimo debe ser la pieza clave de la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas al permitir acceder a los tribunales de forma grupal²⁵¹.

Sin embargo, en el Perú como señala Espinoza, todavía no existe uniformidad respecto a este concepto, por cuanto unas veces se le identifica con el interés procesal, otras veces con el derecho subjetivo, pese a estar recogida expresamente en el Código Civil hasta en trece ocasiones²⁵². Estimamos que para su adopción en nuestra legislación, todavía se requiere un mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

4. La legitimidad para obrar en el proceso civil tradicional

Veamos ahora la legitimidad para obrar en el sentido tradicional del proceso. Según la doctrina clásica, la legitimidad para obrar constituye un presupuesto de fondo de la acción y en tal sentido, se concibe como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo cual no significa que el juez vaya a expedir una sentencia favorable al demandante²⁵³.

La definición de este instituto jurídico la encontramos en Montero Aroca²⁵⁴, para quien la legitimidad para obrar es:

«...la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimidad, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las

²⁵⁰ M. SÁNCHEZ MORÓN, voz “Interés legítimo”, *Enciclopedia jurídica básica. Vol. III*, Civitas, Madrid, 1995, p. 3661, citado por E. FERRER MAC-GREGOR, “Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional...”, cit., pp. 55-56.

²⁵¹ Cfr. S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa en las acciones colectivas...*, cit., p. 124.

²⁵² El autor señala que el interés legítimo está recogido en los artículos VI, 49, 127, 129, 253, 275, 351, 366, 399, 599, 956, 1260 inc. 2 y 1999 del Código Civil. Cfr. J. ESPINOZA, “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés: hacia el rescate de su autonomía conceptual...”, cit., pp. 289-290.

²⁵³ Cfr. J. MONROY GÁLVEZ, *Temas de Proceso Civil*, Studium, Lima, 1987. p. 181. También Cfr. J. MORALES GODO, *Instituciones de derecho procesal*, Palestra Editores, Lima, 2005, pp. 149-159.

²⁵⁴ Cfr. J. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil...*, cit., p. 152. Cfr. V. TICONA POSTIGO, “Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil”, *Revista Jurídica del Perú*, N° 04, 1995, pp. 56-92.

afirmaciones que realiza el actor. Es decir, a través de la legitimidad para obrar, el demandante afirma ser el titular de un derecho lesionado y dirige su pretensión contra quienes él considera, han lesionado ese derecho». (El subrayado es nuestro).

En esta definición, como se observa, resalta el carácter individualista del sujeto, por cuanto se refiere a la afectación al derecho subjetivo, lo que no es posible que ocurra en los casos de daño ambiental puro. Esta misma idea, con distintos matices, es el que subyace en las distintas definiciones clásicas de la legitimidad para obrar activa.

Según Monroy Gálvez²⁵⁵, para que el proceso se inicie válidamente, es imprescindible que quien ejerce el derecho de acción, afirme con cierto grado de posibilidad ser el titular del derecho que alega e impute la titularidad de la obligación al demandado; es decir, se necesita que el demandante alegue la identidad de la relación que propone procesalmente con la relación jurídico-material que en abstracto regula la ley.

En esta misma línea, Vargas Soto²⁵⁶, señala que la legitimidad para obrar consiste en esa correspondencia lógica entre las personas que conforman la relación jurídico-material y la relación entablada en el proceso. Es decir, hay legitimidad para obrar, cuando las partes en la relación jurídica procesal son las mismas que en la relación jurídica sustantiva y, por consiguiente, la relación jurídica procesal se encuentra bien constituida²⁵⁷.

Satisface esta condición, aquel que siendo parte de una relación jurídica sustantiva se ve obligado, por las circunstancias, a presentar una demanda en contra de aquella persona a la que se encuentra vinculado por esa relación material²⁵⁸.

En suma, la legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla. En este sentido, tiene legitimidad para obrar quien afirma ser el titular del

²⁵⁵ Cfr. J. MONROY GÁLVEZ, *Diccionario Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 196. Cfr. E. VESCOVI, “La falta de acción en el proceso”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 85-86, enero-junio 1984, pp. 247-253. También Cfr. W. ZAVALA CARRUITERO, *Comentario al Código Civil. Tomo I*, Editorial Rodhas, Lima, 2006, pp. 49-64.

²⁵⁶ Cfr. S. VARGAS SOTO, “Sobre la legitimidad para obrar en el proceso civil. Comentarios a la casación N° 1545-2010-Lima”, 2013, pp. 1-2. Disponible en: <<http://ius360.com/privado/civil/sobre-la-legitimidad-para-obrar-en-el-proceso-civil-comentarios-a-la-casacion-no-1545-2010-lima/>>. Consultado: 21 de mayo de 2018.

²⁵⁷ Cfr. E. FERRANDO GAMARRA, “Responsabilidad civil por daño ambiental” en C. CHIRINOS (ed.), *Responsabilidad por el daño ambiental en el Perú. Reflexión y debate*, Impactus, Lima, 2000, p. 45.

²⁵⁸ Cfr. R. A. MARTEL CHANG, *Los presupuestos procesales en el proceso civil*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 42.

derecho subjetivo, que si luego durante el proceso se demuestra la falta de legitimidad, ésta será declarada al final del litigio, en la sentencia.

4.1. La clasificación de la legitimidad

La doctrinaria y la jurisprudencia han desarrollado una clasificación de la legitimidad que, para el objeto de nuestra investigación, resulta ser interesante. Ya que nos permite poder determinar cuál de ellas se adapta mejor al tratamiento del medio ambiente. En las siguientes líneas vamos a analizar cada una de ellas.

4.1.1. La legitimidad *ad processum*

Según la jurisprudencia nacional, consiste en «la capacidad de ejercicio en el proceso, la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos»²⁵⁹.

Una explicación más detallada nos ofrece Ariano Deho²⁶⁰, para quien se trata de la aptitud para realizar válidamente actos procesales, ya sea en nombre propio o en nombre ajeno. En este sentido, coincide con la capacidad de ejercicio del derecho sustancial, una aptitud que solo poseen las personas naturales y que, como regla, se adquiere a la mayoría de edad y se pierde a través de una sentencia de interdicción, por estar incurso en algún supuesto de incapacidad establecido por la ley.

En esta misma línea, Carrión Lugo²⁶¹, equipara esta institución con la capacidad de ejercicio. Pues, señala que la legitimidad *ad processum* se adquiere a los 18 años de edad y constituye una forma de ejercitar los derechos civiles.

4.1.2. La legitimidad *ad causam*

También la jurisprudencia nacional ha precisado a este tipo de legitimidad como «la titularidad que tiene la persona respecto del derecho que demanda; es un elemento de procedencia de la pretensión jurídica demandada»²⁶².

²⁵⁹ Cas. N° 5003-2007 del 06 de mayo de 2008.

²⁶⁰ Cfr. E. ARIANO DEHO, *In limine Litis. Estudios críticos de derecho procesal civil*, Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2016, p. 152.

²⁶¹ Cfr. J. CARRIÓN LUGO, *Tratado de derecho procesal civil. Volumen Primero*, Grijley, Lima, 2004, p. 210.

²⁶² Cas. N° 5003-2007-Lima, del 06 de mayo de 2008, 5° considerando.

Carrión Lugo²⁶³, por su parte, nos explica que se trata de la aptitud para afirmar en un proceso, que se tiene la calidad de titular de tales derechos. En este sentido, tiene legitimidad *ad causam* el que afirma ser titular de un derecho en conflicto, pues, recién en la sentencia se determinará si, en efecto quien hizo tal afirmación, es realmente el titular o no. En consecuencia, tiene legitimidad *ad causam*, un menor de edad, un enfermo mental, etc., porque son titulares de un derecho y pueden ser parte material en un proceso.

El CPC menciona varios casos especiales de legitimidad *ad causam* distintos de la persona natural²⁶⁴. En este contexto se entiende lo que Carrión Lugo²⁶⁵ afirma, que también pueden ser parte material en el proceso civil los titulares abstractamente considerados de los intereses difusos, es decir, un conjunto indeterminado de personas.

4.1.3. La legitimidad ordinaria

La legitimidad ordinaria se da cuando el mismo sujeto de la relación material participa en la relación procesal²⁶⁶. Es decir, por esta legitimidad el actor se presenta ante el órgano jurisdiccional invocando ser el titular de un derecho subjetivo²⁶⁷.

Se trata, entonces, de aquella legitimidad cuyo ejercicio le corresponde a quien afirma tener un derecho o afirma tener una situación de ventaja respecto de otro sujeto, ante la existencia de una relación jurídica entre ambos²⁶⁸.

Para Montero Aroca²⁶⁹, esta posición habilitante ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo. Y cuando el que afirma ser el titular del derecho, es el mismo que participa en la relación procesal, nos hallamos frente a una legitimidad ordinaria.

4.1.4. La legitimidad derivada

Este tipo de legitimidad hace referencia a la transmisión de la titularidad del derecho, ya sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Puede ser el caso de la legitimidad para obrar de una

²⁶³ Cfr. J. CARRIÓN LUGO, *Tratado de derecho procesal civil...*, cit., p. 201.

²⁶⁴ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, entrado en vigencia el 28 de julio de 1993. Artículo 57. “Capacidad para ser parte material en un proceso. Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”.

²⁶⁵ Cfr. J. CARRIÓN LUGO, *Tratado de derecho procesal civil...*, cit., pp. 211-212.

²⁶⁶ Cfr. R. MARTEL CHANG, *Los presupuestos procesales...*, cit., p. 43.

²⁶⁷ Cfr. E. ARIANO DEHO, *In limine Litis...*, cit., p. 154.

²⁶⁸ Cfr. R. CAMPOS RAMÍREZ *et alii*, “¡Para qué te traje!...”, cit., p. 366.

²⁶⁹ Cfr. J. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil...*, cit., p. 152.

persona que adquirió la propiedad de un inmueble ocupado por terceros, o la adquisición de la propiedad del inmueble por derecho sucesorio o a través de testamento. Esta legitimidad se explica por el traslado o derivación a otro sujeto de la posición que tienen los sujetos dentro de la relación material y que tendrá redundancia en la relación procesal²⁷⁰.

4.1.5. La legitimidad extraordinaria

El tratamiento de la legitimidad extraordinaria resulta imprescindible para el objeto de nuestra investigación, pese a que su aceptación no es pacífica en la doctrina, por cuanto algunos autores señalan que no se trata de una legitimidad, sino de una representación procesal.

La razón es que la legitimidad extraordinaria no tiene como fuente, ni a la relación jurídica, ni a la titularidad del derecho, sino a la ley²⁷¹. En este sentido, Montero Aroca²⁷² la define como «la posición habilitante otorgada por la permisión expresa de la ley a determinadas personas o instituciones, a fin de que sean estas las que puedan plantear determinadas pretensiones».

Se presenta en aquellos casos en los que la ley, de forma expresa, permite que una persona, que no es titular de las situaciones jurídicas que se discuten en el proceso, pueda iniciar y proseguir válidamente un proceso²⁷³. Así, tenemos por ejemplo, en las pretensiones de nulidad de acto jurídico en las cuales se autoriza a terceros a poder interponer dicha pretensión²⁷⁴; en las pretensiones de ineficacia de acto jurídico o pretensión pauliana donde quien demanda no forma parte de la relación jurídico material cuestionada²⁷⁵.

²⁷⁰ Cfr. M. HURTADO REYES, *Estudios de derecho procesal civil. Tomo I*, Idemsa, Lima, 2014, pp. 431-432.

²⁷¹ Cfr. M. HURTADO REYES, *Estudios de derecho procesal civil...*, cit., p. 434.

²⁷² J. MONTERO AROCA, “Legitimidad para obrar y derecho jurisdiccional”, *Ius et veritas*, N° 9, 1994, p. 49.

²⁷³ Cfr. R. MARTEL CHANG, *Los presupuestos procesales...*, cit., p. 44.

²⁷⁴ Decreto Legislativo N° 295, *Código Civil*, Perú, entrado en vigencia el 14 de noviembre de 1984. Artículo 220. “Alegación de la nulidad. La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público”.

²⁷⁵ Decreto Legislativo N° 295, *Código Civil*, Perú. Artículo 199. “Acción oblicua. El acreedor puede ejercitar frente a los terceros adquirentes las acciones que le correspondan sobre los bienes objeto del acto ineficaz. El tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito pendientes de la declaración de ineficacia, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto ineficaz, sino después que el acreedor haya sido satisfecho”.

Pero, el caso más típico lo constituye el patrocinio de los intereses difusos. La ley determina taxativamente que los legitimados para accionar en defensa de los intereses difusos son las entidades enumeradas en el artículo 82° del CPC.

5. El debate sobre la legitimidad extraordinaria

La tesis de la legitimidad extraordinaria, como hemos señalado, no es unánime en la doctrina. Un sector considera que el patrocinio de los intereses difusos, no es propiamente una legitimidad para obrar, sino una representación procesal. Esta postura es sostenida por Juan Monroy Gálvez²⁷⁶, para quien el patrocinio de intereses difusos es una forma de representación procesal, porque a través de ella se permite a una persona, que no es parte de una relación jurídica material, actuar a nombre del titular de la relación material. Además, señala que esta representación es atípica, ya que los representantes son establecidos por la ley, a diferencia de la representación procesal típica que es voluntaria, toda vez el representado elige libremente a su representante. A esta posición se adhiere, en la doctrina nacional, Mario Reggiardo²⁷⁷, quien refiere que hablar de legitimidad en estos casos, distorsionaría la esencia de la institución de la legitimidad para obrar, al punto que poco quedaría de ella.

Otro sector, sostiene que el patrocinio de los intereses difusos, consiste en una legitimidad para obrar extraordinaria. Esta postura es sostenida por Montero Aroca²⁷⁸, quien señala que el acceso a los órganos jurisdiccionales para la tutela de los derechos difusos es un caso de legitimidad para obrar extraordinaria²⁷⁹, ya que esta posición habilitante no consiste en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo (legitimidad ordinaria), sino en la permisión legal expresa a determinadas personas o instituciones a fin de que sean éstas las que puedan plantear determinadas pretensiones en un proceso (legitimación extraordinaria).

²⁷⁶ Cfr. J. MONROY GÁLVEZ, “La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación”, en A. DI MAJO *et alii.*, *Derecho procesal civil*, Jurista Editores, Lima, 2009, p. 204.

²⁷⁷ Cfr. R. CAMPOS RAMÍREZ *et alii.*, “¡Para qué te traje!...”, cit., p. 374.

²⁷⁸ J. MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil. Intento de aclarar...*, cit., pp. 65-70.

²⁷⁹ El autor señala que “cuando se trata de la legitimidad extraordinaria se pretende explicar una cosa que parece de entrada muy rara, que consiste en que, conforme a la ley, puede hacer el proceso quien no es, ni afirma ser titular del derecho subjetivo que se discute”. J. MONTERO AROCA, “Legitimidad para obrar y derecho jurisdiccional...”, cit., p. 108. También Cfr. J. MONROY GÁLVEZ, *La formación del Proceso civil peruano. (Escritos reunidos)*, Communitas, Lima, 2010, 3ª ed., pp. 830-875.

Ante opiniones tan discordantes, nosotros adoptamos la posición de la legitimidad extraordinaria defendida por Priori Posada²⁸⁰, quien siguiendo a Montero Aroca y a Bujosa Vadell, sostiene que el otorgamiento legal de la legitimidad, precisamente tiene la finalidad de superar el problema del carácter difuso de la titularidad y por ello de la legitimidad; problema que no se supera otorgando la representación, ya que en este caso, la dispersión de la titularidad se mantiene. Y es que la institución de la representación no tiene por objeto sustituir al instituto de la legitimidad, sino todo lo contrario, pretende que el legitimado pueda actuar a través de otra persona, lo que resulta bastante difícil en los derechos difusos, donde precisamente no es posible determinar quiénes son lo legitimados.

En definitiva, siguiendo esta última posición, afirmamos que la institución mediante la cual se pueden iniciar procesos tendientes a la tutela de los intereses difusos, es la legitimación extraordinaria y no la representación. Pero, nuestra posición aspira a defender la legitimación extraordinaria amplia, es decir, la ley debe ampliar a la persona natural, la legitimidad extraordinaria, a fin de que ésta pueda acceder a la justicia, pudiendo demandar la reparación del medio ambiente o su eventual indemnización.

6. La legitimidad individual y pública en defensa de los intereses difusos

Una parte de la doctrina ha considerado que los intereses difusos son privados, otro sector doctrinal ha entendido que son públicos, hasta llegar a una configuración como *tertium genus*, a veces más cercano a lo público que a lo privado²⁸¹.

En las líneas siguientes distinguiremos la legitimidad individual y la pública, a fin de destacar que los intereses difusos requieren de una legitimidad distinta o mixta.

6.1. La legitimidad individual

Tradicionalmente, la cuestión de la legitimidad activa frente a los tribunales se ha resuelto fácilmente: Puede reclamar un daño aquel que lo ha sufrido. Ahora bien, esta respuesta de marcado matiz individualista es insuficiente actualmente, ante las consecuencias de una sociedad basada en el consumo masivo y los conflictos de naturaleza colectiva. La lesión a

²⁸⁰ Cfr. G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional...”, cit., p. 103.

²⁸¹ Cfr. S. COROMINAS BACH, *La legitimación activa...*, cit., p. 22.

los intereses colectivos no puede ser atendida mediante los principios de corte individualista, centrados en el interés legítimo del particular afectado²⁸².

6.2. La legitimidad pública

Algunos autores, en la actualidad, coinciden en señalar que el Estado se manifiesta como el principal legitimado o el demandante natural, cuando de daños al medio ambiente se refiere. No se puede negar la eficacia, al menos teórica, de la legitimidad del Estado habida cuenta que, implica de antemano la atribución de poderes directos a la Administración para conseguir la efectiva reparación del daño ambiental. En el Perú, esta situación se corresponde con el reconocimiento de la autotutela y la potestad sancionadora de la Administración Pública²⁸³. No obstante, el hecho de que el Estado se configure como el legitimado ideal para garantizar la efectiva y diligente reparación del medio ambiente no significa que deba ser el único. Pues, actualmente, en la mayoría de los Estados se observa una tendencia progresiva a admitir la legitimidad activa de las asociaciones y en algunos Estados, la legitimidad activa de las personas naturales²⁸⁴.

7. La legitimidad de la persona natural en defensa del medio ambiente

La defensa de los intereses difusos en general y de los intereses medioambientales en particular, según Cappelletti²⁸⁵, constituye un problema de adaptación difícil de resolver. Por ello, este autor se pregunta, si tal defensa debe ser asumida por individuos, por instituciones públicas, por instituciones privadas o por instituciones especializadas.

Existen ciertos «prejuicios» para reconocer la legitimidad activa de la persona natural, en defensa del medio ambiente. Se sostiene que tal posibilidad podría generar una «catarata» de reclamos, lo que obstaculizaría el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales²⁸⁶, asimismo se presentarían incentivos para que los abogados usen este proceso con el fin de

²⁸² Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños...*, cit., p. 311.

²⁸³ Cfr. *Ibidem*, p. 319.

²⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 320.

²⁸⁵ Cfr. M. CAPPELLETTI, “Las formaciones sociales...”, cit., p. 5. También Cfr. N. CAFFERATTA, “Panorama actual del Derecho Ambiental”, en N. COSSARI & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de Derecho Ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 10-16. Asimismo Cfr. C. A. MATHEUS LÓPEZ, “Bases para un tutela procesal del medio ambiente”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, enero 2004, pp. 229-233.

²⁸⁶ Cfr. P. TOLOSA, “La legitimación para reclamar por daño ambiental”, *Ponencia N° 48, en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Responsabilidades en el siglo XXI*, Buenos Aires, 2, 3 y 4 de octubre de 2002- Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, p. 5. Disponible en: <<http://www.aaba.org.ar/>>. Consultado: 12 de abril de 2018.

extorsionar a grandes empresas²⁸⁷ o simplemente obtener compensaciones económicas de parte de los infractores a cambio de renunciar a su persecución²⁸⁸. Otros manifiestan que el hecho que la persona natural pueda ejercer su derecho de acción, es una solución insatisfactoria ya que la lucha entre un individuo y el o los demandados, generalmente poderosas organizaciones, es totalmente desigual. Ello puede provocar el desaliento o el desánimo en la defensa de estos intereses²⁸⁹.

Lo cierto de todo esto es que, las instituciones actualmente legitimadas que no incluyen a la persona natural, están demostrando sus insuficiencias y aún no satisfacen la creciente demanda de justicia ambiental²⁹⁰, por lo que se hace necesaria la ampliación de dicha legitimidad, a fin de que todo ciudadano tenga acceso a los Tribunales de justicia en demanda de tutela efectiva²⁹¹.

Si bien la titularidad del medio ambiente no es exclusiva de la persona natural, sino que aparece diluida entre la colectividad, el conferirle la legitimidad supone el reconocimiento de un derecho que tiene por sujeto a todos y a cada uno de sus miembros; cada ciudadano es titular de un verdadero derecho, aunque éste corresponda también a los demás²⁹².

La legitimidad para obrar de la persona natural se relaciona también con el deber que todo ciudadano tiene de preservar el medio ambiente. De modo que, si se impone un deber legal a los ciudadanos, resulta apropiado facilitar todos los medios posibles para el cumplimiento efectivo del mismo. El deber de preservación del ambiente no se limita a evitar los daños desde la actividad individual de cada uno, sino que se extiende a evitar que otros los generen. Desde esta óptica, resulta necesario facilitar los mecanismos de acceso a la justicia ambiental y reconocer una legitimación amplia a fin de que cada ciudadano pueda reclamar por los daños ambientales²⁹³.

²⁸⁷ Cfr. R. MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental, Vol. I*, Trivium, Madrid, 1991, p. 186. En la doctrina nacional, Cfr. M. REGGIARDO SAAVEDRA Y R. COOPER DÍAZ-UFANO, “La tutela procesal del ambiente...”, cit., p. 193.

²⁸⁸ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 247.

²⁸⁹ Cfr. J. MORALES GODO, *Instituciones de derecho procesal*, Palestra, Lima, 2005, p. 85.

²⁹⁰ Cfr. L. M. BUJOSA VADELL, *La protección jurisdiccional...*, cit., p. 123.

²⁹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 22.

²⁹² Cfr. F. CORDÓN MORENO, *La legitimación en el proceso contencioso administrativo*, EUNSA, Pamplona, 1979, pp. 150-151.

²⁹³ Cfr. P. TOLOSA, “La legitimación para reclamar por daño...”, cit. p. 5.

7.1. La legitimidad extraordinaria en defensa del medio ambiente

No se puede hablar de un derecho subjetivo al medio ambiente en la medida en que este bien pertenece a todos y, sin embargo, no somos copropietarios del mismo. En este contexto, la vulneración al medio ambiente pone en tela de juicio los postulados clásicos del instituto de la responsabilidad civil, como mecanismos eficaces para solucionar conflictos medioambientales²⁹⁴. Esta situación nos lleva a apuntar que, el ordenamiento jurídico debe ofrecer una respuesta adecuada, acerca del legitimado activo que debe actuar ante los tribunales en defensa del medio ambiente, a fin de que se active el mecanismo de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente²⁹⁵.

La teoría jurídica tradicional trataba estos casos como una simple suma de intereses individuales, y en este sentido, cada víctima demandaba independientemente la afectación de su interés individual. Pero ocurre que el sistema judicial se congestiona con múltiples reclamos relativos básicamente a un solo curso de conducta. Así, dentro de nuestro derecho nacional encontramos un remedio a la pluralidad judicial: La Acumulación. Pero, de acuerdo con la interpretación de la doctrina procesal civil, no procede la acumulación para defender el medio ambiente. La cuestión jurídica es diferente, pues los daños sufridos por las víctimas no son relaciones independientes entre el causante y la víctima, no es que haya tantos daños como víctimas, sino que hay un daño global, un único daño en el que cada miembro de la colectividad afectada, es titular²⁹⁶.

Si desde un punto de vista teórico es evidente que la cuestión de la legitimidad es un tema crucial de inexcusable regulación específica, constituye sin embargo, el aspecto más polémico y más alejado de una solución uniforme. Y es que la determinación de la legitimidad para obrar activa, al afectar directamente a los esquemas clásicos del sistema jurídico anclados en la distinción entre lo público y lo privado, se resiste a admitir cambios. En todo caso, la revolución en este aspecto del proceso parece inevitable²⁹⁷.

En la legislación civil peruana tenemos el CPC, que en su artículo 82° señala expresamente a determinadas instituciones como legitimados extraordinarios para actuar en su defensa. Se trata de una legitimación extraordinaria restringida, porque las instituciones allí enumeradas

²⁹⁴ Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños...*, cit., p. 310.

²⁹⁵ Cfr. *Ibíd.*, p. 309.

²⁹⁶ Cfr. F. DE TRAZEGNIES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual, Tomo II...*, cit., pp. 391-403.

²⁹⁷ Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños...*, cit., p. 310.

constituyen *numerus clausus* y también porque esas instituciones no son titulares del bien jurídico medio ambiente.

8. Formas de tutelar el medio ambiente en el Derecho comparado

La existencia de derechos y conflictos sobre intereses difusos, definitivamente reclama garantías procesales para su efectiva tutela. Se requieren mecanismos y procedimientos para accionar colectivamente, de manera que el interés grupal se encuentre tutelado²⁹⁸. En palabras de Stiglitz²⁹⁹, «viene ahora exigido un acceso a la justicia diferente al tradicional, que debe materializarse a través de un portavoz comunitario apto para poner en funcionamiento eficazmente los mecanismos de la responsabilidad civil». Se trata pues de plantear la existencia de nuevos daños resarcibles de carácter grupal. Nos encontramos ante una cuestión que no es meramente procesal, sino que alcanza aspectos sustantivos, pues lo que se encuentra replanteado es la legitimidad *ad causam* de la acción, lo que equivale a decir, la titularidad del derecho sustantivo³⁰⁰.

De esta forma, en la doctrina y en el Derecho comparado encontramos distintas soluciones procesales al problema.

8.1. La legitimidad extraordinaria de las instituciones con personalidad jurídica

Se ha planteado como solución promover, a través de una legislación adecuada, el otorgamiento de la legitimidad extraordinaria a instituciones para que actúen en defensa de estos intereses colectivos³⁰¹. Pueden ser, tanto instituciones públicas, como instituciones privadas. Esta alternativa es la que se ha adoptado en el Perú, como se observa en el artículo 82° de CPC.

Esta solución es interesante en la medida que concibe la defensa de los intereses difusos de manera más ordenada y coherente a través de instituciones con personalidad jurídica. Sin embargo, no parece ser la solución más idónea, debido a que la administración interna de estas instituciones requiere de un alto grado de civismo, que todavía no parece predominar en nuestro país³⁰². Y respecto a la idoneidad de algunas de ellas, como los gobiernos

²⁹⁸ Cfr. F. DE TRAZEGNÍES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., p. 397.

²⁹⁹ G. STIGLITZ, *La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas*, La Ley, Buenos Aires, 1984, P. 48.

³⁰⁰ Cfr. F. DE TRAZEGNÍES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., p. 398.

³⁰¹ Cfr. Idem.

³⁰² Cfr. Idem.

regionales y locales, nuestra opinión no es muy favorable, precisamente porque, estas instituciones muchas veces, son los causantes, ya sea por acción u omisión, de daños ambientales.

8.2. El procurador de intereses grupales

Consiste en la creación de un cargo público de defensa de los intereses grupales, como un fiscal del medio ambiente y de los consumidores, como se ha instituido en los países nórdicos de Europa para la defensa de los intereses del consumidor y que acude a un tribunal especializado³⁰³.

Este mecanismo tiene una enorme potencialidad para reclamar los aspectos propiamente sociales involucrados en los daños masivos; pero no parece el más adecuado para reclamar los aspectos individuales de los que es titular cada damnificado. Es probable que una solución de esta naturaleza pueda ser utilizada conjuntamente con el derecho de los damnificados para reclamar también individualmente, pero no parece conveniente que tal funcionario sustituya íntegramente a las víctimas³⁰⁴.

8.3. La legitimidad de la persona natural en defensa del medio ambiente

Una tercera solución es la creación legislativa según la cual, cualquier ciudadano, sea o no damnificado pueda actuar en defensa del medio ambiente. En la doctrina y en algunas legislaciones se le denomina acción popular o acción pública, mediante la cual se permite a la persona natural, reclamar por daños al medio ambiente. Esta figura es familiar a nuestro sistema jurídico por cuanto ya ha sido utilizada por el Derecho Constitucional³⁰⁵. Pero, llevar esta idea al plano del Derecho privado parece controvertido³⁰⁶.

El primer antecedente, para incluir la legitimidad de la persona natural en la protección del medio ambiente se encuentra en la Declaración de Río de 1992 que en su principio 10° insta a los países a resolver las cuestiones ambientales con la participación de los ciudadanos³⁰⁷.

³⁰³ Cfr. *Ibíd*em, p. 399.

³⁰⁴ Cfr. *Idem*.

³⁰⁵ Cfr. *Idem*.

³⁰⁶ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 619.

³⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992*. Principio 10. “Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Hutchinson³⁰⁸ señala tres ventajas que implicaría la inclusión de la persona natural entre los legitimados en defensa del medio ambiente: a) la superación del conflicto de intereses que sufre la Administración, en cuanto que, es a la vez defensora del ambiente y uno de los más importantes agentes contaminadores, b) el incremento de la presión del colectivo sobre los agentes contaminadores para que respeten las leyes de protección ambiental, y c) un mayor rigor a la hora de conceder licencias y permisos.

Por su parte, Gomis Catalá³⁰⁹ sostiene que muchas dificultades procesales desaparecerían si el legislador admitiera a cualquier persona natural, tenga o no interés personal en el caso, para ejercer una acción en defensa de los intereses ambientales implicados. Indudablemente, la legitimidad de la persona natural tiene virtudes que se desprenden referidas a su sentido democrático, a su consideración como manifestación de la solidaridad social y como irrefutable garantía jurídica.

Según Albert Ruda³¹⁰ un ejemplo de este tipo se encuentra en Canadá que permite a cualquier ciudadano reclamar en vía civil y en beneficio de la colectividad por cualquier daño al medio ambiente ocasionado. Concretamente, esta idea se ha llevado a la práctica en la provincia de Ontario, sin embargo, el demandante no tiene derecho a recibir una indemnización, sino que el Juez sólo decretará la cesación de la actividad y ordenará a las partes que negocien un plan de restauración en relación con el daño causado al medio ambiente. Otro ejemplo constituye lo que se ha llevado a cabo en Portugal, donde se reconoce legalmente a todos los ciudadanos el derecho a reclamar judicialmente una compensación en caso de daños al medio ambiente³¹¹.

La doctrina señala que la legitimidad de la persona natural supone un enfoque novedoso que, a partir del reconocimiento de un verdadero derecho fundamental, permite un mayor acceso de los ciudadanos a la justicia y que con ello se defiendan por los cauces del Derecho privado, bienes como el medio ambiente que, por su carácter difuso, escaparían a la tutela jurídico-civil tradicional³¹².

³⁰⁸ Cfr. T. HUTCHINSON, "De la legitimación", en J. MOSSET ITURRASPE *et alii*, *Daño ambiental. Segunda edición ampliada y actualizada. Tomo II*, Rubinzal-Culzone, Santa fe, 2011, 2ª ed., p. 325.

³⁰⁹ Cfr. L. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños al medio ambiente...*, cit., p. 330.

³¹⁰ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., pp. 619-620.

³¹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 620.

³¹² Cfr. *Ibidem*, p. 621.

En cuanto al riesgo de que el demandante se quede con la compensación para dedicarla a cualquier fin y se enriquezca indebidamente, ya se ha visto que existe la posibilidad de atribuirla directamente a la Administración, a través de una institución creada *ad hoc*³¹³.

Este procedimiento, utilizado en el Perú, en la vía constitucional, según nuestra postura debería ampliarse a la vía civil, a fin de que cualquier ciudadano, previa evaluación de una «representatividad adecuada»³¹⁴, pueda plantear una pretensión de reparación o su eventual compensación contra los agentes del daño ambiental.

La alternativa consiste en vincular la indemnización con la reparación o conservación del medio ambiente. Tal vinculación se podría conseguir: a) mediante el criterio de considerar que si el actor distrajese la indemnización para fines distintos sería, él mismo, responsable de un daño al medio ambiente, por mantener indebidamente la situación dañosa, b) mediante la exigencia del requisito de que el demandante ya haya soportado gastos de reparación del medio ambiente, conforme con los criterios establecidos por la legislación vigente o la Administración³¹⁵.

Finalmente, la legitimidad de la persona natural constituye un instrumento muy útil, debido a que los actuales legitimados en el Perú muestran sus insuficiencias ante la creciente demanda de justicia ambiental.

8.4. La *Class action*

Este tipo de solución se ha desarrollado en Estados Unidos, y pretende combinar dos objetivos: Cobrar la indemnización y optimizar el efecto «*deterrence*» o disuasivo³¹⁶.

³¹³ Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 8°. También Cfr. Ley 25.675, *Ley General del Ambiente*, Argentina, del 26 de noviembre de 2002. Artículo 28°.

³¹⁴ El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica establece este requisito de la “representatividad adecuada”, cuya concurrencia debe ser ponderada por el juez, atendiendo a la credibilidad, capacidad y prestigio del accionante, sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos colectivos; su conducta en otros procesos colectivos, etc. Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 2°, par. 2.

³¹⁵ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., pp. 623-624.

³¹⁶ Cfr. F. DE TRAZEGNIES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., p. 400.

Sin embargo, debemos advertir que esta solución está diseñada para los «conflictos de intereses, donde la cuantía es ínfima en términos individuales, pero relevante socialmente, si es tomada como un todo»³¹⁷.

Al respecto señala Zela Villegas³¹⁸, que es usual asimilar los derechos difusos con la *class action*, pero debemos señalar que se trata de la tutela de intereses muy distintos. Quizás la mejor definición de las *class action* la encontramos en la misma norma que la regula en el Derecho Norteamericano. Así la *Rule 23*^o señala que:

«Uno de los miembros de una clase puede demandar o ser demandado como parte representativa de todos, solo si: (1) la clase es tan numerosa que el litisconsorcio es impracticable, (2) hay cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase (...).»

De la norma acotada, parece evidenciarse que en realidad no se están tutelando intereses generales de la sociedad, sino un gran número de intereses individuales. Además la *class action* no busca alcanzar una tutela preventiva de ningún derecho, sino simplemente el resarcimiento de daños y perjuicios de un gran número de personas. Es decir, una *class action* es una simple demanda de responsabilidad extracontractual, iniciado por un número singularmente elevado de demandantes. En tal sentido, la *class action* no tutela intereses difusos, sino intereses individuales homogéneos.

La idea es permitir que, bajo ciertas condiciones, un damnificado de una determinada clase o categoría de damnificados, pueda asumir la defensa de todos los damnificados posibles de su misma clase o categoría, de manera que en un solo juicio se discute el daño y se establece una indemnización global que se reparte proporcionalmente, luego de pagar los gastos del juicio.

Como puede apreciarse, este procedimiento es particularmente aplicable a los casos en que todos los damnificados han sufrido más o menos el mismo grado de daño³¹⁹.

En suma, la *class action* es útil para proteger intereses individuales homogéneos y no para proteger intereses difusos. De acuerdo a la clasificación y conceptualización de intereses

³¹⁷ G. GONZÁLEZ DELGADO *et alii*, «¡Pero si es más caro reclamar! La *class action*: una alternativa para solucionar conflictos de intereses con pretensiones de reducida cuantía» *Ius et Veritas*, N° 28, 2004, p. 374.

³¹⁸ Cfr. A. ZELA VILLEGAS, La tutela de los derechos en la sociedad de masas..., cit., p. 159.

³¹⁹ Cfr. F. DE TRAZEGNÍES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., pp. 400-401.

colectivos que hicimos en el primer capítulo, diríamos que el objeto de protección en la *class action* es divisible, y en el caso del interés difuso el objeto es indivisible.

9. La protección civil del medio ambiente

Como señala Albert Ruda³²⁰, la primera pregunta que uno podría formularse al oír hablar del daño ambiental, es respecto de qué relación guarda dicho daño con el Derecho Civil. Es sabido que ese tipo de daños afectan a los intereses difusos, mientras que el proceso civil es entendido como una contienda entre dos personas, acerca de sus intereses individuales³²¹. De allí que, está muy extendida la idea de que el daño ambiental es un fenómeno absolutamente ajeno al Derecho Civil; fenómeno del que debería ocuparse el Derecho Administrativo y el Derecho Penal³²².

El hecho de que el artículo 1969º y siguientes del Código Civil peruano, referentes a la responsabilidad extracontractual, no se adapten a los conflictos medioambientales, ha llevado a muchos a concluir que nuestro Derecho Civil no está preparado para hacer frente a situaciones de esta naturaleza. Al respecto, Vidal Ramos³²³ refiere que el daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, para el que no existe todavía en el Código Civil peruano, una regulación expresa encaminada a brindarle una tutela eficaz.

Para Albert Ruda³²⁴ no existe un Derecho Civil ambiental, sencillamente porque esta disciplina concibe el «daño» en el sentido tradicional. Es decir, referido a una persona concreta que lo sufre. En este sentido, para el Derecho Civil, la víctima individual constituye un requisito indispensable, puesto que el daño no existe en abstracto y despersonalizado, sino referido a alguien que lo padece. Por eso, las normas relativas a la responsabilidad civil,

³²⁰ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 19. También Cfr. C. DE MIGUEL PERALES, *La responsabilidad civil por daño al medio ambiente*, Civitas, Madrid, 1997, 2ª ed., pp. 18-27.

³²¹ Cfr. M. CAPPELLETTI Y B. GARTH, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*, Colegio de Abogados del departamento de La Plata, 1983, p. 58. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/1814/18561>>. Consultado: 27 de mayo de 2018.

³²² Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 19. También Cfr. A. M. MORELLO, “El Proceso Civil Colectivo” *Themis*, N° 30, 1994, pp. 269-270.

³²³ Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, cit., p. 313.

³²⁴ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., pp. 1-2. También Cfr. E. TORRES LÓPEZ, “Tutela efectiva del derecho del medio ambiente” *Revista oficial del Poder Judicial*, N° 2/1, 2008. pp. 173-187.

pensadas para otro tipo de daños, se encuentran con el pie forzado ante estos fenómenos, que plantean ahora nuevos retos³²⁵.

10. La función preventiva del Derecho Civil

Lo expuesto, hasta este punto parece indicarnos la existencia de un vacío o laguna en el Código Civil peruano, respecto a la protección del medio ambiente. Lo cual, reclama que se deba diseñar mecanismos y procedimientos para accionar colectivamente, de modo que el interés grupal se encuentre también tutelado³²⁶.

Ante la presencia de nuevos supuestos de responsabilidad, donde la víctima del daño ya no es una persona individual, sino el medio ambiente en sí mismo, el Derecho Civil no puede permanecer indiferente, sino ofrecer soluciones eficaces. En palabras de Messineo³²⁷, «la vida jurídica no se fosiliza en formas inmutables, sino que, por el contrario, está en perenne movimiento y en constante evolución». En el mismo sentido, Torres Vásquez³²⁸ afirma que, «la función principal del ordenamiento jurídico consiste en dar una respuesta a una serie de problemas sociales»³²⁹.

En este contexto, autorizada doctrina sugiere diseñar una responsabilidad civil basada en la prevención, la aplicación del principio precautorio y la fijación de criterios idóneos de una indemnización según el principio contaminador pagador³³⁰.

Así, De la Puente³³¹ refiere que la responsabilidad civil extracontractual ya no puede ser objeto de una concepción individualista exclusiva, sino que debe cobijar también la tutela

³²⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 3-4.

³²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 397. También Cfr. M. COSSARI, “La necesidad de prevención de daños ante los límites del régimen clásico de reparación argentino”, *Revista de Derecho Segunda época*, Año 9, N° 10, 2014, pp. 13-40.

³²⁷ F. MESSINEO, *Doctrina general del contrato. Tomo I*, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, p. 381.

³²⁸ Cfr. A. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ, “Aplicación del Derecho civil...”, *cit.*, p. 5. También Cfr. A. RUDA GONZÁLES, *El daño ecológico puro...*, *cit.*, p. 739.

³²⁹ A. TORRES VÁSQUEZ, *Acto jurídico*, San Marcos, Lima, 1998, p. 268.

³³⁰ Cfr. Cfr. N. CAFFERATTA, “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Suplemento Especial, Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014”, pp. 1-60. Disponibles en: <<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>>. Consultado: 20 de abril de 2018. También Cfr. A. CABANILLAS SÁNCHEZ, “El daño ambiental y los derechos de la persona”, Conferencia pronunciada en el II Congreso Nacional de Derecho Ambiental y en el Ciclo de Conferencias sobre las fronteras de la responsabilidad civil en el siglo XXI, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, *Anales de la Facultad de Derecho 1994*, pp. 147-155. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55205/1/Anales_Fac_Derecho_09_05.pdf>. Consultado: 23 de mayo de 2018. Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, *cit.*, pp. 29-32 y 313.

³³¹ Cfr. L. DE LA PUENTE BRUNKE, *Responsabilidad por el daño ambiental puro...*, *cit.*, p. 300.

de los nuevos intereses colectivos que surgen por problemas ambientales de naturaleza difusa. En la misma línea, Arazi³³² manifiesta que la tutela del medio ambiente debe ser preventiva: Antes que reparar el daño, se debe buscar prevenirlo.

Frente a esta situación, la doctrina ha tenido diversas reacciones. Albert Ruda³³³, nos muestra dos posturas extremas que se han dado sobre el particular: La primera, que consiste en creer que el Derecho de la Responsabilidad Civil no requiere cambio alguno; esta sería la postura tradicionalista y conservadora, que desea preservar inalterada la esencia del Derecho Civil. La otra postura es más drástica, según la cual el Derecho de la Responsabilidad Civil es algo anacrónico, que no es capaz de mantenerse a la altura de las circunstancias y que, en definitiva, no hay más remedio que desecharla, para que otro instrumento, supuestamente mejor, ocupe su lugar.

El mismo autor nos propone una vía intermedia entre ambos extremos. Nos dice que existe un justo medio, que rescata del Derecho Civil lo que hay de positivo y propone una adaptación de los mecanismos procesales a las nuevas realidades³³⁴.

Como se puede observar, el problema no solo afecta a la legislación civil peruana, sino al Derecho Civil en general. Muchos autores coinciden en apuntar hacia un Derecho Civil preventivo, más que resarcitorio. En este sentido, nos dice De la Puente³³⁵ que es indispensable un régimen de responsabilidad ambiental eficaz, en el que el valor ambiental inspire la prevención y la rápida reparación del daño, puesto que la sanción no es el instrumento principal de tutela ambiental. El objeto principal de un régimen de responsabilidad ambiental debe ser la prevención.

En tal contexto, tiene razón Cafferatta³³⁶ al preguntarse: ¿Cómo podemos tutelar el medio ambiente en un sistema pensado para indemnizar el daño individual? ¿Debemos esperar

³³² Cfr. R. ARAZI, “El derecho procesal ambiental”, *Revista de derecho de daños*, Tomo 3, 2008, p. 88. También Cfr. J. BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 9ª ed., pp. 143-146.

³³³ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 6.

³³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 6.

³³⁵ Cfr. L. DE LA PUENTE BRUNKE Y V. VARGAS TACURI, “Análisis crítico del régimen de responsabilidad de la Ley General del Ambiente”, *Círculo de Derecho Administrativo*, N° 15, 2015, p. 98.

³³⁶ Cfr. N. CAFFERATTA, “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación...”, cit., pp. 1-60. También Cfr. A. CABANILLAS SÁNCHEZ, “El daño ambiental y los derechos...”, cit., pp. 147-155.

impávidos o indiferentes que ocurra el daño para actuar? ¿No es más justo o razonable pensar en un sistema con normas de prevención o evitación del daño?

Cappelletti³³⁷, a su vez señala que se impone una radical mutación de los esquemas tradicionales de tutela jurisdiccional, una profunda metamorfosis del Derecho Procesal para evitar que los intereses colectivos, permanezcan desprovistos de protección.

Este es el camino que se propone el Derecho Civil para no dejar desprotegidos los intereses colectivos en general y los intereses difusos en particular, entre los que se halla el medio ambiente. Para llevar a efecto dicho propósito ha elegido un punto de partida que le sirva de fundamento: El principio de quien contamina paga.

10.1. El principio «quien contamina paga»³³⁸ como fundamento de la responsabilidad civil ambiental

Según la generalizada opinión de la doctrina³³⁹, el fundamento de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente se encuentra en el principio «quien contamina paga», según el cual, el costo de la contaminación debe ser asumido por quien se beneficia de ella, ya sea tomando todas las medidas necesarias para su prevención, ya sea reparando en su totalidad sus efectos, una vez ocurrida³⁴⁰.

En su faz preventiva el principio contaminador pagador estimula a los agentes económicos a valorizar el uso de los recursos ambientales y llevar a cabo su actividad en base a costos

³³⁷ Cfr. M. CAPPELLETTI, “La protección de los intereses colectivos y de grupo en el proceso civil. Metamorfosis del procedimiento civil”, *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, pg. 74. Disponible en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr4.pdf>>. Consultado: 15 de marzo de 2018.

³³⁸ El principio «quien contamina paga», «contaminador-pagador» o «*pay polluter principle*» aparece por primera vez a nivel internacional en la recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), del 26 de Mayo de 1972, entre los principios directores relativos a aspectos económicos de política ambiental. Este principio nace como un instrumento para evitar distorsiones en el mercado, ya que al ser los recursos naturales limitados, el deterioro ambiental puede generar escasez, la que no se refleja en el mercado cuando los costos del deterioro ambiental no son contemplados en los procesos productivos. Al ser de tal magnitud el deterioro ambiental, los poderes públicos comienzan a tomar medidas tendientes a dar protección a los recursos naturales, estas medidas desvirtúan los mercados al adoptar la forma de subsidios. Es por eso que se decide adoptar este principio como uno de los principios más relevantes en materia ambiental. Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir...*, cit., p. 8.

³³⁹ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 38. Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir...*, cit., p. 77. Cfr. M. MUÑOZ VALENZUELA, “El principio quien contamina paga a la luz de la legislación medioambiental chilena”, *Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado*, N° 12, diciembre, 2004, pp. 169-171.

³⁴⁰ Cfr. M. MUÑOZ VALENZUELA, “El principio quien contamina paga...”, cit., p. 172.

reales. En su faz reparadora, el principio prescribe que el daño ambiental sea reparado íntegramente³⁴¹.

Este principio se adecúa mejor al sistema de responsabilidad objetiva. Pues, generalizada doctrina sostiene que el sistema de responsabilidad por daño ambiental debe ser objetivo y acercarse a la teoría del riesgo. Según este sistema de responsabilidad, quien crea una situación de riesgo debe hacerse cargo de sus consecuencias si el evento peligroso llega a realizarse, no por la existencia de culpa o dolo, sino por el solo hecho de que ocurrió, ya que es una actividad que involucra peligro la que ocasiona el daño, mas no la culpa o el dolo³⁴².

Este principio se ha recogido en el artículo VIII la LGA³⁴³, bajo la denominación de internalización de costos. En tal sentido, como señala Macarena Muñoz³⁴⁴, este principio es jurídico en su planteamiento, pero económico en su operación, no es esencialmente punitivo sino restitutorio, intenta operar a través de las reglas del mercado, reduciendo el costo que la sociedad sufre. Aunque algunos han mal interpretado este principio, como una licencia para pagar un precio por contaminar³⁴⁵, lo cierto es que ha sido recomendado por la Declaración de Río³⁴⁶, y reconocido por varias legislaciones en el ámbito comparado³⁴⁷.

Para que el principio contaminador pagador tenga efectividad, señala Carmona³⁴⁸, será necesario que se lleve a cabo una sistematización de las diferentes formas de

³⁴¹ Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir...?*, cit., p. 124.

³⁴² Cfr. M. MUÑOZ VALENZUELA, “El principio quien contamina paga...”, cit., 173.

³⁴³ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, Perú, entrado en vigencia el 15 de octubre de 2005. “Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.

³⁴⁴ Cfr. M. MUÑOZ VALENZUELA, “El principio “quien contamina paga...”, cit., p. 168.

³⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 169.

³⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992. Principio 16. “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

³⁴⁷ El principio está reconocido en la Ley 26/2007, Ley de Responsabilidad Medioambiental del 23 de octubre de 2007, España. También se halla en la Directiva 2004/35/CE sobre Responsabilidad Medioambiental de la Unión Europea.

³⁴⁸ Cfr. M. CARMONA LARA, “Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio “quien contamina paga” a la luz del derecho mexicano”, en J. ÁLVAREZ DEL CASTILLO BAEZA *et alii*, *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, p. 60-102. También Cfr. L. DIEZ-PICASO, *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2000, p. 303.

responsabilidad: Civil, penal, administrativa, a fin de que no haya contradicciones entre ellas.

En consecuencia, la aplicación de este principio resulta importante, ya que constituye un mecanismo de prevención y sirve además como fundamento normativo de la responsabilidad por daños al medio ambiente³⁴⁹.

10.2. La importancia del Derecho Civil en materia ambiental

Como se ha señalado, la doctrina mayoritaria y muchas legislaciones han optado por implementar la Responsabilidad Civil, dotándola de un carácter preventivo, para tutelar el medio ambiente, y hacer frente al daño ambiental complementariamente con las otras ramas del Derecho.

10.3. La doctrina sobre la utilidad de Derecho Civil en materia ambiental

La doctrina ha destacado que el estudio del daño ambiental requiere de la colaboración de las distintas ramas del Derecho a fin de diseñar mecanismos para su prevención y reparación³⁵⁰.

Según Cossari³⁵¹, «leyes penales, administrativas y civiles, se conjugan para preservar el medio ambiente». Y Lorenzetti³⁵² manifiesta, que el Derecho Ambiental es herético, mutante y descodificante; es una invitación a una fiesta a la cual están convocadas todas las disciplinas clásicas del Derecho, tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, siendo la única condición, que vengan con un vestido nuevo. Por su parte Cassagne³⁵³ nos dice que «la problemática ambiental requiere el conocimiento de los principios y fines del

³⁴⁹ Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir...*, cit., p. 7. Respecto a la incorporación de este principio a las legislaciones a nivel comparado, se sugiere consultar la Ley 26.994, *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*, del 01 de octubre de 2014. Artículos 1710-1716. También Cfr. Parlamento Europeo y del Consejo, *Directiva 2004/35/CE, sobre Responsabilidad Medioambiental*, de 21 de abril de 2004. Asimismo, la Ley 26/2007, *Ley de Responsabilidad Medioambiental*, España, del 23 de octubre de 2007.

³⁵⁰ Cfr. J. AGUILAR TORRES, “La responsabilidad civil objetiva por daños ambientales y su regulación en México”, *Red de investigadores parlamentarios en línea (REDIPAL)*, mayo 2010, pp. 1-5. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>>. Consultado: 23 de febrero de 2018. También Cfr. J. ALMAGRO NOSETE, “La protección procesal de los intereses difusos en España”, *Justicia*, N° 1, 1983, pp. 69-86.

³⁵¹ N. COSSARI, “Responsabilidad Civil en la Ley General del Ambiente 25.675”, en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, p. 69.

³⁵² Cfr. R. LORENZETTI, *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1995, p. 483.

³⁵³ J.C. CASSAGNE, “El daño ambiental colectivo”, *Ius et Veritas*, N° 30, 2005, p. 310.

Derecho Público, sin perjuicio de que existan instituciones y aspectos regulados por el Derecho Civil».

Para destacar la intervención del Derecho privado en la tutela del medio ambiente, Castillo Freyre³⁵⁴, nos explica que el rol protagónico de protección del medio ambiente recae en el Estado, pero la compleja realidad y la importancia del tema han hecho que la Administración Pública no pueda desarrollar cabalmente esta tarea, por lo que los mecanismos propios del Derecho Privado, adquieran una nueva dimensión. En esta línea de pensamiento la Responsabilidad Civil se presenta como uno de los institutos llamados a permitir la actuación de los particulares en la tutela del medio ambiente.

Los sistemas de responsabilidad ambiental operan desde distintas áreas del Derecho: en el Derecho Penal estableciendo los delitos ecológicos, desde el Derecho Administrativo imponiendo sanciones al verificar la transgresión de ciertas normas ambientales y finalmente desde el Derecho Civil, estableciendo sistemas de responsabilidad ambiental o por daños ambientales³⁵⁵.

En consecuencia, el Derecho Civil, tiene mucho que aportar en la prevención y reparación de los daños ambientales.

10.4. La legislación sobre la utilidad del Derecho Civil en materia ambiental

A nivel legislativo, diversos instrumentos jurídicos ponen de relieve la importancia del Derecho Civil en la tutela del medio ambiente. Así tenemos, en el ámbito internacional el artículo 235° del Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³⁵⁶, que insta a los Estados para que sus legislaciones aseguren una adecuada indemnización u otra reparación por los daños al ambiente. Asimismo, el principio 13° la Declaración de Río³⁵⁷, recuerda a los Estados la obligación de legislar sobre la responsabilidad y la indemnización

³⁵⁴ Cfr. M. CASTILLO FREYRE, "Prologo"..., cit., p. 18.

³⁵⁵ Cfr. H. BROCKWAY GÓMEZ, *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir...*, cit., p. 12.

³⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)*, del 10 de diciembre de 1982. Artículo 235.2. "Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción".

³⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río*. Principio 13. "Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales..."

por daños ambientales. En el ámbito nacional, el artículo 138³⁵⁸ y 147³⁵⁹ de la LGA, hacen una distinción entre las responsabilidades civil, penal y administrativa. Por su parte el artículo 82° del CPC³⁶⁰, en su último párrafo refiere que la indemnización establecida en la sentencia sea empleada en la reparación del medio ambiente. De igual forma el artículo 249° del TUO de la Ley 27444³⁶¹, señala que las sanciones administrativas son compatibles con la indemnización por los daños, que son determinadas en el proceso judicial.

Todas estas referencias normativas sobre la necesidad de aplicar la responsabilidad civil a los daños ambientales, nos indican que dicha responsabilidad es complementaria a las otras ramas del Derecho: Penal y Administrativo.

11. Insuficiencias del Derecho Administrativo y del Derecho Penal

El bien jurídico medio ambiente debe ser protegido por el Derecho Civil, Penal, Administrativo, etc., de forma complementaria. Es verdad que el daño ambiental es usualmente controlado con medidas reglamentarias y administrativas. Sin embargo, desarrollar esta lucha exclusivamente con medidas administrativas no es suficiente³⁶². Es por eso que, la acción de la responsabilidad civil ofrece una acción complementaria a la administrativa: Porque la dación de un reglamento tiene carácter general, mientras que la sentencia judicial tiene un carácter inmediatamente particular y solo mediatamente general³⁶³.

En definitiva, como señala Albert Ruda³⁶⁴, el tiempo ha demostrado que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo acusan ciertas deficiencias.

³⁵⁸ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículo 138. “La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos”.

³⁵⁹ *Ibidem*. Artículo 147. “La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes y en su indemnización económica”.

³⁶⁰ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Artículo 82, En el último párrafo establece: “La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.”

³⁶¹ Decreto Supremo 006-2017-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, Perú, entrado en vigencia el 21 de marzo de 2017. Artículo 249.1 “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles (...) con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

³⁶² Cfr. F. DE TRAZEGNÍES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., pp. 332-333.

³⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 335.

³⁶⁴ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 65.

11.1. Las insuficiencias del Derecho Administrativo

Las deficiencias del Derecho Administrativo derivan del carácter limitado de sus recursos. Como señala De Trazegnies³⁶⁵, muchas actividades contaminantes no son plenamente predictibles por la Administración, la capacidad inventiva del ser humano es ilimitada, y paralelamente a las invenciones convenientes para la vida, se van desarrollando las posibilidades contaminantes como un subproducto de ellas. Esto significa que en muchos casos no podemos actuar, sino a contragolpe. De modo que si solo confiamos en la acción administrativa y dado que la maquinaria burocrática es lenta, el control de la contaminación puede venir muy retrasado.

En esta misma línea Albert Ruda³⁶⁶ refiere, que hoy en día se utilizan en los procesos de producción, muchas sustancias químicas peligrosas para el medio ambiente, y continuamente están apareciendo otras nuevas. Es inevitable que la Administración Pública tenga que ir con cierto retraso a este respecto. Incluso existe el riesgo de que la Administración haga una estimación inexacta sobre el verdadero riesgo que dichas sustancias representan, en parte debido a la falta de información. Y como señala Mosset Iturraspe³⁶⁷, el daño ambiental no es un daño común, por su difícil, compleja o ardua comprobación. En muchas ocasiones es despersonalizado o anónimo debido a que suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas por las víctimas.

El Derecho Civil opera *ex post*, cuando el daño ya se conoce, por lo cual parte de una situación individual y concreta. Incluso *ex ante*, las empresas disponen de mejor información sobre los riesgos y los costes para prevenirlos, lo que supone un argumento a favor de que se emplee el instrumental del Derecho privado, al menos conforme a los postulados del análisis económico³⁶⁸.

Otros autores señalan que, el hecho de que el medio ambiente no sea una propiedad que pertenezca a la Administración encargada de protegerlo, implica que los gestores públicos carezcan de los incentivos necesarios para esforzarse en decidir acertadamente desde un

³⁶⁵ Cfr. F. DE TRAZEGNIES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., p. 333.

³⁶⁶ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 43.

³⁶⁷ Cfr. J. MOSSET ITURRASPE, *Cómo contratar en una economía de mercado*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1996, p. 144.

³⁶⁸ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 44.

punto de vista ecológico. En caso de error, las posibles pérdidas no las sufren los gestores integrados en el aparato administrativo, sino la colectividad, en forma de externalidades³⁶⁹.

Por otro lado, en aquellos ámbitos de decisión en los que la Administración dispone de cierta discrecionalidad, puede dejarse influir por la presión social³⁷⁰. Como señala Castillo Freyre³⁷¹ que el Estado se presenta muchas veces como cómplice del daño, pues su juicio se ve mermado frente a la presión de los grandes grupos económicos, hecho que provoca la lentitud y la ineficacia de las medidas de control que debe ejercer.

A estas dificultades se agrega que, en un mundo en el que el Estado es en gran parte contaminador sea por acción u omisión, poco puede esperarse que sea el propio Estado quien se encargue directamente de controlarse a sí mismo. En estas circunstancias el control del Estado por la vía administrativa será desgastado, si no manifiestamente negligente³⁷².

Seguramente, no corresponde instrumentalizar el Derecho Civil como medio para paliar o corregir las insuficiencias del Derecho Administrativo, no obstante, parece que el hecho de que pueda corregirlas o suplirlas, de hecho puede ser un elemento a tener en cuenta a favor de que se empleen mecanismos de Derecho Privado en materia medioambiental³⁷³.

Ante este panorama, la acción de la responsabilidad civil ofrece una estrategia a veces decisiva, porque asegura su indemnización y podría cooperar en su prevención, ya que presenta una gran versatilidad debido a su utilización casuística³⁷⁴.

11.2. Las insuficiencias del Derecho Penal

Algunos autores defienden un mayor protagonismo del Derecho Penal en la protección del medio ambiente, destacando su mayor efecto disuasorio. Sin embargo, cabe señalar que la imposición de una pena al reo de un delito contra el medio ambiente, no necesariamente repercute favorablemente sobre el medio ambiente. De hecho, algunos desastres medioambientales han provocado endurecimiento de las penas en las legislaciones, pero esto

³⁶⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 45.

³⁷⁰ Cfr. *Idem.*

³⁷¹ Cfr. M. CASTILLO FREYRE, "Prologo"..., cit., p. 20.

³⁷² Cfr. F. DE TRAZEGNÍES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., p. 334.

³⁷³ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 45.

³⁷⁴ Cfr. F. DE TRAZEGNÍES GRANDA, *La responsabilidad extracontractual. Tomo II...*, cit., p. 334.

raramente se traduce en una protección más efectiva del medio ambiente. Propiamente hablando, parece que tendría poco sentido que se intentase desplazar al Derecho Civil por el Derecho Penal, ya que sus funciones respectivas son distintas³⁷⁵.

Por otro lado, el Derecho Penal está regido por el principio de legalidad, por lo que exige la taxatividad. Esto se traduce en la necesidad de que los delitos y faltas específicos estén legalmente tipificados (*nullum crimen sine lege*). Lo que comporta a su vez, de un modo inevitable, el riesgo de lagunas. En cambio, el Derecho de la Responsabilidad Civil se suele regir por una cláusula general, al menos en nuestro Código Civil, los artículos 1969° y 1970°, que tienen un alcance omnicompreensivo que excluyen la validez del principio de legalidad en materia civil y, por ende, la posibilidad de que un daño integre una laguna no cubierta por dicha cláusula³⁷⁶.

Así, Nieto Martín³⁷⁷ destaca la fragilidad del Derecho Penal como herramienta protectora del medio ambiente. Refiere que el Derecho Penal castiga básicamente a personas físicas; y en él rige, con mucho vigor el principio constitucional de presunción de inocencia en función de que solo a partir de taxativas pruebas de cargo cabe dictar una sentencia de condena, la reparación del daño tiene una importancia menor o subsidiaria.

12. El instituto de la Responsabilidad Civil ambiental

En este punto del trabajo, conviene referirnos al instituto jurídico de la Responsabilidad Civil. Espinoza³⁷⁸ la define como «una técnica de tutela civil de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado».

³⁷⁵ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., p. 46.

³⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 47.

³⁷⁷ F. NIETO MARTÍN, “Medio ambiente y derecho: el ejemplo de Aznalcollar”, *Diario La ley* (España), año XXIII, N° 5603, 03 de setiembre 2002, citado por N. COSSARI, “Responsabilidad civil en la Ley General del Ambiente 25.675”, en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales...*, cit., p. 69.

³⁷⁸ J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil*, Instituto del Pacífico, Lima, 2016, 8ª ed., p. 49. También Cfr. G. M. PÉREZ FUENTES, “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado”, *Revista Prolegómenos, Derechos y Valores*, Vol. XII, N° 23, enero-junio 2009, pp. 35-42. También Cfr. R. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, N° XLV, 2012, pp. 177-180. Cfr. A. CHINCHAY TUESTA, “¿Subjetivizando la objetividad?: La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Revista jurídica del Perú*, N° 98, Lima 2009, pp. 277-292.

No obstante, este instituto jurídico ha evolucionado en los últimos tiempos al compás de los profundos cambios operados en la sociedad contemporánea, cambiando la perspectiva de enfoque del problema. La prevención que fue siempre reservada al Derecho Administrativo, ha provocado que los juristas de Derecho privado, y particularmente los especialistas de la Responsabilidad Civil, comenzaran a preocuparse por la prevención de los daños. En este sentido, es importante determinar, cuándo opera la responsabilidad Civil³⁷⁹.

12.1. Las diferencias entre la tutela reparadora, inhibitoria y cesatoria

Siguiendo a Espinoza³⁸⁰, en lo que a tutela de derechos se refiere, diferenciamos tres momentos: a) cuando existe el peligro de daño³⁸¹, b) cuando se produce un daño continuado que no ha terminado o que exista el peligro que se repita el mismo, c) cuando se ha consumado un daño. Las pretensiones procesales correspondientes serían la inhibitoria, la cesatoria y la de responsabilidad civil, respectivamente.

12.2. Las funciones de la Responsabilidad Civil

Respecto a las funciones de la responsabilidad civil, siguiendo a Guido Alpa³⁸² dividimos dichas funciones en: Tradicionales y nuevas. Tradicionalmente, la responsabilidad civil cumple con cuatro funciones: a) la función resarcitoria, a fin de resarcir a los sujetos que han sufrido el daño, b) la función de restaurar³⁸³ al estado anterior de padecer el perjuicio, c) la función de reafirmar el poder sancionador del Estado, d) la función de desincentivación o disuasión contra todo aquel que pretenda realizar actos perjudiciales a terceros.

A estas funciones tradicionales se añaden las nuevas, que surgen a la par con el paso del régimen de la responsabilidad subjetiva al régimen de responsabilidad objetiva: a) la función de prevención del daño, b) la función de compensación.

³⁷⁹ Cfr. A. SEGÚI, “Prevención de los daños. El proyecto de Código Civil de 1998”, pp. 1-15. Disponible en: <http://www.Alterirni.org/tonline/to_sal.htm>. Consultado: 24 de febrero de 2018.

³⁸⁰ Cfr. J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., pp. 53-54.

³⁸¹ Sobre el daño moral colectivo se puede consultar en A. ÁLVAREZ, “El daño moral colectivo: comentario al fallo Casa Millán”, *Iuris Letter*, N° 160, 2010, pp. 1-13.

³⁸² Cfr. G. ALPA, *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*, Jurista editores, Lima, 2006, pp. 197-212. Sobre el daño colectivo moral puede consultar en J. GALDÓS, “El daño moral colectivo. Su problemática actual”, en R. L. LORENZETTI (dir.), *Derecho Ambiental y daño*, La Ley, Buenos Aires, 2009.

³⁸³ Cfr. H. GOMEZ APAC, “El deber jurídico de restauración ambiental”, en J. DANÓS ORDÓÑEZ (coord.), *Congreso internacional de Derecho Administrativo en el siglo XXI*, Vol. II, Adrus D&L Editores SAC, Lima, 2013, pp. 445-466.

Estas dos últimas funciones se van incorporando paulatinamente a las legislaciones, para tutelar intereses colectivos, como el medio ambiente.

12.3. Los presupuestos o elementos de la Responsabilidad Civil

Según el Libro Blanco³⁸⁴ Sobre Responsabilidad Ambiental, existen tres elementos indispensables para que el daño ambiental pueda repararse con un régimen de responsabilidad civil: Identificación de los agentes causantes, existencia de un daño real y cuantificable y el establecimiento de una relación de causalidad entre los daños y los contaminadores.

En este sentido, respecto a la antijuridicidad la misma LGA ha señalado que el daño ambiental «puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica»³⁸⁵. En cambio, el presupuesto de la existencia del daño al ambiente constituye el elemento fundamental, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil³⁸⁶. Con relación al nexo causal, es necesario que la producción del daño se le pueda imputar a alguien por acción u omisión³⁸⁷. Pero, cabe señalar que cuando ocurre un daño ambiental, es difícil establecer la relación de causalidad: ¿Cómo determinar que un daño ecológico es consecuencia de la actuación puntual de un agente contaminante o consecuencia del efecto acumulativo de varios actos contaminantes realizados a lo largo del tiempo y del espacio?

Por esta razón, tanto la doctrina como la legislación comienzan a incursionar en nuevas soluciones, entre ellas la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la responsabilidad³⁸⁸. El factor de atribución en materia de responsabilidad contractual es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de

³⁸⁴ Comisión de las Comunidades Europeas, *El Libro Blanco Sobre Responsabilidad Ambiental*, del 09 de febrero de 2000.

³⁸⁵ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, Perú, Artículo 142.2.

³⁸⁶ Cfr. L. TABOADA CÓRDOVA, *Elementos de la responsabilidad civil*, Grijley, Lima, 2005, pp. 33-34. También Cfr. M. CAMPOS DÍAZ, “Fundamento de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2000, pp. 85-93. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/12.pdf>>. Consultado: 02 de febrero de 2018.

³⁸⁷ Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, cit., p. 87. También Cfr. F. SAGARNA, “El nexo causal en el daño ambiental”, en R. LORENZETTI (dir.) *Derecho ambiental y daño*, La ley, Buenos Aires, 2009, pp. 56-68. También Cfr. N. CAFFERATTA, “Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental*, N° 3, 2015, pp. 75-92.

³⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 89.

acuerdo a la tendencia de los códigos modernos, entre ellos el nuestro, son la culpa y el riesgo creado³⁸⁹.

En conclusión, los daños ambientales puros quedan al margen de cualquier connotación individual, dado que su trascendencia es colectiva; se sustraen a los esquemas tradicionales del Derecho Civil. En este contexto, la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, desde la perspectiva civil clásica, tiene sus limitaciones para ser aplicada al daño ambiental. Ante tal dificultad, una y otra solución ha sido propuesta por la doctrina y las legislaciones, destacando entre ellas la legitimidad de la persona natural. Esta postura es la que proponemos como una alternativa para garantizar la protección efectiva del medio ambiente, ya que contribuye a que los potenciales agentes del daño ambiental, observen con más cuidado, las normas relativas al cuidado ambiental. Seguidamente, hemos planteado la utilidad del Derecho Civil en la tutela del medio ambiente, con una función preventiva, como complementaria a la función del Derecho Administrativo y Penal. Sin embargo, estas conclusiones no solo no están recogidas en nuestro ordenamiento, sino que nuestra normatividad se presenta como discordante e insuficiente, lo cual pondremos en evidencia en el siguiente capítulo.

³⁸⁹ Cfr. L. TABOADA CÓRDOVA, *Elementos de la responsabilidad...*, cit., p. 37.

CAPÍTULO III

EL ORDENAMIENTO PERUANO ACERCA DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

En este capítulo analizaremos la legislación peruana, así como la doctrina y la jurisprudencia nacional, referentes a la legitimidad para obrar en defensa de los intereses medioambientales. De la legislación nos interesa evidenciar las discordancias, las insuficiencias y los vacíos existentes en nuestra legislación sobre el tema, a fin de proponer la necesidad de una modificación para dotarle de coherencia. Respecto a la jurisprudencia, merece especial atención el análisis del Primer Pleno Casatorio Civil desde el punto de vista de la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, cuyo análisis debido a sus polémicas e incongruentes decisiones, constituye una muestra de la cotidiana confusión en que caen los operadores jurídicos en el tratamiento del daño ambiental. En cuanto a la doctrina nacional, resaltaremos las diversas opiniones de los autores nacionales sobre la posibilidad de que la persona natural sea legitimada para actuar en defensa del medio ambiente.

1. La tutela del medio ambiente en el Perú

Nuestro ordenamiento no carece de regulación medioambiental, no son pocas las normas que la contemplan. La Constitución de 1993³⁹⁰ consagra el derecho a gozar de un «ambiente equilibrado y adecuado», la LGA³⁹¹ lo ratifica, el CPC³⁹² aunque es parco sobre el tema, pero define la naturaleza difusa del medio ambiente y otorga la legitimidad extraordinaria a ciertas instituciones.

De lo señalado se desprende que en nuestro país existen normas dirigidas a proteger el medio ambiente, de modo que al momento de verificar un daño medioambiental los legitimados pueden ir al Poder Judicial y plantear una demanda de reparación³⁹³. Sin embargo, cabe señalar que nuestra normatividad medioambiental no es sistemática, ni armónica, sino todo lo contrario: Es dispersa, a veces discordante y con muchos vacíos legales. En esta línea de ideas, Apolín Meza³⁹⁴ señala que en el Perú, junto a una legislación dispersa en torno a la protección del medio ambiente, no existe una regulación que desarrolle un proceso adecuado para su protección.

En lo que respecta al Código Civil, no existe ninguna norma expresa, encaminada a brindar una tutela del medio ambiente³⁹⁵. En palabras de Ferrando³⁹⁶, «los supuestos de responsabilidad, así como los mecanismos para determinar y reparar el daño, continúan anclados bajo conceptos clásicos de responsabilidad, insuficientemente preparados para afrontar las complejas características presentes en la responsabilidad civil ambiental».

En cambio, en el CPC existen algunas disposiciones legales referidas a los intereses difusos, entre las que destacan: el artículo IV del Título Preliminar acerca del interés y legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos y el artículo 82° de CPC sobre el patrocinio de los intereses difusos. En definitiva, son muy pocas las disposiciones civiles al respecto.

³⁹⁰ Constitución Política 1993, Perú. Artículo 2, inciso 22.

³⁹¹ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículo I.

³⁹² Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Artículo 82.

³⁹³ Cfr. E. FERRANDO GAMARRA, “Responsabilidad civil por daño ambiental” en C. CHIRINOS (edit.), *Responsabilidad por el daño ambiental en el Perú. Reflexión y debate*, Impactus impresiones, Lima, 2000, p. 98.

³⁹⁴ Cfr. D. A. APOLÍN MEZA, “La protección de los derechos individuales homogéneos...”, cit. p. 185.

³⁹⁵ Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, cit., p. 313.

³⁹⁶ E. FERRANDO GAMARRA, “Responsabilidad civil por daño ambiental...”, cit., p. 10.

Esta situación ha contribuido, como señala Huerta Guerrero³⁹⁷, a que el rol que debería ejercer un juez civil, lo venga ejerciendo el Tribunal Constitucional por la vía constitucional del Amparo, lo cual genera que, judicialmente hablando, no haya una efectiva tutela ambiental, por cuanto que el Amparo es limitado para solucionar los casos de responsabilidad civil, ya que no se admite en ella una etapa probatoria, ni se puede solicitar la indemnización.

De otro lado, si bien la LGA contiene una regla general de responsabilidad administrativa³⁹⁸ y de responsabilidad social³⁹⁹, se entiende que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad administrativa⁴⁰⁰, lo que supondría que muchos daños ambientales estén quedando sin ser reparados ni compensados. Autorizada doctrina resalta la coexistencia de la tutela administrativa y penal, con la técnica de la responsabilidad civil⁴⁰¹.

2. La legislación administrativa ambiental en el Perú

La legislación administrativa en el Perú no ha sido ajena a los derechos medioambientales, pues ha establecido procedimientos para su tutela. Sin embargo, como señala Reggiardo⁴⁰², al margen de los grandes progresos logrados, la legislación administrativa ambiental en nuestro país se caracteriza por ser dispersa, contradictoria y con vacíos normativos, lo que entorpece la función fiscalizadora del Estado.

³⁹⁷ Cfr. L. HUERTA GUERRERO, *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo*, Tesis para optar por el grado de doctor en derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, pp. 735-737.

³⁹⁸ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículo 74. “Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

³⁹⁹ *Ibidem*. Artículo 78. “El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones”.

⁴⁰⁰ *Ibidem*. Artículo 138. “La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos”.

⁴⁰¹ Cfr. J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 973.

⁴⁰² Cfr. M. REGGIARDO SAAVEDRA Y R. COOPER DÍAZ-UFANO, “La tutela procesal del ambiente”, *Círculo de Derecho administrativo*, N° 6, 2008, p. 189.

Esta legislación se ha desarrollado, según Foy Valencia⁴⁰³, especialmente en los últimos treinta años. Si miramos en retrospectiva veremos, según este autor, que en 1979⁴⁰⁴ se constitucionalizó el derecho al medio ambiente; pero no es sino hasta 1990, con la expedición del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales⁴⁰⁵ -en adelante CMARN- que se asume, de modo enérgico y sistemático, el tema ambiental. Hasta entonces, existía una profusa legislación inconexa, contradictoria y reiterativa. El CMARN representó el gran punto de quiebre y arranque de las preocupaciones ambientales peruanas, generando una innovación significativa en nuestro sistema legal. En el marco de desarrollo de los compromisos de Río de 1992⁴⁰⁶, el Perú empieza a implementar una progresiva regulación interna. En 1993 la Asamblea Constituyente dicta la actual Constitución y en ella se ratifica el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Posteriormente, luego de una sectorialización normativa, en la que cada sector desarrollaba sus propios instrumentos y mecanismos institucionales, se fueron desarrollando normas orientadas a una integración transectorial, lo cual será redondeado mediante la Ley Marco del Sistema Nacional Gestión Ambiental⁴⁰⁷ y coronado con la expedición de la LGA⁴⁰⁸, que deroga al CMARN⁴⁰⁹. Tres años después se crea el Ministerio del Ambiente⁴¹⁰, luego sigue un intenso desarrollo normativo, destacando entre otras manifestaciones la reforma del Código Penal y los delitos ambientales, así como la creación de un Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹¹, la Ley de Recursos Hídricos⁴¹², el Reglamento de

⁴⁰³ El tema es tratado con más amplitud en P. FOY VALENCIA, “El sistema jurídico ambiental peruano. Un estado crítico de la cuestión”, *Justicia & Democracia, Revista de la Academia de la Magistratura*, N° 11, 2013, pp. 77-99.

⁴⁰⁴ Constitución Política 1979, Perú. Artículo 123.

⁴⁰⁵ Decreto Legislativo N° 613, *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*, derogado por la Ley General del Ambiente en el 2005.

⁴⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992.

⁴⁰⁷ Ley N° 28245, *Ley Marco del Sistema Nacional Gestión Ambiental*, entrado en vigencia el 08 de Junio del 2004.

⁴⁰⁸ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, entrado en vigencia el 15 de octubre de 2005.

⁴⁰⁹ Cfr. P. FOY VALENCIA, “El sistema jurídico ambiental peruano...”, cit., p. 80.

⁴¹⁰ El Ministerio del Ambiente fue creado el 13 de mayo de 2008, mediante Decreto Legislativo N° 1013, su función es la de ser rector del sector ambiental.

⁴¹¹ El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se creó en el año 2008 mediante Decreto Legislativo N° 1013 – *Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente*, e inició sus actividades de fiscalización ambiental directa en el año 2010.

⁴¹² Ley N° 29338, *Ley de Recursos Hídricos*, entrado en vigencia 24 de marzo del 2010.

la ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴¹³, la Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴¹⁴, la Ley de Consulta Previa⁴¹⁵, entre otras.

Como se puede observar, existe una abundante legislación administrativa ambiental que se ha generado a partir de 1990. Sobre el particular comenta Foy Valencia⁴¹⁶ que actualmente, en nuestro sistema legal, existe la tendencia creciente a normar y reglamentar una serie de principios relativos a lo ambiental.

Con todo, como señala Reggiardo⁴¹⁷, una característica de los instrumentos de tutela ambiental, no solo en el Perú sino en Latinoamérica, es su dispersión y vacíos normativos, al margen de los grandes progresos logrados en los planos constitucionales y leyes marco.

Sin embargo, puesto que nuestro trabajo está enfocado desde la perspectiva del Derecho Procesal Civil, centraremos nuestra atención en analizar las normas relativas a la legitimidad en defensa del medio ambiente, que se hallan en el CPC y en la LGA.

3. La legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente en el Perú

Se entiende por legitimidad para obrar en general, cuando las partes en la relación jurídica procesal son las mismas que en la relación jurídica sustantiva y, por consiguiente, la relación jurídica procesal se encuentra bien constituida⁴¹⁸. Veamos qué nos dice el CPC⁴¹⁹ sobre la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos: «El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. **No requieren invocarlos** el Ministerio Público, el procurador oficioso ni **quien defiende intereses difusos**» (El resaltado es nuestro).

⁴¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, *Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*, del 25 de Setiembre de 2009.

⁴¹⁴ Ley N° 29763, *Nueva Ley de Forestación y Fauna silvestre*, entrado en vigencia el 30 de setiembre de 2015.

⁴¹⁵ Ley N°29785, *Ley de Consulta Previa*, entrado en vigencia el 07 de setiembre de 2011.

⁴¹⁶ El autor señala como ejemplo, las siguientes normas: Ley General del Ambiente, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley de Recursos Hídricos, Ley sobre el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, Lineamiento de Ordenamiento Territorial, Reglamento del SEIA y la Ley de Consulta Previa. Cfr. P. FOY VALENCIA, “El sistema jurídico ambiental peruano...”, cit., p. 92.

⁴¹⁷ Cfr. M. REGGIARDO SAAVEDRA Y R. COOPER DÍAZ-UFANO, “La tutela procesal del ambiente...”, cit., p. 188.

⁴¹⁸ Cfr. E. FERRANDO GAMARRA, “Responsabilidad civil por daño ambiental...”, cit., p. 45.

⁴¹⁹ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Título Preliminar. Artículo IV, primer párrafo.

Como se advierte, este precepto consagra una suerte de presunción legal *iuris et de iure*⁴²⁰ de que toda persona que inicia un proceso en defensa de intereses difusos está legitimada para obrar. La disposición legal exime al actor de invocar el interés y legitimidad para obrar, lo que equivale a decir que estos requisitos se presumen satisfechos. Por lo tanto, debe concluirse que toda persona que inicia una acción legal en defensa del medio ambiente se encuentra legitimada para hacerlo⁴²¹.

No obstante, el CPC ha deshecho con una mano lo que hizo con la otra. En su artículo 82^{o422}, establece que pueden promover o intervenir en el patrocinio de intereses difusos: El Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas, las Comunidades Nativas, las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, incluso las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica⁴²³.

Y para que no existan dudas al respecto, el artículo en mención precisa que el interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas respecto de

⁴²⁰ Una presunción absoluta, de hecho y de derecho, o *iuris et de iure* es aquella que se establece por ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso, a diferencia de las presunciones relativas, de ley, de solo derecho, o *iuris tantum*.

⁴²¹ Cfr. E. FERRANDO GAMARRA, “Responsabilidad civil por daño ambiental...”, cit., pp. 45-46.

⁴²² Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Artículo 82. “Patrocinio de intereses difusos.- Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción”.

⁴²³ A estas instituciones, la Ley les confiere una pura facultad de defensa procesal, lo que hemos llamado legitimidad extraordinaria, pero no les concede ningún derecho material. Cfr. J. MONTERO AROCA, “Legitimidad para obrar y derecho jurisdiccional...”, cit., p. 51.

bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente, o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Es decir, según este artículo, no toda persona puede obrar en defensa del medio ambiente, ya que este derecho estaría reservado a las entidades mencionadas.

De esta manera, por un lado, la legislación reconoce que toda persona tiene legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, pero luego le niega el derecho de participar en los procesos judiciales cuyo propósito es defender intereses difusos. Definitivamente, existe una antinomia jurídica en el CPC, entre sus artículos IV y 82^o⁴²⁴.

De lo expuesto se concluye que el CPC es impreciso y contradictorio sobre la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos. Lo cual, constituye una desnaturalización del legítimo interés para obrar consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la LGA. Lo sorprendente es que la contradicción emana del mismo CPC, habida cuenta que en su artículo IV de su Título Preliminar dice una cosa y en su artículo 82^o dispone otra. Este es un asunto que sin duda merece una reforma legal, para dotarla de coherencia.

A todo esto la, LGA⁴²⁵ viene a darnos la razón al disponer: «Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III⁴²⁶ del Código Procesal Civil».

Es importante observar que la LGA, siendo una Ley especial y posterior al CPC, concede una legitimidad amplia para accionar en defensa del medio ambiente.

Ante esta antinomia normativa, y con el fin de tener mayores elementos de juicio, veamos el parecer de la doctrina nacional sobre el particular.

⁴²⁴ Cfr. E. FERRANDO GAMARRA, “Responsabilidad civil por daño ambiental...”, cit., p. 46.

⁴²⁵ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículo 143.

⁴²⁶ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Artículo III del Título Preliminar. “Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

4. La doctrina nacional sobre la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente

Para Juan Espinoza⁴²⁷, el artículo 82° del CPC y el artículo 143° de la LGA, no son excluyentes. Este autor señala que, «la LGA ha ampliado el espectro de los sujetos legitimados para obrar». Sostiene, citando a Alonzo Chávez⁴²⁸, que «si bien el Código Procesal Civil no niega la posibilidad de otorgarle legitimidad para obrar activa extraordinaria a cualquier persona para defender el derecho al ambiente, las normas jurídicas ambientales sí contemplan esta posibilidad y la conceden de manera contundente». Pero, Espinoza añade que el problema, en todo caso, consiste en averiguar qué daños va a reclamar la persona natural. Y el mismo autor responde que las personas naturales solo pueden solicitar el restablecimiento a la situación anterior al hecho lesivo del ambiente y sus componentes. Tratándose de la indemnización, sólo podrán reclamarlo los afectados en su esfera individual, al amparo del artículo 1985°⁴²⁹ del Código Civil.

Estamos de acuerdo con Espinoza cuando dice que la LGA ha ampliado el número de los legitimados para defender el medio ambiente, alcanzando dicha ampliación a la persona natural; pero no estamos de acuerdo con la posición de que la pretensión por daño al ambiente solo sea para solicitar el restablecimiento al estado anterior al hecho lesivo. Pues, ¿qué pasa con aquellos daños que resultan irreversibles? ¿El agente quedará libre de responsabilidad? ¿Una institución legitimada por el artículo 82° del CPC iniciará un nuevo proceso de indemnización? La norma no señala distintas clases de pretensiones, de acuerdo a los distintos tipos de legitimados, por lo que consideramos que la legitimación es para solicitar pretensiones de plena jurisdicción, similar al proceso contencioso administrativo⁴³⁰.

⁴²⁷ J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., pp. 974-980. No obstante, Espinoza habla del “daño punitivo” o “multa civil” que no existe en la legislación peruana y que este autor pregona su incorporación como una categoría indemnizatoria, que debe ir a un fondo compensatorio.

⁴²⁸ H. ALONZO CHÁVEZ, “Análisis y comentario al Primer Pleno Casatorio en materia civil”, *Ius & Doctrina*, N° 8, 2008, pp. 314-315, citado por J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 985. También Cfr. F. MESINAS MONTERO, “La llegada del Primer Pleno Casatorio. ¿Una sorpresa agradable?”, *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 116, Año 13, mayo 2008, pp. 9-10.

⁴²⁹ Decreto Legislativo N° 295, *Código Civil*, Perú, Artículo 1985°. “Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

⁴³⁰ Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Artículo 5.

Como se puede observar, según Espinosa la legitimidad de la persona natural para solicitar la cesación de daño al medio ambiente no presenta problemas. El problema surge cuando se plantea como pretensión la indemnización: ¿Quién recibirá la indemnización por daño ambiental? Definitivamente, no puede ser destinado a la persona natural que ha actuado en el proceso, (excepto la devolución de los gastos realizado en el proceso), sino destinado a la reparación, restauración o compensación del medio ambiente dañado. Así lo establece la LGA, cuando habla de compensar en términos ambientales⁴³¹. Y según nuestra propuesta, este dinero sería administrado por el Fondo de Compensación Ambiental, institución creada *ad hoc*.

Otro autor de la doctrina nacional, Mario Reggiardo⁴³² señala, que «la fortaleza de la posición de la LGA radica en que es una norma especial y posterior al CPC»⁴³³. Sin embargo, señala que el artículo 143° de la LGA, concordada con el artículo 142° .1 de la misma Ley⁴³⁴, se refieren a que cualquier persona pueda iniciar un proceso para obtener una reparación por daño a la calidad de vida, a la salud o al patrimonio individual, pero no para daños al medio ambiente.

Siguiendo a De la Puente Brunke⁴³⁵ discrepamos dicha postura; ya que, si la intención del legislador fue poner a disposición de las personas la facultad para accionar frente a daños a la salud, al patrimonio y otros de índole particular, no tuvo presente que las personas ya estaban facultadas para ese tipo de acción de acuerdo con las reglas de la legitimidad para obrar del CPC. En consecuencia, parece ser que su intención fue poner en manos de los particulares la legitimidad procesal para accionar civilmente respecto al daño ecológico

⁴³¹ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, Perú. Artículo IX “El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

⁴³² Cfr. M. REGGIARDO SAAVEDRA, Y R. COOPER DÍAZ-UFANO, “La tutela procesal del ambiente”, *Círculo de Derecho administrativo*, N° 6, 2008, p. 193.

⁴³³ El Código Procesal Civil es del año 1993, mientras que la Ley General del Ambiente es del año 2005.

⁴³⁴ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*. Artículo 142.1. “Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas”.

⁴³⁵ Cfr. L. DE LA PUENTE BRUNKE Y V. VARGAS TACURI, “Análisis crítico del régimen...”, cit., p. 110.

puro, con la finalidad de otorgar mayor eficacia a la defensa del derecho a un medio ambiente equilibrado.

Sin embargo, el artículo 143° de la LGA ha sido ineficaz en la práctica porque los tribunales han preferido la aplicación del artículo 82° del CPC, tal como se observa en las decisiones de la Corte Suprema. En efecto, el primer Pleno Casatorio Civil, en su parte resolutive establece como doctrina jurisprudencial de carácter vinculante, que la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos, en un proceso civil únicamente les corresponde de manera exclusiva y excluyente, a las entidades que se mencionan en el artículo 82° del CPC, por ende, no puede ser ejercida por una persona natural⁴³⁶.

En este estado de la cuestión, consideramos muy importante lo señalado por Foy Valencia:⁴³⁷

«...en sede civil no se han impulsado acciones por daño ambiental puro, pese a que ya existen formalmente desde el año 2005 [en referencia a la promulgación de la LGA] y cuyo impulso no se sustenta en el Art 82° del Código Procesal Civil, abrogado tácitamente por el Artículo 143° de la LGA, cosa que al parecer desconocía el Primer Pleno Casatorio de la Corte Suprema del 2007. De otra parte, el Código Civil y la responsabilidad extracontractual sería el mecanismo para procesar el daño por influjo ambiental o daño ambiental indirecto».

Sobre el particular, otros autores del ámbito nacional se han manifestado a favor de incluir a la persona natural como legitimado extraordinario para defender el medio ambiente, en la vía civil. Así, tenemos a Priori Posada, quien citando a Cappelletti, refiere que, se debe otorgar legitimidad a entes públicos, como el Ministerio Público o la defensoría del Pueblo; a entes especializados; a instituciones privadas; finalmente se debe conceder a todo ciudadano el poder promover un proceso en busca de la tutela de los intereses difusos⁴³⁸. Ana María Arrarte⁴³⁹ propone que solamente serían tres los sujetos quienes ostentarían la referida legitimidad para obrar: (i) el Ministerio Público, (ii) cualquier persona y (iii) las

⁴³⁶ Cfr. Cas. N° 1465-2007-Cajamarca, del 22 de enero del 2008.

⁴³⁷ Cfr. P. FOY VALENCIA, “Administración de justicia y gestión ambiental”, *Boletín del Grupo de Investigación en Derecho Ambiental (GIDA – INTE PUCP)*, Año 2, N° 7, 2017, p. 4.

⁴³⁸ Cfr. G. PRIORI POSADA, “La tutela jurisdiccional...”, cit., p. 105.

⁴³⁹ Cfr. A. M. ARRARTE ARISNABARRETA, “La defensa procesal de los intereses...”, cit., pp. 124-125.

personas jurídicas sin fines de lucro. Por su parte Amelia del Castillo⁴⁴⁰ sostiene que la norma procesal debe adoptar la teoría de la legitimidad activa amplia, permitiendo el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, independientemente de las instituciones facultadas para ello; con la limitante de que los fondos obtenidos por la demanda irían a un Fondo Nacional del Ambiente, cuyo objetivo principal debe ser restaurar los recursos naturales dañados; ya que el problema de daño ambiental nos involucra a todos; porque, todos tenemos derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, así como el deber de protegerlo y buscar la restauración de los recursos naturales dañados. Andaluz Westreicher⁴⁴¹, refiriéndose al artículo 82° de CPC, sostiene que el legislador ha sido en extremo conservador ya que tratándose de la tutela de intereses jurídicos tan relevantes e importantes para la existencia de la vida, la legitimidad activa para obrar debe ser extraordinaria, amplia en la modalidad de acción popular; así todo ciudadano debería poder constituirse en celoso vigilante de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Esto, además, le da coherencia a la obligación inexcusable que toda persona tiene de proteger el medio ambiente. Henry Carhuatocto⁴⁴², por su parte refiriéndose a la legitimidad para obrar de la persona natural, recogida en el artículo 143° de la LGA, refiere que éste es una de las construcciones teóricas que felizmente se consolidó en el presente siglo, superando el régimen excluyente y paternalista consagrado en el artículo 82° del CPC.

En suma, buena parte de la doctrina nacional se torna a favor de incluir a la persona natural como legitimado para defender los intereses medio ambientales. Con lo cual, queda evidente, la necesidad de modificar nuestra normatividad.

5. La jurisprudencia nacional sobre la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente

Como señala Glave⁴⁴³, a diferencia de lo que sucede en otros países⁴⁴⁴, donde la regulación tiene un origen jurisprudencial, en el Perú no tenemos un desarrollo jurisprudencial

⁴⁴⁰ Cfr. A. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ, “Aplicación del Derecho civil a la responsabilidad...”, cit., pp. 1-8.

⁴⁴¹ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental...*, cit., pp. 692-693.

⁴⁴² Cfr. H. CARHUATOCTO SANDOVAL, *Guía de derecho ambiental...*, cit., pp. 163-164

⁴⁴³ Cfr. C. GLAVE MÁVILA, “Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, N° 78, 2017, p. 45.

⁴⁴⁴ En Argentina sí bien, a la fecha aún existe una ausencia de legislación detallada sobre procesos colectivos, sí existe un mayor desarrollo jurisprudencial, tanto es así que a partir de 2016, la Corte Suprema de dicho país por vía de la Acordada 12/2016, aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Dicho reglamento establece entre otras cosas, principalmente qué debe precisar la demanda, si tiene por objeto bienes colectivos

importante que se haya preocupado por atender aspectos esenciales de la tutela del derecho medioambiental.

En este sentido, la jurisprudencia generada por el Poder Judicial, sobre responsabilidad civil por daño ambiental, en palabras de Vidal Ramos⁴⁴⁵, «es casi nula y genera en la práctica, una incertidumbre en los juzgados frente a procesos judiciales de esta índole».

El caso más conocido, no precisamente por su acertada solución del conflicto, sino por su polémica decisión⁴⁴⁶, lo constituye el caso de «contaminación por mercurio en Choropampa»⁴⁴⁷, el cual devino en el Primer Pleno Casatorio Civil.

El mencionado Pleno estableció como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante, que el patrocinio de intereses difusos, en un proceso civil, está otorgada únicamente a las instituciones que enumera el artículo 82° del CPC. Este pronunciamiento hoy por hoy, prevalece en los conflictos civiles por daño ambiental.

6. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente

En el Perú, se ha desarrollado una amplia jurisprudencia constitucional en materia ambiental. Sin embargo, como refiere Foy Valencia⁴⁴⁸, toda esa dinámica y experiencia no se ha sistematizado ni analizado desde un enfoque jurídico ambiental. Ello ha propiciado una suerte de desbalance interpretativo o ausencia de reflexión más sustanciosa en las decisiones del Tribunal Constitucional. Por lo que, este trabajo jurisprudencial aún no adquiere un

o intereses individuales homogéneos, así como reglas relacionadas a la inscripción del proceso colectivo en el Registro Público de procesos Colectivos.

⁴⁴⁵ R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, cit., p.32.

⁴⁴⁶ Vidal Ramos considera que el Primer Pleno Casatorio Civil constituye un nefasto antecedente jurisprudencial, muy cuestionable y escandaloso, en cuanto al pronunciamiento y conocimiento de los magistrados en los temas de Derecho ambiental y su tutela jurisdiccional. Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, cit., pp. 247-248. Juan Espinoza, manifiesta que el hecho de contar con disposiciones legales que regulen la responsabilidad civil por daño al medio ambiente, no sirve para nada, si no se cuenta con jueces capacitados y con la voluntad de proteger efectivamente a los dañados. Por lo que, el Primer Pleno Casatorio es una prueba vergonzosa de cómo los jueces caen en el juego de los causantes del daño. Por tanto, la normativa del daño al ambiente se convierte en un cuento de ciencia ficción. Cfr. J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 994.

⁴⁴⁷ Cfr. Primer Pleno Casatorio Civil N° 1465-2007-Cajamarca.

⁴⁴⁸ Cfr. P. FOY VALENCIA, “El sistema jurídico ambiental peruano. Un estado crítico de la cuestión”, *Justicia & Democracia, Revista de la Academia de la Magistratura*, N° 11, 2013, p. 87.

desarrollo consistente. Sin embargo, muchos conflictos se han solucionado en base a estos criterios establecidos en sus sentencias, de ahí la importancia de estudiarlos.

En relación a la legitimidad activa en defensa de los intereses difusos señalaremos dos pronunciamientos relevantes, pero que desafortunadamente han pasado desapercibidos.

La sentencia del TC en el caso «Álida Cortez Gómez de Nano»⁴⁴⁹ del año 2003, que declara lo siguiente:

«En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial. Además, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas jurídicas que tienen como objeto social la preservación del medio ambiente».

Asimismo, en el caso «Asociación Comité de Defensa del Medio Ambiente y la Salud del Distrito de Ventanilla»⁴⁵⁰, del año 2006, señala que:

«La legislación procesal nacional ha indicado en el artículo 82° del Código Procesal Civil (CPC) que el interés difuso «es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial (...)». Siguiendo tal criterio se ha establecido en nuestra legislación herramientas que permiten materializar la protección a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado. Ejemplo de ello es el artículo 143° de la Ley General del Ambiente, Ley N.° 28611 que establece; «Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil»; es así que, el Tribunal Constitucional, califica a la legitimidad amplia de la Ley General del Ambiente, como una herramienta que permite materializar la protección a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida humana».

En estos dos extractos, se observa que los magistrados del TC se han manifestado a favor de la legitimidad extraordinaria amplia en la tutela de los intereses medioambientales, que aunque no precisan si se refieren a la vía civil, pero sí califican como positiva la intervención

⁴⁴⁹ STC Exp. N° 0964-2002-AA, del 17 de marzo de 2003. F. J. 8, párrafo 2°.

⁴⁵⁰ STC Exp. N° 05270-2005-PA del 18 de octubre 2006, F.J. 10.

de la persona natural; por lo que consideramos que el TC se posiciona a favor de la legitimidad de la persona natural.

En las siguientes líneas señalaremos las vías que están habilitadas en nuestro ordenamiento jurídico, para acceder a la tutela judicial del medio ambiente. En este recorrido normativo, pondremos especial atención en señalar quien es el legitimado para promover la acción correspondiente.

7. Las vías de acceso a la justicia ambiental en el Perú

En el Perú, en tanto no exista un procedimiento específico para someter los casos ambientales, podemos recurrir a los siguientes mecanismos procesales que existen en el ordenamiento jurídico, para tutelar los derechos ambientales. Es decir, no contamos con un proceso *ad hoc* para exigir la responsabilidad ambiental, en lo que a procesos judiciales se refiere. Es por ello que, señalaremos las acciones existentes actualmente para acceder a la justicia ambiental⁴⁵¹.

7.1. Los procesos de naturaleza constitucional

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está consagrado por la Constitución Política del Perú⁴⁵². Y las vías a las que se puede recurrir en defensa del medio ambiente son principalmente la Acción de Amparo y la Acción Popular⁴⁵³.

7.1.1. La Acción de Amparo

Es la Garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución⁴⁵⁴. El Código Procesal Constitucional -en adelante CPCo- señala que el Amparo procede en defensa del derecho de «gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida»⁴⁵⁵, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza de violación⁴⁵⁶.

⁴⁵¹ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed., p. 718.

⁴⁵² Constitución Política 1993, Perú. Artículo 2, inciso 22.

⁴⁵³ *Ibidem*. Artículo 200.

⁴⁵⁴ *Ibidem*. Artículo 200.2.

⁴⁵⁵ Ley N° 28237, *Código Procesal Constitucional*, entrado en vigencia el 31 de noviembre de 2004. Artículo 37, numeral 23.

⁴⁵⁶ Conforme al segundo párrafo del artículo 200, numeral 2 de la Constitución Política vigente, el proceso de amparo no procede contra las normas legales. A pesar de ello la jurisprudencia constitucional ha señalado en

La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente⁴⁵⁷. El plazo para interponer la demanda prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación⁴⁵⁸.

Sin embargo, esta vía presenta algunas limitaciones, como la de no alcanzar una tutela rápida y efectiva, ya que durante el proceso, el daño, podría devenir en irreparable. Tampoco es la vía idónea para presentar pruebas y solicitar la indemnización o la compensación por daños ambientales⁴⁵⁹.

7.1.2. La Acción Popular

Es la Garantía constitucional que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen⁴⁶⁰. Puede interponerla cualquier ciudadano⁴⁶¹ sin necesidad de demostrar interés legítimo o directo. El plazo para interponer la demanda prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma⁴⁶².

7.2. El proceso penal en tutela del bien jurídico medio ambiente

La función del Derecho Penal es básicamente, la defensa del ordenamiento constitucional, protegiendo los bienes jurídicos personales y sociales que garanticen el desarrollo de los derechos fundamentales, las libertades públicas y la convivencia pacífica mediante la imposición de penas y medidas de seguridad, orientadas hacia la reeducación y reinserción social del delincuente⁴⁶³. En este sentido, el bien jurídico que el Derecho penal protege es el medio ambiente, reconocido por la Constitución.

reiteradas ocasiones que procede demanda de amparo contra las normas autoaplicativas, aquellas normas que surten efecto al momento de su entrada en vigencia, no requieren de actos posteriores para que estos se produzcan.

⁴⁵⁷ Ley N° 28237, *Código Procesal Constitucional*. Artículo 40, tercer párrafo.

⁴⁵⁸ *Ibidem*. Artículo 44.

⁴⁵⁹ En la mayoría de los casos se decreta la improcedencia de las demandas argumentándose que el amparo carece de etapa probatoria. A diferencia de los procesos orientados a la protección de derechos individuales o subjetivos, en los amparos ambientales corresponde a los jueces realizar una labor mucho más activa para contar con todos los elementos que le permitan tomar una decisión sobre la controversia. La demora en los procesos de amparo también puede dar lugar a que los actos lesivos hayan cesado o devenido en irreparables. Cfr. L. HUERTA GUERRERO, *Protección judicial...*, cit., pp. 734-737.

⁴⁶⁰ Constitución Política 1993, Perú. Artículo 200.5.

⁴⁶¹ Ley N° 28237, *Código Procesal Constitucional*. Artículo 84.

⁴⁶² *Ibidem*. Artículo 87.

⁴⁶³ Cfr. J. MARTOS NÚÑEZ, *Derecho penal parte general: Fundamentos del derecho penal*, Civitas, Madrid, 2001, p. 44.

Con respecto a la legitimidad para obrar, el Código Procesal Penal señala dos supuestos: En los delitos de persecución privada, la acción penal corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito⁴⁶⁴. En los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público ejercerla de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular⁴⁶⁵. La acción popular a la que se refiere este artículo consiste en la facultad para interponer la denuncia y no para ser parte del proceso.

Sobre este tema, Oré Guardia⁴⁶⁶ hace el siguiente comentario: La denuncia constituye el acto que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, se trata solo de un acto concreto inicial que puede ser realizado por cualquier persona, y que no supone la legitimidad para realizar una serie de actos durante el proceso. Pues, la titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público⁴⁶⁷.

En el caso de los intereses difusos⁴⁶⁸ que, por su naturaleza colectiva, no son públicos ni privados, el Código Procesal Penal señala como legitimada a las asociaciones. Sobre el particular, la jurisprudencia penal⁴⁶⁹ ha aclarado que en todos los procesos penales donde la sociedad figura como agraviada, le corresponde ser representada por el Estado, que tiene la organización política para hacerlo y lo hará a través de sus órganos definidos conforme a Derecho. Pues, la sociedad es un ente gaseoso y abstracto que no tiene personería jurídica.

7.3. El Procedimiento Administrativo en asuntos ambientales

Cuando era tradicional que la problemática ambiental se canalizara mediante instituciones del Código Civil, como las relaciones de vecindad e inmisiones, abuso de derecho y las de responsabilidad extracontractual; la protección del ambiente por la vía administrativa empezó a ganar terreno y tener un crecimiento dinámico. Es así como la legislación

⁴⁶⁴ Decreto Legislativo N° 957, *Código Procesal Penal de 2004*, entrado en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales. Artículo 1, numeral 2.

⁴⁶⁵ *Ibidem*. Artículo 1, Numeral 1.

⁴⁶⁶ Cfr. A. ORÉ GUARDIA, *Manual de derecho procesal penal. Tomo I*, Editorial Reforma, Lima, 2011, p. 382.

⁴⁶⁷ Decreto Legislativo N° 957, *Código Procesal Penal*. Artículo IV, numeral 1. “Titular de la acción penal. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”.

⁴⁶⁸ *Ibidem*. Artículo 94, numeral cuatro 4. “Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento”.

⁴⁶⁹ Cas. N° 103-2017- Junín, del 03 de octubre de 2017. F. J. 18,19, 21,23.

ambiental peruana se ha desarrollado rápidamente en los últimos años, aunque de manera dispersa y desordenada⁴⁷⁰.

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444⁴⁷¹ define el procedimiento administrativo como «el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados». Comprende también los actos y diligencias que culminan en un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses difusos para cuyo efecto ha de tenerse en cuenta las reglas de la LGA⁴⁷².

Sobre la legitimidad para iniciar un procedimiento administrativo en defensa de los intereses difusos, el TUO de la LPAG⁴⁷³ consagra que «las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad».

Del precepto citado podría entenderse que cualquier persona puede formular un procedimiento respecto de las infracciones a las normas ambientales que afectan a la sociedad o solicitar acciones concretas del Estado ante conductas omisivas de relevancia ambiental, pero no es así. Para la norma en mención, aducir el interés difuso de la sociedad, queda reducido a la facultad de denunciar ante la autoridad, sin adquirir la calidad de parte⁴⁷⁴.

En el Derecho Administrativo existe consenso en que para el procedimiento sancionador existen solo dos partes: Una, el Estado y la otra, el infractor. Sin embargo, como señala Andaluz Westreicher⁴⁷⁵ nos parece que negarle al denunciante la calidad de parte es contrario a la obligación que todo ciudadano tiene de contribuir y colaborar con el ambiente sano y se presta al manejo poco transparente del procedimiento sancionador y no se condice con el artículo IV y 143° de la LGA.

⁴⁷⁰ Cfr. L. DE LA PUENTE BRUNKE, “Responsabilidad por el daño...”, cit., p. 306.

⁴⁷¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, Perú. Artículo 1°.

⁴⁷² Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed., p. 824.

⁴⁷³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, Perú. Artículo 117.1.

⁴⁷⁴ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2013, 4ª ed., p. 794.

⁴⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 833.

En el Perú la aplicación de la legislación ambiental depende en buena medida de los organismos administrativos creados para la protección ambiental, puesto que sobre éstos recae la tarea de implementar un número importante de mandatos ambientales. Desde esa óptica se dota a los organismos de atribuciones normativas y ejecutivas, entre las que se incluyen la potestad de sancionar administrativamente, cuando se contravienen las disposiciones de la legislación ambiental⁴⁷⁶. En este sentido, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -en adelante OEFA- ha obtenido un rol protagónico en la defensa del ambiente⁴⁷⁷.

7.4. El Proceso Contencioso Administrativo

El Proceso Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 148⁴⁷⁸ de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad «el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados»⁴⁷⁹.

⁴⁷⁶ Cfr. P. FOY VALENCIA, “Consideraciones sobre la justicia ambiental en el sistema jurídico peruano” *Themis*, Lima, agosto, 2008, p. 242.

⁴⁷⁷ Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, *Ley de Creación, Organización y Funciones de Ministerio del Ambiente*, entrado en vigencia el 15 de mayo de 2008, se creó el OEFA, bajo el texto siguiente: “Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. Sus funciones básicas serán las siguientes: Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.

Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

Supervisar que las entidades competentes cumplan con las funciones de fiscalización establecidas por la legislación vigente.

Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que puedan dar lugar a la acción penal por la comisión de los delitos tipificados en la legislación pertinente.

Informar al Ministerio Público de aquellos hechos de naturaleza penal que conozca en el ejercicio de su función”.

⁴⁷⁸ Constitución Política 1993, Perú. Artículo 148. “Acción contencioso-administrativa. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

⁴⁷⁹ Cfr. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*, entrado en vigencia el 29 de junio de 2008. Artículo 1. También Cfr. M. CABRERA VÁSQUEZ Y R. QUINTANA VIVANCO, *Derecho administrativo & Derecho procesal administrativo*, Editorial San Marcos, Lima 2006, p. 684.

Priori Posada⁴⁸⁰ señala que este proceso debe ser concebido como un instrumento que brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales puede ser titular un sujeto de derecho. Resulta que una de las situaciones jurídicas está constituida por los intereses o derechos difusos, los mismos que son entendidos como aquellos cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de sujetos. En la medida que la titularidad es difusa se hace imposible la determinación de quiénes resultan estar legitimados para poder plantear dicha pretensión, cuando la administración es responsable del daño ambiental sea por acto u omisión⁴⁸¹.

Debido a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 14^o⁴⁸² ha optado por establecer una efectiva tutela de intereses o derechos difusos otorgando legitimidad para obrar extraordinaria al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a cualquier persona natural o jurídica.

La regulación de esta forma de legitimidad, parte de otorgarles a los particulares una mayor participación en la tutela del interés público y especialmente, en la tutela de los derechos e intereses difusos⁴⁸³. A diferencia de lo que sucede en el ámbito civil, la vía contencioso administrativa ha sido más audaz, otorgando una legitimidad absolutamente amplia para iniciar un proceso en tutela de los intereses difusos⁴⁸⁴.

Acerca de las pretensiones, la propia Ley⁴⁸⁵ establece la posibilidad de plantear pretensiones de plena jurisdicción, incluida la indemnización, pues solo así se garantiza la efectividad de

⁴⁸⁰ Cfr. G. PRIORIPÓSADA, *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, Ara Editores, Lima, 2007, 3ª ed., pp. 154-155.

⁴⁸¹ Cfr. G. PRIORIPÓSADA, *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso...*, cit., p. 154.

⁴⁸² Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Artículo 14. “Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos. Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: 3. Cualquier persona natural o jurídica”.

⁴⁸³ Cfr. G. PRIORIPÓSADA, *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso...*, cit., p. 155.

⁴⁸⁴ Cfr. A. ZELA VILLEGAS, “La tutela de los derechos en la sociedad de masas...”, cit., p. 167.

⁴⁸⁵ Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Artículo 5. “Pretensiones En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

los principios del Estado constitucional, ya que es la única forma de lograr un efectivo control de la actuación administrativa y, a su vez, de brindar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas⁴⁸⁶.

8. Análisis del artículo 82° del CPC

Consideramos imprescindible analizar este artículo debido a que nuestra propuesta es modificarla, y también porque ha sido objeto de diversas críticas en la doctrina nacional, ya sea por su contradicción con otras disposiciones normativas, ya sea por no distinguir claramente el daño ambiental puro del daño civil tradicional. De hecho, la versión original que data del año 1993 ya fue modificada en el año 2002, ampliando el número de instituciones legitimadas⁴⁸⁷.

Interés difuso. Este artículo inicia definiendo el interés difuso, como aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas. Esta definición nos parece acertada por cuanto nos permite a distinguirlo de otros intereses similares, como son el colectivo en sí mismo y el individual homogéneo, que también tienen incidencia colectiva. Sin embargo, debemos señalar que la mencionada subdivisión de los intereses colectivos no ha arribado con igual claridad a nuestra legislación, pues no se encuentra en ninguna parte de la normatividad nacional las respectivas definiciones. Por lo que, como señala Andaluz Westreicher⁴⁸⁸, «el artículo 82° del CPC requiere de una urgente revisión para dotarlo de coherencia».

Discordancias. Al contener una lista de instituciones legitimadas para defender los intereses difusos, entra en evidente contradicción con otras disposiciones normativas que proclaman el acceso de todo ciudadano para dicha defensa. En este sentido, cabe mencionar que este artículo entra en contradicción con el artículo IV del Título Preliminar del CPC y con el artículo 143° de la LGA.

La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

⁴⁸⁶ Cfr. G. PRIORI POSADA, *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso...*, cit., pp. 117-127.

⁴⁸⁷ Un comentario obligatorio lo encontramos en: A. GIDI, “Artículo 82. Patrocinio de intereses difusos”, en J. CAMARGO (ed.), *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 360-380.

⁴⁸⁸ C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2013, 4ª ed., p.698.

Imprecisiones. A pesar de haber definido el interés difuso, confunde el patrocinio de los intereses difusos con el patrocinio de los intereses individuales homogéneos⁴⁸⁹. Pues, la norma exige que una síntesis de la demanda sea publicada y dispone además que le son aplicables las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente. Si los legitimados para obrar constituyen *numerus clausus*, qué sentido tiene esta publicación, eso solo es útil cuando se trata de intereses individuales a efectos de que puedan tomar conocimiento del proceso, la mayor cantidad posible de afectados y solicitar su incorporación al mismo o a la colación de lo resuelto. ¿Para qué quisiera un afectado solicitar su incorporación al proceso si se la van a negar por no estar entre los sujetos legitimados y si finalmente la indemnización no se le entregará a él sino a un municipio? Por lo tanto, este artículo requiere de la modificación de esas disposiciones impertinentes.

Legitimados. Llama la atención que se haya incorporado en la modificación, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales como legitimados para defender el medio ambiente. Si bien, en el plano teórico poseen una amplia capacidad económica y técnica como para velar por los intereses difusos de su región, no obstante en el plano práctico y atendiendo a nuestro contexto nacional, los gobiernos regionales y locales se ven agravados por la corrupción de los funcionarios públicos, por lo que cuestionamos su idoneidad⁴⁹⁰. Es sabido que estas instituciones, en muchos casos, son responsables por acción u omisión, de la afectación de intereses medioambientales⁴⁹¹. En tal sentido, Reggiardo⁴⁹² señala que, si bien los gobiernos regionales y locales podrían contar rápidamente con información sobre los hechos dañosos, no obstante, los escándalos de corrupción que continuamente acechan a estas instituciones, genera que no exista una real posibilidad de que lleven con fines loables este tipo de procesos. Por lo tanto, debe elegirse cuidadosamente a las instituciones que representarán el interés de la sociedad.

Indemnización. El artículo en análisis dispone que la indemnización debe ser entregada a la municipalidad distrital o provincial que haya intervenido en el proceso, a fin de que la emplee

⁴⁸⁹ En nuestro ordenamiento los intereses individuales homogéneos carecen de mecanismos procesales para ser patrocinados; más allá de la tradicional acumulación subjetiva de procesos que no resuelve a cabalidad el problema cuando se trata de un grupo tan numeroso que el litisconsorcio deriva en impracticable u obliga a la interposición de nuevos procesos por los afectados que recién toman conocimiento luego de que éste ha sido resuelto.

⁴⁹⁰ Cfr. R. CAMPOS RAMÍREZ *et alii*, “¡Para qué te traje!...”, cit., p. 370.

⁴⁹¹ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2013, 4ª ed., p. 698.

⁴⁹² Cfr. M. REGGIARDO SAAVEDRA y R. COOPER DÍAZ-UFANO, “La tutela procesal del ambiente...”, cit., p. 193.

en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción. Nuestra observación está dirigida a que estas instituciones padecen de vicios relacionados con el mal manejo de los recursos del Estado, por lo que consideramos muy difícil que destinen los recursos provenientes de la indemnización, para reparar el medio ambiente, cuando muchas veces ellos son los causantes del daño ambiental. Para administrar los fondos de la indemnización se debe crear una institución, cuya labor sea exclusivamente la de restaurar o conservar el medio ambiente.

La persona natural. El artículo 82° del CPC no ha considerado a la persona natural para poder patrocinar intereses difusos. Cabe recordar que, en nuestra legislación, la persona natural ya ha sido reconocida en la vía constitucional y en la vía contencioso administrativo. Asimismo, en el ámbito comparado, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y la legislación civil uruguaya, brasileña y colombiana, por citar los más cercanos, permiten que la persona natural pueda ostentar esta responsabilidad, cuando el interés sea genuino.

Función preventiva y reparadora. El artículo 82° de CPC omite la función preventiva y reparadora del daño ambiental, para disponer directamente la indemnización. Es sabido que, cuando se trata de daños al medio ambiente, en primer lugar se debe buscar la prevención del daño, solo en caso de que no sea posible, se debe buscar la reparación *in natura* y solo en caso de que este último sea imposible, se deberá buscar la compensación económica, que a diferencia de la indemnización, no puede disponerse libremente, sino destinarse a la reparación del daño causado al medio ambiente.

A todo esto, distintos especialistas coinciden en señalar que el artículo 82° del CPC es restrictivo en comparación con el Código Procesal Constitucional y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, donde la persona natural sí puede ser parte del proceso, cuando se trata de defender el medio ambiente⁴⁹³.

⁴⁹³ Cfr. F. J. LEÓN ZAVALA, *La legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial de Santa-Chimbote 2016*, tesis de pregrado en la Universidad César Vallejo, Chimbote, 2017, pp. 75-83. Disponible en: <<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10273>>. Consultado el 20 de julio de 2018.

9. Análisis de la legitimidad para obrar en el Primer Pleno Casatorio Civil⁴⁹⁴

El caso del derrame de mercurio en la localidad de Choropampa, constituye el caso más emblemático de daños al medio ambiente en el Perú, el cual devino en el Primer Pleno Casatorio Civil N° 1465-2007-Cajamarca⁴⁹⁵.

Según Mesinas Montero⁴⁹⁶, este Pleno ha sorprendido a la comunidad jurídica; lo que se pensó que iba a ser la simple opción por un criterio estrictamente procesal, termina en una sentencia que hace un vasto recorrido por diversas figuras jurídicas civiles y procesales, efectuándose afirmaciones relevantes y a su vez cuestionables.

Las críticas que propició este Pleno, centraron su atención principalmente en el criterio adoptado por la Corte Suprema sobre la transacción extrajudicial, del cual existen amplios comentarios; quedando relegado el tema de la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos. Por lo que, nuestro análisis estará centrado estrictamente en torno a la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos.

9.1. Antecedentes

Los hechos ocurrieron el 02 de junio del año 2000⁴⁹⁷, entre las 17:30 y 18:00 horas, cuando un camión de la compañía Ransa, derramó 151 kilos de mercurio, en una longitud aproximada de 27 kilómetros, que comprende las localidades de Choten, San Juan, La Calera, El Tingo, Magdalena y San Sebastián de Choropampa. En este último poblado es donde se concentró el más alto nivel de contaminación⁴⁹⁸. Producto de ello, centenares de pobladores de la zona recogieron el mercurio, que era propiedad de la Minera Yanacocha, ignorando que se trataba de una sustancia tóxica. El recojo se prolongó hasta altas horas de

⁴⁹⁴ Cas. N° 1465-2007-Cajamarca, del 22 de enero del 2008.

⁴⁹⁵ La emisión del Primer Pleno Casatorio ha generado una gran polémica doctrinaria como consecuencia de las diversas afirmaciones hechas por la Corte Suprema en esta sentencia. Se abordan temas relevantes como la transacción extrajudicial, la doctrina de los actos propios, los intereses difusos, la lesión en la transacción, entre otros. En este sentido, señala Ledesma Narváez, que este Pleno Casatorio ha sentado un polémico precedente vinculante Cfr. M. LEDESMA NARVÁEZ, “Primer Pleno Casatorio Civil: ¿El Fin Justifica los Medios?”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 32, 2009, p. 315.

⁴⁹⁶ Cfr. F. MESINAS MONTERO, “La llegada del Primer Pleno Casatorio. ¿Una sorpresa agradable?”, *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 116, Año 13, mayo 2008, p. 9.

⁴⁹⁷ En aquel entonces, estaba vigente el Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales de 1990. (La Ley General del Ambiente entra en vigencia recién en el 2005) Y que el artículo 82° del Código Procesal Civil, contaba con la versión original. Pues, se modificó posteriormente, en el 2002, ampliando el número de entidades legitimadas.

⁴⁹⁸ Investigaciones posteriores detectaron 16 puntos de derrame en esa zona. Cfr. J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 980.

la madrugada del día siguiente. En las demandas se señala que los propios representantes de Yanacocha contrataron a los pobladores, para recoger el mercurio a cambio de S/. 15.00 más el regalo de la escoba con la que se había realizado la limpieza. Se sostiene que al estar contaminada, este utensilio de limpieza, produjo intoxicación a los ocupantes de las casas donde se guardó. La Minera Yanacocha, transó en el mes de septiembre de 2002, con algunos afectados, plasmándose el acuerdo en escritura pública.

No obstante, pasó el tiempo y la demanda fue interpuesta, con fecha 06 de mayo de 2002, por Marcial Alvírez Tuesta y otras 16 personas contra la Minera Yanacocha, en el que se solicita como pretensión principal la suma de US\$ 4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil y 00/100 dólares americanos) por concepto de responsabilidad extracontractual, es decir daño material y daño moral. Y como pretensiones acumuladas: El pago de un seguro médico de por vida a favor de cada uno de los recurrentes y de sus hijos por el lapso de treinta años, con cobertura a todo riesgo; descontaminación de las viviendas y el pago de intereses legales, costas y costos.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Santa Apolonia, con fecha 26 de mayo de 2002, admitió a trámite la demanda. La Minera Yanacocha en el plazo oportuno dedujo las siguientes excepciones: a) conclusión del proceso por transacción extrajudicial respecto a cinco codemandantes, b) falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, c) falta de legitimidad para obrar activa de dos de los codemandantes por cuanto no habían nacido al momento del daño.

Con fecha 20 de junio de 2002, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Santa Apolonia corrió traslado de las excepciones. Con fecha 19 de enero de 2004 se celebra la audiencia de saneamiento procesal, en la cual ya intervienen, la Empresa de Transportes Ransa y el conductor del camión Arturo Blanco Zar, como codemandados; y se agregó la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de los demandantes, ya que según el artículo 82° del CPC, solo las instituciones allí señaladas pueden ser legitimados para actuar en defensa del medio ambiente.

En esta audiencia, entre otras decisiones, se amparó la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes respecto de la pretensión indemnizatoria del daño ambiental, en atención al artículo 82° del CPC. Al parecer el juez se olvidó del artículo III de Título

Preliminar del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en ese entonces, que disponía: «Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente...».

La Minera Yanacocha apeló respecto de las decisiones. La Sala Superior de Justicia de Cajamarca con fecha 28 de marzo de 2006, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de la Minera Yanacocha, alegando que esta empresa no se dedica al transporte de mercurio, por lo tanto, solo Ransa y el Chofer Arturo Blanco Zar, formarían parte de la relación jurídica procesal.

9.2. Recurso de Casación

El recurso de casación fue interpuesto por Giovanna Angélica Quiroz Villaty, por su propio derecho y en representación de sus hijos Euler Jonathan Mendoza Quiroz, José Ronny Mendoza Quiroz y Walker Steve Cuenca Quiroz, a través de la cual, emplaza a la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., solicitando el pago de la suma de US \$ 1'800,000.00 (un millón ochocientos mil y 00/100 dólares americanos) por daño material y daño moral, monto que sería distribuido: US \$ 400, 000.00 dólares americanos a favor de la accionante; US \$ 500, 000.00 dólares americanos a favor de su hijo Walker Steve Cuenca Quiroz; US\$ 500,000.00 dólares americanos a favor de su hijo Euler Mendoza Quiroz y US \$ 400,000.00 dólares americanos a favor de su otro hijo José Mendoza Quiroz.

Como pretensiones acumuladas objetivas accesorias solicitó lo siguiente: a) El pago de un seguro médico y seguro de vida a favor de la demandante y sus hijos por una suma no menor a US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), por el lapso de quince años, con cobertura a todo riesgo, incluyendo enfermedades oncológicas; b) Que, la demandada cumpla con descontaminar completamente y de modo óptimo sus viviendas, de los materiales químicos cuya presencia ha generado los daños cuya reparación se demanda, y c) El pago de los intereses legales devengados, así como la condena en costos y costas procesales y multas en caso de oposición.

9.3. Los fundamentos jurídicos que sirvieron de base a la demanda

Manifiesta la recurrente que se han inaplicado los artículos 5^o⁴⁹⁹ y 1305^o⁵⁰⁰ del Código Civil al haberse transigido sobre daños a la salud de los afectados, derechos que son personalísimos y extrapatrimoniales y por ende irrenunciables e intransigibles.

Señala también la impugnante que se ha contravenido a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme al inciso 10 del artículo 446^o⁵⁰¹ y al artículo 453^o inciso 4^o⁵⁰² del CPC; habiéndose, además, contravenido principios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema en casaciones anteriores, como por ejemplo la Casación N° 730-2005 Cajamarca.

Como segunda causal de contravención al debido proceso alegó la recurrente que la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la accionante respecto al daño al medio ambiente no se ha interpretado correctamente. Pues los alcances del artículo 82° del CPC, toda vez que el mismo prevé la legitimación extraordinaria para las instituciones que allí se mencionan, presupone que la legitimación ordinaria le corresponde a las personas naturales afectadas, incluso para las que no lo son directamente. Además de no haber aplicado el precedente vinculante trazado en la STC Exp. N° 221-97-AA del 29 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Constitucional⁵⁰³, que señala que todo ciudadano puede plantear una acción en defensa de los intereses difusos.

⁴⁹⁹ Decreto Legislativo N° 295, *Código Civil*, Perú. “Artículo 5°.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6°”.

⁵⁰⁰ *Ibidem*. Artículo 1305. “Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción”.

⁵⁰¹ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, Perú. Artículo 446. Excepciones proponibles. “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: 10.- Conclusión del proceso por conciliación o transacción”.

⁵⁰² *Ibidem*. Artículo 453. “Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción.- Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 4.- En que las partes conciliaron o transigieron”.

⁵⁰³ STC Exp. N° 221-97-AA del 29 de octubre de 1997, F. J. 2. Que, en el presente caso estamos frente a derechos de incidencia colectiva, a los que la doctrina conoce con el nombre de intereses difusos o colectivos, principalmente vinculados con la preservación del ambiente; cuyos valores puestos en juego afectan prácticamente a todos; interés jurídicamente relevante que ha hecho nacer un nuevo tipo de amparo, denominado amparo colectivo por el estudioso argentino Augusto M. Morello; y cuya admisibilidad ha sido expresamente reconocida –para el caso de derechos constitucionales de naturaleza ambiental– por el art. 26° tercer párrafo de la Ley 23506, de Hábeas Corpus y Amparo; dispositivo legal, que por otra parte, reconoce la *legitimatío ad causam* a cualquier persona, aun cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente.

9.4. La resolución del conflicto

El Pleno procede a resolver el conflicto sobre los intereses difusos y su defensa, no sin antes advertir que a la fecha de la admisión de la demanda⁵⁰⁴ aún estaba vigente el texto original del artículo 82° del CPC⁵⁰⁵. Pues, mediante Ley N° 27752 del 08 de junio de 2002, se modificó dicho texto, ampliando el espectro de los legitimados en defensa de intereses difusos.

El caso es que, ni en el texto anterior, ni en el texto modificado, se contempla la posibilidad de que la acción pueda ser ejercida por la persona natural, sino tan solo por entes con personalidad jurídica, expresamente señalados en dicho artículo.

En este contexto, el Pleno, en concordancia con las decisiones de las salas Transitoria y Permanente, establece que la legitimación únicamente les corresponde de manera exclusiva y excluyente, a las entidades que se mencionan en el artículo 82° del CPC, por ende, no puede ser ejercida por una persona natural.

En cuanto a la alusión que hace la accionante a la STC Exp. N° 0221-1997-AA, según la cual, la legitimación en la defensa de los intereses difusos alcanza también a las personas naturales, el Pleno establece que este texto debe entenderse que es para efectos de solicitar la garantía constitucional del Amparo en defensa de los intereses difusos, por lo que se debe diferenciar el ejercicio de una acción de Amparo de la vía ordinaria, puesto que en uno y otro caso se persiguen fines totalmente diferentes. Por lo cual, lo alegado por la recurrente, según el Pleno, carece de sustento jurídico.

⁵⁰⁴ Los hechos se suscitaron el 02 de junio del 2000, la demanda fue presentada el 27 de mayo del 2002 y admitida el 4 de junio del 2002

⁵⁰⁵ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, Perú. “Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos.-Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley o el criterio del Juez, ésta última por resolución debidamente motivada, estén legitimados para ello.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el diario oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación del distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

La sentencia, de no ser recurrida, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso”.

10. Comentario al Primer Pleno Casatorio Civil

El caso expuesto revela la falta de formación ambiental en los operadores de justicia que intervinieron en el caso, así como también evidencia la falta de claridad y sistematización de la legislación ambiental en el Perú.

En líneas generales, el Primer Pleno Casatorio Civil constituye un nefasto antecedente jurisdiccional en cuanto al pronunciamiento y conocimiento de los magistrados en los temas de Derecho Ambiental y su tutela jurisdiccional⁵⁰⁶.

Está claro que la parte demandante acudió a la vía judicial a fin de solicitar indemnización por la vulneración de sus intereses individuales: El menoscabo de la salud y la contaminación de su vivienda. Sin embargo, el Pleno aplicó indebidamente el artículo 82° de CPC. Este artículo está previsto para la defensa de los intereses difusos y no para la responsabilidad civil por daños al interés individual. La Corte Suprema, asumió que la víctima solicitaba la reparación del ambiente dañado (interés difuso).

Coincidimos plenamente con Espinoza⁵⁰⁷ cuando señala:

«...contar con disposiciones legales que regulan la responsabilidad civil por daño al medio ambiente, no sirve para nada si no se cuentan con jueces capacitados y con la voluntad de proteger efectivamente a los dañados. Pues la estrategia de los agentes del daño siempre va a ser atacar por medio de excepciones procesales y los jueces no pueden caer en el juego»⁵⁰⁸.

Sobre el particular, Andaluz Westreicher⁵⁰⁹ hace el siguiente comentario:

«Es común encontrar la idea de que siempre que haya un daño ambiental corresponde su patrocinio como interés difuso, lo cual es totalmente inexacto, porque si con ocasión de un daño ambiental se han afectado intereses individuales, los afectados cuentan con legitimidad activa ordinaria para hacer valer sus pretensiones en el fuero civil ordinario».

⁵⁰⁶ Cfr. R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil...*, cit., p. 248.

⁵⁰⁷ J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 994.

⁵⁰⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 994.

⁵⁰⁹ Cfr. C. ANDALUZ WESTREICHER, *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed., 728.

Precisamente, en este error incurre el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin analizar qué intereses fueron lesionados en el caso concreto, interpretó que fue el interés difuso el que fue lesionado.

Consideramos, que los jueces supremos dejaron pasar la oportunidad de realizar un estudio detallado acerca de las particularidades del daño ambiental y distinguir en ella el daño al ambiente en sí mismo y el daño a los particulares a consecuencia de un daño ambiental. Se percibe un desconocimiento de los jueces supremos, acerca del daño ambiental y de la normativa ambiental en el Perú. Cabe señalar que, de haberse presentado un daño ambiental puro, por ejemplo: La muerte de animales propios de la zona, la contaminación de la tierra o del agua, no debió excluirse un pronunciamiento del Juez a pesar de que la víctima no se haya referido a la reparación del daño al interés difuso⁵¹⁰.

Y lo que es peor, el Pleno desampara a cualquier ciudadano, privándole de hacer valer su derecho individual. Pues, interpreta erróneamente el artículo 82° de CPC, en el sentido de que niega la posibilidad de que un daño ambiental pueda vulnerar intereses individuales.

Los magistrados del Pleno, en ningún momento se han fijado en los artículos IV y 143° de la LGA, que ya estaban vigentes desde el 15 de octubre de 2005. Con lo cual se hace desmedro de los avances de la legislación comparada sobre la defensa del medio ambiente, cuya tendencia es ampliar a los sujetos legitimados para iniciar procesos civiles en defensa del medio ambiente.

En palabras de Espinoza⁵¹¹:

«El primer Pleno Casatorio es un caso vergonzoso y el resultado es dramático; la normativa del daño al medio ambiente se convierte en un cuento de ciencia ficción, confío en que haya jueces que comiencen a hacer internalizar los costos de los daños a quienes los produce en la más absoluta impunidad».

⁵¹⁰ Cfr. C. MEJÍA URIBE, *La tutela efectiva a la víctima resultante del daño ambiental en el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA*, Tesis para optar el título profesional de abogada en la UNSA, Arequipa, 2017, p. 92.

⁵¹¹ J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 994.

En conclusión, sostenemos que el artículo 82° del CPC, no debió aplicarse al presente caso, ya que los intereses perjudicados eran individuales y no difusos. De todas formas, el artículo 82° de CPC, requiere de una adecuada modificación, para entrar en armonía con otras disposiciones legales del ordenamiento nacional, su contradicción con otras normas demanda dotarle de coherencia, las instituciones en ella señaladas para proteger el medio ambiente son cuestionadas respecto a su eficacia por lo que, los legitimados para proteger el medio ambiente deben ser más cuidadosamente seleccionados. Incorporar a la persona natural como legitimada extraordinaria para defender el medio ambiente puede suponer dotarle de mayor eficacia en la tutela del medio ambiente, en razón de que hay un derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado y un deber ineludible de protegerlo. A todo ello, se suma que en nuestro país se requiere una rigurosa formación de jueces ambientales y que el Poder Judicial pueda crear tribunales en esta materia.

CAPÍTULO IV

LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA PERSONA NATURAL, EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En este capítulo expondremos algunos ejemplos de la legislación comparada, en las que se ha incluido a la persona natural como legitimado para actuar en defensa del medio ambiente. Consideramos que es necesario tener en cuenta los esfuerzos y logros de otros países, cuidando en evitar trasplantes forzados de instituciones excesivamente lejanas a nuestro sistema jurídico. Por su cercanía y similitud a nuestra realidad, hemos seleccionado las legislaciones de Brasil, Uruguay y Colombia. Estas normas del ámbito internacional servirán como apoyo a nuestra propuesta de incluir a la persona natural en el patrocinio de los intereses medioambientales. Adicionalmente, expondremos las legislaciones de Argentina y España que, aunque no otorgan legitimidad a la persona natural, sin embargo, contienen importantes aportes en el tratamiento de la responsabilidad por daño ambiental.

1. El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

El Código Modelo constituye un referente inevitable para la investigación procesal colectiva en la región. Como su propia denominación indica, es tan solo un modelo a ser adaptado a las peculiaridades locales de cada país⁵¹². Surgió como una respuesta al panorama insuficiente y heterogénea del tratamiento de los procesos colectivos en Iberoamérica⁵¹³; tarea que fue asumida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal⁵¹⁴, cuyo resultado finalmente fue presentado en 2004⁵¹⁵. Tuvo como base el Código de Defensa del Consumidor brasileño, pues fue elaborado por cuatro distinguidos procesalistas brasileños⁵¹⁶.

1.1. La legitimidad para obrar activa

El Código Modelo, después de establecer la clasificación de los derechos o intereses colectivos⁵¹⁷, regula en su artículo tercero⁵¹⁸, junto a otros legitimados, la legitimidad activa de la persona natural para su ejercicio de modo abierto. Tiene como objetivo que la normativa sea compatible con la regulación de los distintos ordenamientos jurídicos de Iberoamérica.

⁵¹² Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*, Exposición de motivos.

⁵¹³ Cfr. *Ibidem*.

⁵¹⁴ El Instituto Iberoamericano, originalmente “Latinoamericano”, de Derecho Procesal fue fundado en 1957 en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal en la ciudad de Montevideo (Uruguay), celebradas como homenaje en memoria del insigne Profesor don Eduardo J. Couture. La actividad de este Instituto en los primeros años se limitó a la mera organización de distintas Jornadas en varias ciudades iberoamericanas, pero pronto ha desarrollado una actividad de intensificación y difusión de la cultura procesal. Cfr. M. L. BUJOSA VADELL, “La posición del juez en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, *Revista Ámbito Jurídico*, N° 23, 2005.

⁵¹⁵ Fue aprobado en la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en octubre de 2004, durante la realización de las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en Caracas.

⁵¹⁶ Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe, Antonio Gidi y Alusio Gonzalves de Castro Mendes. Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 138, 2013, p. 1069. Se sugiere consultar R. BELLIDO PENADÉS, “Acercamiento inicial a la protección de los intereses transindividuales en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, N° 40, 2014, pp. 45-64.

⁵¹⁷ Aunque originalmente preveía los tres tipos de intereses o derechos regulados en el Código de Defensa del Consumidor brasileño, Ley N° 8078, del 11 de setiembre de 1990. En su artículo 81 distingue tres tipos de intereses o derechos colectivos: los difusos, los colectivos y los individuales homogéneos, en su versión más reciente concentra en una sola categoría los intereses o derechos colectivos y difusos, a los cuales designa con este último calificativo.

⁵¹⁸ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 3°. “Legitimación activa.- Están legitimados concurrentemente a la acción colectiva: I – toda persona física, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho...”.

Dispone además, que los diversos legitimados señalados en el artículo tercero pueden actuar concurrentemente en un mismo proceso, provocando una situación de litisconsorcio activo⁵¹⁹.

1.2. La representatividad adecuada

Para evitar que personas de mala fe accedan al proceso, el Código Modelo establece el requisito de la representatividad adecuada, cuya concurrencia debe ser ponderada por el juez, atendiendo al artículo 2°, par. 2°⁵²⁰. El juez debe ponderar la credibilidad, capacidad y prestigio del accionante, sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos colectivos; su conducta en otros procesos colectivos, etc. En definitiva, con estos requisitos, el Código Modelo otorga considerable protagonismo al juez a fin de evitar demandas innecesarias. El Código Modelo⁵²¹ señala que son admisibles todas las acciones aptas para propiciar una adecuada y efectiva tutela jurisdiccional.

1.3. El destino de la indemnización

Para solucionar el problema del destino de la indemnización, el Código Modelo⁵²² dispone que en la sentencia que condene a la reparación de los daños provocados al bien difuso, el juez disponga que la indemnización sea vertida al Fondo de los Derechos Difusos, administrado por un Consejo Gestor Gubernamental, del que participarán necesariamente miembros del Ministerio Público, jueces y representantes de la comunidad, sus recursos serán destinados a la reconstitución de los bienes lesionados o, si esto no fuere posible, a la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita.

⁵¹⁹ Cfr. R. BELLIDO PENADÉS, “Acercamiento inicial a la protección de los intereses transindividuales en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, N° 40, 2014, p. 49.

⁵²⁰ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 2°, Par 2°.

“a - la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado;

b – sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase;

c – su conducta en otros procesos colectivos;

d – la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda;

e – el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase”.

⁵²¹ Cfr. *Ibidem*. Capítulo II, Artículo 4°. “Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por este Código son admisibles todas las acciones aptas para propiciar su adecuada y efectiva tutela”.

⁵²² Cfr. *Ibidem*. Artículo 8.

1.4. La Cosa juzgada

El Código Modelo establece⁵²³ también que la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas. En tal caso, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.

2. La legislación de Uruguay

En palabras de Cousillas⁵²⁴, «Uruguay ha avanzado muchísimo en legislación medioambiental y la gran década de su desarrollo fue entre el año 1990 y el año 2000». En efecto, Uruguay aprobó la ley 17283, Ley sobre la Protección del Medio Ambiente, en el año 2000, pero ya tenía una serie de normas relativas a la protección ambiental.

2.1. La legitimidad para obrar activa

Las acciones colectivas se encuentran previstas en los artículos 42^{o525} del Código General del Proceso de 1988. Aunque se refiere expresamente a la representación en caso de intereses difusos, la doctrina estima que dicho precepto es aplicable tanto a los intereses difusos como a los intereses colectivos.

De acuerdo con el artículo mencionado, la legitimidad para ejercer acciones difusas corresponde: al Ministerio Público, a cualquier interesado, a las instituciones o asociaciones de interés social que, según la ley o a juicio del tribunal, garanticen una adecuada defensa del interés comprometido⁵²⁶.

Sin embargo, refiere Cousillas⁵²⁷, quien reclame en defensa del ambiente no puede reclamar una indemnización, porque no hay patrimonio propio que se haya visto afectado. Dicho en términos jurídicos, si reclamara una indemnización y el juez la otorgara, en el derecho

⁵²³ Cfr. *Ibidem*. Artículo 33.

⁵²⁴ Cfr. M. COUSILLAS, “Riesgos medioambientales en Uruguay panorama actual y futuro”, Ponencia en la XV Jornadas de Derecho de Seguros 12 y 13 de mayo de 2016, pp. 1-8. Disponible en: <http://www.aidauruguay.org.uy/15-jrns/Dr_MarceloCousillas.pdf>. Consultado: 20 de mayo de 2018.

⁵²⁵ Ley N° 15982, *Código General del Proceso*, Uruguay, del 14 de noviembre del 1988. Artículo 42. “Representación en caso de intereses difusos.- En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido”.

⁵²⁶ Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas...”, cit., pp. 1089-1092.

⁵²⁷ Cfr. M. COUSILLAS, “Riesgos medioambientales en Uruguay...”, cit., pp. 1-4.

uruguayo sería un enriquecimiento injusto, porque no habría una afectación patrimonial que compensar. Otros países lo solucionaron creando fondos públicos, Brasil por ejemplo, donde se destinan aquellas indemnizaciones a los que condene el juez.

2.2. La cosa juzgada

Por lo que se refiere a la cosa juzgada, el artículo 220⁵²⁸ del Código General del Proceso prescribe que la sentencia dictada en los procesos en defensa de intereses difusos tendrá eficacia general, salvo que sea desfavorable por falta de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso.

3. La legislación de Colombia

En el derecho colombiano los intereses colectivos y difusos se engloban dentro de los intereses colectivos y la distinción se hace entre estos y los intereses de grupo, que corresponden a los intereses individuales homogéneos del derecho brasileño.

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991⁵²⁹ establece las bases para las acciones de tutela de los intereses colectivos y la de los intereses de grupo.

3.1. Los dos tipos de acciones colectivas

En Colombia, las acciones populares se consideran el medio expedito para defender los intereses colectivos; y las acciones de grupo, para la protección de los intereses individuales de un número plural de personas⁵³⁰. La Ley 472 de 1998 que reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, regula ambas acciones.

⁵²⁸ Ley N° 15982, Código General del Proceso, Uruguay. Artículo 220. “Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos. La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 42) tendrá eficacia general, salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso”.

⁵²⁹ Constitución Política de Colombia, del 04 de julio de 1991. Artículo 88. “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

⁵³⁰ Cfr. J. C. GUAYACÁN ORTIZ, “La acción popular, la acción de grupo y las acciones colectivas. Comparación de algunos tópicos entre el ordenamiento colombiano y el Anteproyecto de Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica”, *Revista de derecho Privado*, N° 9, 2005, p. 37.

3.1.1. Las acciones populares y las acciones de grupo

La Ley 472 de 1998 en su artículo 2^o⁵³¹ señala que las acciones populares se ejercen con las siguientes finalidades: a) evitar el daño contingente; b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, y c) restituir las cosas a su estado anterior. La primera finalidad tiene carácter preventivo; la segunda tiene función suspensiva, y la tercera tiene la función restauradora o la restitución del derecho colectivo infringido⁵³². La misma Ley en su artículo tercero⁵³³ dispone que por medio de las acciones de grupo, un conjunto de personas que hayan sufrido perjuicios en condiciones uniformes respecto de una misma causa, puede demandar la satisfacción de sus intereses individuales para que se les reconozca el daño que cada uno haya sufrido y para que se les pague a cada uno la indemnización que corresponda.

3.1.2. La legitimidad para obrar en las acciones colectivas

En cuanto a la legitimidad para ejercer las acciones populares, el artículo 12^o de la Ley 472 de 1998⁵³⁴ otorga a toda persona natural o jurídica, lo cual será suficiente para que se considere conferida esa legitimidad con la mayor amplitud posible⁵³⁵.

⁵³¹ Ley N° 472 de 1998, *Ley por la cual se desarrolla el artículo 88° de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, Colombia, del 06 de agosto de 1998. Artículo 2°. “Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

⁵³² Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas...”, cit., p. 1078.

⁵³³ Ley N° 472 de 1998. Artículo 3°. “Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”.

⁵³⁴ Ley N° 472 de 1998. Artículo 12°. “Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

Toda persona natural o jurídica.

Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.

El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses”.

⁵³⁵ Del análisis de expedientes tramitados ante el Concejo de estado de 1999 a 2008, se advierte que el 83.8% de los actores, fueron personas naturales, y solo 3.9% de las demandas fueron interpuestas por el Ministerio Público, el 1.7% por las contralorías y 0.3% por servidores públicos. Cfr. B. LONDOÑO TORO, “Diagnóstico del impacto de la Ley colombiana de Acciones Populares y de Grupo en sus primeros diez años de investigación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 126, septiembre-diciembre de 2009, pp. 1344-1348.

4. La legislación de Brasil

Según Ovalle Favela⁵³⁶ el origen fundamental de las acciones colectivas en Brasil se encuentra en la Constitución de 1934, cuyo artículo 113°, numeral 38, disponía que cualquier ciudadano fuera parte legítima para demandar la declaración de nulidad o anulación de actos lesivos al patrimonio de la Unión, de los estados o de los municipios. Esta acción popular fue suprimida en 1937, pero fue reintroducida en 1946. Fue reglamentada en la Ley 4.717, del 19 de junio de 1965.

El artículo 5°, numeral 72 de la Constitución de la República de 1988, consolidó y fortaleció las bases para las acciones colectivas. Establece que cualquier ciudadano es parte legítima para proponer acción popular dirigida a anular actos lesivos al patrimonio público o de entidades en las que el Estado participe, a la moralidad administrativa, al medio ambiente o al patrimonio histórico y cultural, quedando el actor exento de costas judiciales o de cargas en caso de sentencia desestimatoria, salvo mala fe comprobada.

La Ley 7.347 del 24 de julio de 1985, reguló la acción civil pública, a través de la cual se demanda la responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor y a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico o paisajístico.

La regulación más amplia y sistemática de las acciones colectivas se introdujo en el Código de Defensa de Consumidor, del 11 de setiembre de 1990. El artículo 81° distingue tres tipos de intereses o derechos colectivos: los difusos, los colectivos y los individuales homogéneos.

4.1. La legitimidad para obrar

Para ejercer las acciones para la tutela de los intereses y derechos difusos, colectivo e individuales homogéneos, el artículo 82° del Código de Defensa del Consumidor, confiere legitimación a las siguientes personas y entidades: a) el Ministerio Público; b) la Unión, los estados, los municipios y el Distrito federal; c) las entidades y órganos de la administración pública, directa o indirecta, aun sin personalidad jurídica; d) las asociaciones legalmente constituidas con una anticipación mínima de un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos de los consumidores.

⁵³⁶ Cfr. J. OVALLE FAVELA, "Legitimación en las acciones colectivas...", cit., p. 1065.

Conviene advertir que las disposiciones del Código de Defensa del Consumidor tienen aplicación general sobre todos los procesos colectivos, por lo que su aplicación no se limita solo a los procesos sobre conflictos de consumo⁵³⁷.

Aunque el artículo 82° del Código General de Procesos no señala como legitimados a los individuos o personas naturales, para Ovalle Favela⁵³⁸, existen varias disposiciones en la Constitución de la República que permiten que aquellos ejerzan acciones para la tutela de intereses o derechos individuales homogéneos y para la tutela de intereses o derechos difusos: Por un lado, el artículo 5°, numeral 35, establece como principio fundamental que «la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial, lesión o amenaza al derecho», significa que ni el legislador, ni nadie pueden impedir que el justiciable vaya a deducir en juicio una pretensión.

Por otro lado, la propia Constitución, además de legitimar al Ministerio Público, a las asociaciones y a los sindicatos para ejercer acciones colectivas, confiere a los ciudadanos legitimidad para proponer acción popular dirigida a anular los actos lesivos al patrimonio público o de entidades en las que el Estado participe, a la moralidad administrativa, al medio ambiente o la patrimonio histórico y cultural, quedando el actor exento de costas judiciales o de cargas en caso de sentencia desestimatoria, salvo mala fe comprobada⁵³⁹.

Con base en esas y otras disposiciones constitucionales, Gonzalves de Castro Mendes⁵⁴⁰ concluye que los particulares pueden ejercer acciones para la tutela de los intereses y derechos individuales homogéneos y para la tutela de los intereses y derechos difusos, tal como ha venido ocurriendo.

⁵³⁷ Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas...”, cit., p. 1069.

⁵³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 1071.

⁵³⁹ Constitución Política de la República Federativa de Brasil, del 05 de octubre de 1988. Artículo 5, numeral 72. “Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de su incumbencia”.

⁵⁴⁰ Cfr. G. DE CASTRO MENDES, *Informe nacional de Brasil 2012*, pp. 8-12, citado por J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas...”, cit., p. 1072.

5. La legislación de Argentina

En Argentina no existe una disciplina sistemática y completa en materia de procesos colectivos⁵⁴¹. En su lugar, sirven como fuentes, principalmente la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General del Ambiente N° 25.675.

5.1. El Amparo colectivo en la Constitución Nacional

Con la Reforma Constitucional de 1994, fue incorporado el derecho a un ambiente sano⁵⁴². Y según Giuliano⁵⁴³, este reconocimiento constitucional se dio con retraso, debido a la organización de tipo federal que tiene el país. Pues, tanto los países vecinos como las provincias federales, ya contaban con este derecho en sus respectivas constituciones.

El artículo 43° de la Constitución Nacional⁵⁴⁴ comprende dos modalidades de actuación de amparo: una de corte individual y otra de corte colectiva. En su primer párrafo, otorga a toda persona el derecho para interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio

⁵⁴¹ Cfr. L. GIANNINI, *La tutela colectiva de los derechos individuales homogéneos*, Platense, Buenos Aires, 2007, p. 193. También Cfr. N. CAFFERATTA, “Perspectivas del Derecho ambiental en Argentina”, 2009, pp. 1-17. Disponible en: <http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4_499.pdf>. Consultado: 02 de abril de 2018. También Cfr. J. PICOLOTTI Y A. VERA, “El acceso a la justicia ambiental en la República Argentina”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, N° 16, Junio 2015 pp. 1-21.

⁵⁴² Constitución de la Nación, Argentina, del 22 de agosto de 1994. Artículo 41. “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”.

⁵⁴³ Cfr. D. GIULIANO, “Derecho ambiental y federalismo” en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 35-36. También Cfr. M. BASTERRA, “El derecho al ambiente sano y la tutela judicial efectiva. El amparo ambiental”, en G. ETO CRUZ, (coord.), *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú, Tomo II*, Q&P Impresores, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2013, pp. 957-987.

⁵⁴⁴ Constitución de la Nación, Argentina. Artículo 43. “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que atenten sus derechos y garantías reconocidas en la Constitución, un tratado o una ley.

En el segundo párrafo del propio artículo 43° prevé el amparo colectivo, es decir confiere legitimidad para promover esta acción en defensa de los derechos de incidencia colectiva, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones dedicadas a este fin.

De acuerdo a la interpretación de un sector de la doctrina argentina sobre el precepto constitucional transcrito, la expresión «derechos de incidencia colectiva» es omnicompreensiva, comprende a los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos⁵⁴⁵. Sin embargo, el amparo colectivo tiene como objeto principal la pretensión de cesación de violaciones o amenazas manifiestamente antijurídicas, por lo que la sentencia puede ser declarativa o bien condenatoria a hacer o no hacer, pero no puede condenar a la reparación de los daños producidos por la infracción⁵⁴⁶.

5.2. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Destaca la función preventiva de la responsabilidad civil. En esta línea, Adela Seguí⁵⁴⁷ se expresa de esta manera: «si el tiempo antecedente fue el de la búsqueda incesante por la reparación de los daños, el tiempo que viene -nos atrevemos a pronosticar- que será el tiempo por la preocupación porque los daños sean prevenidos».

En efecto, el CCCN ha reconocido expresamente la función preventiva de la responsabilidad civil, en sus artículos 1710 a 1713⁵⁴⁸, recordando además que el principio de prevención

⁵⁴⁵ Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas...”, cit., p. 1059.

⁵⁴⁶ Cfr. L. GIANNINI, “La representatividad adecuada en los procesos colectivos”, en E. OTEIZA (coord.), *Procesos colectivos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 195-197.

⁵⁴⁷ A. SEGUÍ, “Prevención de los daños...”, cit., p. 5.

⁵⁴⁸ Congreso de la Nación, Ley 26.994, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Argentina. Artículo 1710. “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Artículo 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Artículo 1712.- Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

proviene del principio “*alterum non laedere*”. Por lo tanto, procura una solución *ex ante* en vez de una respuesta *ex post* como la que antes se daba⁵⁴⁹.

En líneas generales, el Derecho de la responsabilidad civil ha evolucionado en los últimos tiempos al compás de los profundos cambios operados en la sociedad contemporánea. Este cambio de sus paradigmas está exigiendo hoy una reformulación de la responsabilidad, es decir, la necesidad de la prevención de daños que no son adecuadamente protegidos con la técnica del resarcimiento⁵⁵⁰.

5.3. La Ley General de Ambiente 25.675⁵⁵¹

El artículo 30⁵⁵² de esta ley otorga legitimación en tres supuestos distintos⁵⁵³:

a) Para demandar la *recomposición* del ambiente dañado, se confiere legitimación al afectado, al defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales, conforme lo prevé al artículo 43° de la Constitución Nacional, así como al Estado nacional, provincial o municipal.

b) Para reclamar la *recomposición o la indemnización* pertinente, se otorga la legitimación a la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Artículo 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

⁵⁴⁹ L. MARCELLINO, “Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil”, Ponencia en la XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil La Plata, realizado del 28-30 de septiembre de 2017, pp. 1-12. Disponible en: <<http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/>>. Consultado: 03 de marzo de 2018.

⁵⁵⁰ Cfr. G. MESSINA, “Prevención de los daños: una tendencia en la responsabilidad civil moderna”, 2017, pp. 1-9. Disponible en: <<http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Messina-de-Estrella-Guti%C3%A9rez-Graciela-1.pdf>>. Consultado: 02 de abril de 2018.

⁵⁵¹ Sancionada el 26 de noviembre del 2002.

⁵⁵² Ley N° 25.675, *Ley General del Ambiente*, Argentina, del 26 de noviembre de 2002. Artículo 30. “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

⁵⁵³ Cfr. J. OVALLE FAVELA, “Legitimación en las acciones colectivas...”, cit., pp. 1062-1063.

c) Para solicitar la *cesación* de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, mediante acción amparo, se legitima a cualquier persona.

En relación a la expresión «afectado», en Argentina no existe opinión doctrinaria uniforme, dividiéndose los autores hasta en tres posiciones: restringida, amplia y amplísima. La tesis restringida configura al afectado como el titular de un derecho subjetivo. La tesis amplia considera afectado a quien ostenta un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de pertenencia difusa. La posición amplísima sostiene que afectado es todo aquel que actúa en el solo interés de la defensa de la legalidad⁵⁵⁴.

Gran parte de la doctrina se ha inclinado por sostener la tesis amplia, precisando que ésta no debe equipararse a la acción popular. La jurisprudencia también en líneas generales, ha consolidado la tesis amplia y, al mismo tiempo, rechazado la tesis amplísima de la acción popular⁵⁵⁵.

5.4. El registro público de Procesos Colectivos

La Acordada 32/14 de la Corte Suprema se expidió debido a que en el año 2014 el Tribunal de Justicia de Argentina advirtió la existencia de un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos en diferentes tribunales del país y destacó que esta circunstancia, además de acarrear un dispendio jurisdiccional, genera el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias. Por ello, a través de la Acordada 32/14⁵⁵⁶, creó el Registro Público de Procesos Colectivos, disponiendo que deban inscribirse en él todos los procesos de estas características radicados ante los tribunales de la Nación, a fin de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias.

5.5. Reglamento de actuación en procesos colectivos

Mediante Acordada 12/16 se crea un Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, orientado a ordenar la tramitación de procesos colectivos, a fin de evitar situaciones de gravedad institucional, hasta que el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule

⁵⁵⁴ Cfr. F. SILVA, “El afectado, sujeto legitimado en la protección de los derechos de incidencia colectiva”, *La Ley*, Thomson Reuters Información Legal, 15/01/2010, p. 3.

⁵⁵⁵ Cfr. A. MEROI ANDREA, *Procesos colectivos...*, cit., p. 124. También Cfr. F. SILVA, “El afectado, sujeto legitimado...”, cit., pp. 3-4.

⁵⁵⁶ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 32/2014, Argentina, del 01 de octubre de 2014, dictada con motivo de las bases que sentó el máximo Tribunal en oportunidad de resolver la causa "Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión" del 23 de setiembre de 2014.

el procedimiento colectivo. Se trata de una nueva señal del Poder Judicial al legislador en cuanto a la necesidad del dictado de una reglamentación de las acciones colectivas, otra de las deudas que el Congreso Nacional mantiene con la ciudadanía desde la reforma de 1994.

5.6. El Fondo de Compensación Ambiental⁵⁵⁷

El artículo 28° de la LGA de Argentina dispone que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente deberá depositarse en el Fondo de Compensación ambiental que crea el artículo 34° de la propia ley, el cual será administrado por la Autoridad de Aplicación. Este Fondo de Compensación Ambiental, sería en realidad un fondo de garantía colectiva, de los que existen experiencias internacionales y nacionales en el derecho comparado relevantes. La vía de financiación del Fondo por lo general conlleva tasas impuestas al colectivo de potenciales sujetos agentes, multas, y recursos obtenidos a través del ejercicio de la acción de regreso contra el verdadero responsable.

Las desventajas es que siendo el Fondo de carácter público, es probable que produzca una mayor burocracia; y conduzca a una socialización del riesgo indeseable, que induce a los responsables a una menor diligencia que si se les hiciera directamente responsables de sus conductas dañosas. No obstante, la opinión global sobre ello es positiva, como complemento del instituto de responsabilidad, y por el otro lado, hay que tener presente, en todo caso, el Fondo posee una acción de regreso frente al verdadero responsable.

5.7. El seguro ambiental

El artículo 22° de la Ley General del Ambiente de Argentina, Ley N° 25.675 del año 2002, incorpora al marco normativo la obligatoriedad de constituir un seguro ambiental para toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos. Sin embargo, como se ha indicado, su aplicación presenta múltiples conflictos que lo han tornado inoperativo.

Hablamos de una póliza con la que pueden -o deben- contar las empresas para garantizar que, en el caso de ocasionar un daño ecológico, poseen la cobertura necesaria para hacerse

⁵⁵⁷ Cfr. N. CAFFERATTA, “Daño ambiental colectivo: régimen legal...”, cit., pp. 2-6.

cargo del mismo, mediante la restauración del medio y el pago de las indemnizaciones civiles pertinentes⁵⁵⁸.

Pese a la obligatoriedad establecida en la LGA desde el año 2002, mientras no hubo reglamentación a la ley, no existían en el mercado argentino este tipo de pólizas. Fue así que durante los años 2007 y 2008 la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación de la LGA, reglamentó el artículo 22° de la LGA mediante una serie de resoluciones. De la gran cantidad de normas de referencia se desarrolló un mercado de pólizas de caución ambiental ofrecidas por un número reducido de compañías aseguradoras. Aunque con algunas dudas, muchas compañías accedieron a tomar las pólizas de caución, guiadas por la necesidad de cumplir con requerimientos legales, ya que de no contar con una póliza de seguro al día no podrían realizar presentaciones ante organismos públicos ni solicitar permisos ambientales.

6. La legislación de España

Con la expedición de la Ley 26/2007, en España, se ha elaborado un especial régimen jurídico para la prevención y reparación del daño ecológico puro. La distinción entre el daño ecológico puro y el daño civil, ha llevado a que se les aplique diverso régimen jurídico⁵⁵⁹. En este sentido, los daños sufridos por particulares a consecuencia de agresiones medioambientales serán tutelados mediante la responsabilidad extracontractual, mientras que el daño ecológico puro, será sometido a este nuevo régimen jurídico.

6.1. Evolución de la responsabilidad medioambiental en el panorama europeo

La Unión Europea, en efecto, mostró hace tiempo su disposición de establecer un marco normativo común sobre la responsabilidad por daños al medio ambiente. El acaecimiento de grandes catástrofes ecológicas⁵⁶⁰ hizo que esa favorable disposición se transformara en una resolución firme de elaborar una directiva⁵⁶¹.

⁵⁵⁸ Cfr. G. SAGUERELA, “El seguro ambiental y la responsabilidad por daños al medioambiente en Argentina”, *Observatorio Medioambiental*, N° 19, 2016, p. 235.

⁵⁵⁹ Cfr. M. SANTOS MORÓN, “En torno a la reparación de los daños ambientales en el Derecho Español”, *Revista Crítica de Derecho Privado de Uruguay*, N° 10, 2013, p. 832.

⁵⁶⁰ Díez-Picazo enumera los siguientes: Torrey Canion de 1967, Seveso de 1976, Amoco Cádiz de 1978, Baia Mare de 2000, Basilea de 1986, Chernobyl de 1986, Exxon Valdez de 1989, Aznalcóllar de 1998, Erika de 1999, Prestige de 2002, Golfo de México de 2010. Cfr. L. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho civil patrimonial V...*, cit., p. 436.

⁵⁶¹ Cfr. J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente...*, cit., p. 95.

Tras diversos trabajos preparatorios, entre ellos el Libro Verde sobre la reparación del daño ecológico⁵⁶², el Convenio de Lugano⁵⁶³, el Libro Blanco Sobre responsabilidad ambiental⁵⁶⁴ y una serie de demoras por motivos diversos, se acabó finalmente por aprobar la Directiva 2004/35/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y la reparación de daños medioambientales⁵⁶⁵.

España, por su parte, dispuso de un anteproyecto que no alcanzó su definitiva aprobación como ley. Su opción ha sido entonces la transposición de la Directiva del 2004/35/CE, mediante la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad Medioambiental, que constituye así el cuerpo normativo fundamental que incorpora los elementos y criterios más importantes de la Directiva⁵⁶⁶.

6.2. La Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental

Esta Ley no tutela a los particulares que sufren daños como consecuencia de agresiones medioambientales⁵⁶⁷. El objetivo de esta norma fue la introducción, de las modulaciones necesarias para dar respuesta a las singularidades que plantea el daño ambiental puro.

⁵⁶² El 14 de mayo de 1993 la Comisión Europea aprobó el Libro Verde sobre la reparación del daño ecológico. El objetivo del documento fue doble: en primer lugar, examinar la utilidad de la responsabilidad civil como instrumento para imponer la obligación de costear la restauración ambiental, y en segundo, investigar la posibilidad de reparar el daño ambiental en aquellos casos no resueltos mediante el uso de la responsabilidad civil, a través de sistemas colectivos de compensación.

⁵⁶³ Celebrado en Lugano, el 21 de junio de 1993, con la participación de los estados miembros del Consejo de Europa y la Comunidad Económica Europea. Este convenio ratifica la idoneidad del instrumento de la responsabilidad civil para reparar los daños ambientales, al igual que la del sistema objetivo de responsabilidad. Pero este convenio no entró en vigor, fue firmado tan solo por seis países: Finlandia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, y Portugal.

⁵⁶⁴ Del 09 de febrero de 2000. Seguramente uno de los documentos que, en el ámbito europeo, más ha impulsado el trabajo legislativo de la Unión en materia de responsabilidad civil ambiental.

⁵⁶⁵ Cfr. J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente...*, cit., p. 95.

⁵⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 95-96.

⁵⁶⁷ Ley N° 26/2007, *Ley de Responsabilidad Medioambiental*, España. Artículo 5. “Esta ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación”.

A continuación señalaremos, siguiendo a Esteve Pardo⁵⁶⁸, algunos rasgos que caracterizan esta Ley.

La «administrativización» de la responsabilidad medioambiental. Desde siempre la responsabilidad civil se ha venido dirimiendo por los Tribunales que conocían directamente, sin intervención de una instancia previa, de las reclamaciones que se planteaban. En cambio, la Ley 26/2007 encomienda a un procedimiento administrativo la solución a las acciones que puedan plantearse en relación a los daños ambientales. Contra esa decisión se podrá recurrir, por supuesto; primero en vía administrativa y luego en vía judicial.

Responsabilidad sin víctimas. Las víctimas son los propios recursos naturales dañados que, obviamente, no pueden plantear acciones para obtener una indemnización, entre otras razones porque no es una indemnización lo que la Ley 26/2007 pretende. Si aparecen víctimas propiamente dichas, es decir personas que han sufrido un daño patrimonial o en su propia salud, entonces la vía que para ellas se señala en la Ley 26/2007, es la de la responsabilidad civil, y en su caso la penal y no la responsabilidad por daños ambientales que esta Ley regula.

Carácter preventivo. Un rasgo característico del modelo que la Ley 26/2007 configura, es que no solo atiende al momento posterior a la producción del daño, para restaurar o recuperar el estado natural afectado, sino que también prevé reacciones ante la amenaza inminente de que tales daños se produzcan.

Incorporación del seguro ambiental. Se establece la constitución obligatoria de una garantía por parte de las industrias y operadores para hacer frente a los eventuales daños que puedan ocasionar. Se trata de una norma detallada con una preocupación muy clara por delimitar con precisión hasta donde se entiende su ámbito: Qué tipo de daños, qué tipo de operadores dan lugar a responsabilidad y cuáles son, precisamente, las posibles causas de exoneración de responsabilidades. Es por ello que en algunos momentos la Ley 26/2007 se aproxima más a una póliza de seguros que a una norma con rango de ley. La Ley 26/2007 ofrece tres modalidades posibles de garantía: a) una póliza de seguro; b) un aval, concedido por una

⁵⁶⁸ Cfr. J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente...*, cit., pp. 96-97. También Cfr. D. CLOVIS SIAKA, “La singularidad de los daños medioambientales. Un análisis a la luz de la Ley de responsabilidad medioambiental en España”, *Revista de Derecho UNED*, N° 14, 2014, pp. 619-640.

entidad financiera autorizada; c) la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* con materialización en fondos públicos. Es también posible, y será sin duda una opción muy extendida, la constitución de una garantía que combine dos o tres de las fórmulas apuntadas⁵⁶⁹.

En conclusión, en este capítulo hemos evidenciado que existe a nivel internacional, una apertura en el reconocimiento de la persona natural como uno de los legitimados para garantizar una efectiva protección del medio ambiente. Ya que el problema ambiental, en la actualidad, no estriba tanto en su reconocimiento legal, sino respecto a su efectividad. Si bien es cierto, que se han planteado argumentos en contra de otorgarle dicha legitimidad: como la dificultad de entregar la indemnización al demandante, la posibilidad de extorsión a las empresas o el atascamiento del Poder Judicial; también es verdad que se han diseñado soluciones ante estos problemas, como la creación del Fondo de Compensación Ambiental, la implementación de la «representatividad adecuada» y la creación del Registro Nacional de Procesos Colectivos.

⁵⁶⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 104.

CONCLUSIONES

1. En el Perú no contamos todavía con un proceso especial para exigir la responsabilidad por los daños ocasionados al medio ambiente. Las pretensiones por daño ambiental se vienen tramitando por la vía constitucional, administrativa, civil y penal. La indemnización por los daños al medio ambiente se tramita por la vía civil. No obstante, nuestra legislación civil, no ofrece una tutela adecuada a los intereses medioambientales, debido a que aún no supera el paradigma individualista del proceso, por lo que no se adapta al tratamiento del daño ambiental. Pues, el derecho al medio ambiente tiene particularidades propias por las que se diferencia sustancialmente del derecho subjetivo clásico. Por estas obvias razones, existen discrepancias entre las normas del Derecho Civil y las normas de Derecho Ambiental.
2. Nuestro ordenamiento, al igual que jurisprudencia nacional, no diferencia con claridad las distintas categorías de intereses que pueden resultar lesionados en un mismo daño ambiental: nos referimos al interés difuso y al interés individual. Esta diferenciación clara y lógica, recogida en la legislación comparada, no ha arribado con igual claridad en la normatividad nacional. Consideramos que efectuar esta diferenciación es imprescindible en cada caso particular de daño ambiental, a efectos de definir a quién le corresponde ser el legitimado para actuar en el proceso. El no realizar dicha distinción, significa no contar con los elementos necesarios para determinar a los legitimados, lo cual podría llevar a interpretar que, cada vez que hay un daño ambiental, únicamente se ha lesionado al interés difuso; con lo cual, se estaría desprotegiendo el interés individual de las personas, tal como ha ocurrido en el Primer Pleno Casatorio Civil.
3. El tratamiento del daño ambiental (daño al interés difuso), plantea el problema de la legitimidad para obrar activa: Al no existir una víctima determinada, el problema está en averiguar a quién le corresponde ser el legitimado para defenderlo en juicio. La clásica regla de la legitimidad para obrar, según la cual podrá reclamar un daño aquel que lo ha sufrido, no sirve para ser aplicada al daño ambiental. Ante ello, nosotros postulamos que la defensa del medio ambiente debe vincular a todas las personas, ya

que es un interés que, aunque es de carácter supraindividual, afecta al individuo de manera muy directa.

4. Consideramos que la tutela del medio ambiente en el Perú no está siendo efectiva. Pese a que el número de normas medioambientales se ha incrementado ampliamente en los últimos años, el daño ambiental por desgracia, sigue ocurriendo. Entre las causas de tal situación se menciona, el poco desarrollo de la normatividad procesal. Y una de las instituciones procesales que a nuestro entender está mostrando sus insuficiencias es la legitimidad para obrar activa, en razón a que está notablemente limitada, por el corto alcance que le reconocen las normas procesales, como el artículo 82° del CPC, que no reconoce como sujeto legitimado a la persona natural, lo cual constituye un serio obstáculo para lograr la tutela efectiva del medio ambiente. A nuestro entender, la mencionada restricción constituye una barrera al libre acceso a la justicia ambiental, lo cual, a su vez es una muestra de la falta de una adecuada implementación de instrumentos procesales para la protección del medio ambiente; en tal sentido, constituye una vulneración al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Las discordancias entre los dispositivos normativos referentes a la legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente, demuestran que nuestra normatividad al respecto, no es clara, armónica, ni sistémica; y como consecuencia da pie a diversas y contradictorias interpretaciones en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, creando incertezas en las partes del proceso. Cabe resaltar que nuestra jurisprudencia sobre el tema es casi nula; la doctrina nacional es escasa a comparación con otros países de Latinoamérica como: Argentina, Brasil y Colombia, donde sí existe un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial.
6. Consideramos que el artículo 143° de la LGA, pese a admitir la legitimidad de la persona natural para defender el medio ambiente, no tiene la claridad necesaria sobre algunos aspectos complementarios la legitimidad, por lo que se le ha calificado de ambigua e imprecisa; ya que no nos queda claro del texto, qué tipo de interés va a defender la persona natural: ¿El interés individual o el interés difuso? Tampoco es explícita en señalar, para qué tipo de acción está legitimada la persona natural: ¿Civil, penal, administrativa o para las tres? De la misma forma, no señala qué tipo de

pretensiones puede solicitar la persona natural: ¿El cese del daño al medio ambiente, la inhibición del agente dañador, la restauración del medio ambiente, la indemnización, la compensación o todas las pretensiones? Por todo ello, el artículo en mención no es unánime en su interpretación, creando más confusión que claridad.

7. Proponemos que los propios interesados deben intervenir para hacer respetar las normas que protegen sus derechos, en atención a las siguientes consideraciones: a) en el ámbito internacional el principio 10 de la Declaración de Río, señala que el mejor modo de tratar las cuestiones medioambientales es con la participación de todos los ciudadanos, proporcionándoles el acceso efectivo a los procedimientos judiciales; b) existe un deber inexcusable de proteger el medio ambiente que se desprende del derecho constitucional a gozar del medio ambiente y que según el TC alcanza a toda persona natural; c) ya existen normas del ámbito nacional que reconocen a la persona natural como legitimado para la defensa del medio ambiente: el artículo 40° del Código Procesal Constitucional; el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; el artículo 143° de la LGA, que como norma especial, admite a la persona natural para actuar en defensa del medio ambiente; d) el Tribunal Constitucional también se muestra favorable al artículo 143° de la LGA; e) autorizada doctrina nacional considera que el artículo 82° de CPC ya ha sido abrogado tácitamente por el artículo 143° de la LGA; f) en la legislación comparada, concretamente en Latinoamérica, ya existen legislaciones que han incluido a la persona natural como legitimado en favor de los intereses medioambientales: Colombia, Uruguay y Brasil, g) un buen sector de la doctrina comparada propugna una legitimación mixta: instituciones gubernamentales, asociaciones sin fines de lucro, organismos especializados y la persona natural.
8. Entre las ventajas de la inclusión de la persona natural, como sujeto legitimado para defender el medio ambiente señalamos: la superación del conflicto de intereses que sufre la Administración, en cuanto que, es a la vez defensora del ambiente y uno de los más importantes agentes contaminadores; el incremento de la presión de los ciudadanos sobre los agentes contaminadores para que respeten las leyes de protección ambiental y un mayor rigor a la hora de conceder licencias y permisos.

Junto a ello, destacan otras ventajas referidas a su sentido democrático, a su manifestación de la solidaridad social y como irrefutable garantía jurídica.

PROPUESTA DE REFORMA

Nuestra propuesta postula la modificación del artículo 82° del CPC, debiéndose incluir a la persona natural dentro de los sujetos legitimados para obrar en el proceso civil por daños ocasionados al medio ambiente. Dicha incorporación no consiste en reemplazar a las instituciones que actualmente se encuentran legitimadas, sino en incluir a la persona natural en forma concurrente a ellas.

Al respecto, existen autores que se oponen a ello⁵⁷⁰, alegando diversos inconvenientes⁵⁷¹, nosotros consideramos que no existe impedimento que prohíba el ejercicio de un derecho, bajo el pretexto de que pueda desviarse hacia fines ilícitos; una muestra de ello es que, a nadie se le ha ocurrido suprimir de las farmacias la morfina aun contando con el riesgo de los drogadictos⁵⁷².

No obstante, cabe la posibilidad de que hagan uso de la institución de la legitimidad incoando acciones civiles, personas de mala fe. Para ello proponemos la evaluación de la «representatividad adecuada», como dispone el Código Modelo⁵⁷³, y que el juez deberá

⁵⁷⁰ Cfr. R. MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental, Vol. I*, Trivium, Madrid, 1991, p. 186. Quien considera que puede facilitar el abuso de derecho y más allá aun, lo que desgraciadamente es frecuente, utilizarse como instrumento de coacción forzando pactos y compensaciones típicamente delictuosos. En la doctrina nacional, Cfr. M. REGGIARDO SAAVEDRA Y R. COOPER DÍAZ-UFANO, “La tutela procesal del ambiente...”, cit., p. 193.

⁵⁷¹ Pamela Tolosa recoge los siguientes argumentos que se esgrimen en contra de la legitimidad de la persona natural: a) que cualquier habitante o vecino de la comunidad no puede representar adecuadamente al resto de los afectados, por iniciativa propia y sin el consentimiento o mandato de los demás; b) que se pueden perjudicar los intereses de quienes no intervienen en el proceso colectivo pero, sin embargo, se ven alcanzados por los efectos de la sentencia; c) que puede generarse una “catarata” de reclamos por parte de particulares que se consideren con legitimación para concretar la defensa del interés del grupo, obstaculizando, entre otras cosas el funcionamiento de la justicia. Cfr. P. TOLOSA, “La legitimación para reclamar por daño ambiental”, *Ponencia N° 48 en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Responsabilidades en el siglo XXI*, Buenos Aires, 2, 3 y 4 de octubre de 2002- Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <<http://www.aaba.org.ar/>>. Consultado: 12 de abril de 2018.

⁵⁷² Cfr. A. NIETO, “La discutible supervivencia del interés directo”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 12, 1979, p. 36.

⁵⁷³ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 2, párrafo 2. “En el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá analizar datos como: a – la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; b – sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; c – su conducta en otros procesos colectivos; d – la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; e – el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase”.

evaluar en cada caso, verificando los requisitos que deberán cumplir las personas naturales que deseen acceder al proceso en defensa del medio ambiente; los mismos que, deberán hallarse contenidos en la legislación y que no necesariamente tendrán naturaleza de *numerus clausus*.

Para evitar el eventual colapso del Poder Judicial, con una catarata de demandas idénticas e invariables, proponemos la creación de un Registro Nacional de Procesos Colectivos como ha ocurrido en Argentina en el año 2014⁵⁷⁴.

Aun así, el reconocimiento de la persona natural como legitimado para obrar en defensa del medio ambiente, plantea otros problemas como: ¿Qué tipo de legitimidad debería tener la persona natural? ¿Cómo debe realizarse la valoración del daño ambiental? ¿Cuál debería ser el contenido de la pretensión? ¿Cuál debe ser el destino de la indemnización? ¿A quiénes alcanza la cosa juzgada? Entre otros. Sin pretender ahondar en cada una de las cuestiones mencionadas, brevemente vamos a referirnos sobre ellas, con la intención de mostrar que nuestra propuesta es viable y no entra en contradicción con estos temas.

Nuestra propuesta se basa en la legitimidad extraordinaria amplia. Así, la persona natural deberá ser incluida como sujeto legitimado extraordinario y no ordinario, en razón a que el derecho al medio ambiente no es un derecho exclusivo y excluyente como el derecho subjetivo.

En cuanto a la valoración del daño, para determinar el monto de la indemnización es compleja, debido a que, no existen registros de patrimonio ambiental, inventario ambiental, ni monitoreo; generalmente se trata de bienes que no están en el comercio y pueden tener una valoración diversa⁵⁷⁵. Ante estas dificultades, hay autores que proponen la incorporación

⁵⁷⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 32/2014, Argentina.

⁵⁷⁵ Cfr. B. REVUELTA VAQUERO Y C. BERDUZCO MORENO, “El daño ambiental. Mecanismos de protección” *De Iure Tercera época*, Año 11, N° 11, 2013, pp. 35-37.

en nuestra legislación, de la multa civil⁵⁷⁶ o daño punitivo⁵⁷⁷, ya que, según ellos, este mecanismo jurídico: Evitaría los problemas de valoración ambiental, serviría para sancionar las conductas negligentes o dolosas de los agentes del daño, proporcionaría un financiamiento económico, que podría destinarse para que lo usen las personas naturales motivadas en litigar por daños ecológicos puros, pero carentes de fondos propios para ello⁵⁷⁸.

Los daños punitivos son utilizados en otros países como Estados Unidos⁵⁷⁹. Espinoza⁵⁸⁰ y Chinchay Tuesta⁵⁸¹ se muestran a favor de introducir esta figura en la legislación peruana.

Acerca de quién debe recibir la indemnización, proponemos la creación del Fondo de Compensación Ambiental, un organismo estatal *ad hoc* con la función de administrar dichos fondos y destinarlos a la restauración o conservación del medio ambiente. Debido a que las instituciones como el Gobierno Local, no nos parece que sean idóneas para administrar el dinero de la indemnización, debido a la corrupción y el mal manejo de los fondos públicos del que padecen. Sin embargo, existirán situaciones en las que procederá la reparación *in natura*, siendo que, la indemnización se aplicará sólo cuando el daño ambiental resulte irreversible. Contrario a lo dicho, el artículo 82° del CPC⁵⁸², no contempla la restauración

⁵⁷⁶ Los daños punitivos “son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”. Se conceden para sancionar al demandado por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable, con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo”. No se trata de una compensación por daños, sino de multas impuestas por jueces civiles para castigar conductas reprobables, con la intención de disuadir y punir las conductas de los sujetos contaminantes. Cfr. R. PIZARRO, *Daño Moral*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 23. A. KEMELMAJER DE CARLUCCI, “¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?”, *Anales, Revista de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Año XXXVIII, N° 31, 1993, pp. 78-104. Cfr. A. CHINCHAY TUESTA, “Sobre la idoneidad de los *punitive damages* en los supuestos de daños ecológicos puros en el Perú: Análisis a la luz de las funciones de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, en C. CALDERÓN PUERTAS Y C. AGURTO GONZÁLEZ (coords.) *La responsabilidad civil. Volumen III*, Motivensa, Lima, 2010, p. 283.

⁵⁷⁷ En Argentina el artículo 25 de la Ley N° 26361 del 03 de abril de 2008, ha incorporado como artículo 52 bis de la Ley 24240 de Defensa de Consumidor.

⁵⁷⁸ Cfr. A. RUDA GONZÁLEZ, *El daño ecológico puro...*, cit., pp. 247-251.

⁵⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 247-248.

⁵⁸⁰ Cfr. J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., p. 978. El autor señala que es hora de que demos un paso adelante y que se asimile esta categoría indemnizatoria para reforzar al desincentivación de situaciones que encajan dentro de lo que se llama el “incumplimiento eficiente”.

⁵⁸¹ Este autor manifiesta que “sería acertado que las normas peruanas adopten los *punitive damages* en el caso de daños ecológicos puros” Cfr. A. CHINCHAY TUESTA, “Sobre la idoneidad de los *punitive damages...*”, cit., p. 295.

⁵⁸² El artículo 82° de Código Procesal Civil dispone que la indemnización sea entregado a la Municipalidad distrital o provincial que haya participado en el proceso, como litisconsorte necesario.

del medio ambiente dañado, toda vez que únicamente establece que la indemnización debe ser entregada a la municipalidad que ha sido parte en el proceso.

Respecto a la pretensión de la demanda de responsabilidad civil por daño ambiental, debemos diferenciar tres momentos en torno al daño ambiental: a) Cuando existe el peligro de daño, b) Cuando se produce un daño continuado que no ha terminado o que exista el peligro que se repita el mismo, y c) Cuando se ha consumado un daño. Las pretensiones procesales correspondientes serían la inhibitoria, la cesatoria y la de responsabilidad civil, respectivamente⁵⁸³.

Sobre la cosa juzgada, el Código Modelo y también las legislaciones ambientales de Argentina y Uruguay establecen⁵⁸⁴ que la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, en tal caso, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.

De todo ello, concluimos que es viable y deseable la inclusión de la persona natural como legitimado para la defensa el medio ambiente.

Es por ello que, conforme a los argumentos expuestos, la modificación del artículo 82° del CPCP, debiera ser en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 82° TEXTO ACTUAL⁵⁸⁵	ARTÍCULO 82° MODIFICADO
Artículo 82°.- Patrocinio de intereses difusos Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio	Artículo 82°.- Patrocinio de intereses difusos Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente

⁵⁸³ Cfr. J. ESPINOZA, *Derecho de la responsabilidad civil...*, cit., pp. 53-54.

⁵⁸⁴ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Artículo 33.

⁵⁸⁵ El presente texto corresponde a la modificación que ya ha sufrido este artículo, mediante la Ley N° 27752, *Ley que Modifica el Artículo 82° del Código Procesal Civil Sobre Patrocinio de Intereses Difusos*. Artículo 1°, entrado en vigencia el 09 de junio de 2002.

<p>ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.</p> <p>Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio. Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 93° a 95°.</p> <p>En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el diario oficial "El Peruano" o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.</p> <p>En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La</p>	<p>o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.</p> <p>Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. <i>Tratándose de la defensa del medio ambiente puede promover el proceso toda persona natural que cuente con la debida "representatividad adecuada" que deberá ser evaluada por el juez.</i> Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio. Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 93° a 95°. En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el diario oficial "El Peruano" o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación</p>
--	---

<p>sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.</p> <p>La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.</p>	<p>subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.</p> <p>En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.</p> <p>La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada <i>al Fondo de Compensación Ambiental, institución creada ad hoc</i> a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.</p>
---	--

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

- ALEGRE CHANG, A., “Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”, en J. M. SOSA (coord.), *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 469-489.
- ALPA, G., *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*, Jurista Editores, Lima, 2006.
- ALSINA, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar, Buenos Aires, 1956, 2ª ed.
- ANDALUZ WESTREICHER, C., “Derecho administrativo ambiental peruano”, en F. RAMÍREZ PRADO (ed.), *Primer congreso internacional de medio ambiente y derecho ambiental*, LPG Editores, Arequipa, 2007, pp. 229-260.
- ANDALUZ WESTREICHER, C., *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, 5ª ed.
- ANDALUZ WESTREICHER, C., *Manual de derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2013, 4ª ed.
- ANDRADA, A., “El daño ambiental de incidencia colectiva en la Ley 25.675”, en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 103-120.
- ARIANO DEHO, E., *In limine Litis. Estudios críticos de derecho procesal civil*, Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2016.
- BARRIOS DE ANGELIS, D., *Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología del proceso. El ombudsman (La defensa de los intereses difusos)*. Depalma, Buenos Aires, 1983.
- BARRIOS DE ANGELIS, D., *Teoría del proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1979.

- BASTERRA, M., “El derecho al ambiente sano y la tutela judicial efectiva. El amparo ambiental”, en G. ETO CRUZ, (coord.), *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú. Tomo II*, Q&P Impresores, Lima, 2013, pp. 957-987.
- BRAÑES, R., *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de cultura económica, México, 2004, 2ª ed.
- BRECCIA, U., *Derecho Civil. Tomo I. Volumen 1. Normas, sujetos y relación jurídica*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992.
- BUJOSA VADELL, L. M., *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Bosch, Barcelona, 1995.
- BUSTAMANTE ALSINA, J., *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría general de la responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 9ª ed.
- CABRERA VÁSQUEZ, M. Y QUINTANA VIVANCO, R., *Derecho administrativo & Derecho procesal administrativo*, Editorial San Marcos, Lima, 2006.
- CAFFERATTA, N., “Daño ambiental colectivo: régimen legal a la luz de la Ley General del Ambiente 25675”, en J. S. LLORET y M. C. GARRÓS MARTÍNEZ (coords.), *Perspectivas sobre derecho ambiental y de la sustentabilidad*, Ediciones Universidad Católica de Salta, Salta, 2007.
- CAFFERATTA, N., “Panorama actual del Derecho Ambiental”, en N. COSSARI & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de Derecho Ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 9-31.
- CAPPELLETTI, M. Y B. GARTH, B., *El acceso a la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México 1996.
- CARAVITA, B., *Derecho público del ambiente*, Il Mulino, Bologna, 1990.

- CARHUATOCTO SANDOVAL, H., *Guía de derecho ambiental. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Jurista editores, Lima, 2009.
- CARMONA LARA, M., “Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio “quien contamina paga” a la luz del derecho mexicano”, en J. ÁLVAREZ DEL CASTILLO BAEZA *et alii*, *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, p. 60-102.
- CARNELLUTI, F., *Sistema de Derecho Procesal civil*, Uteha, Buenos Aires, 1994.
- CARNELUTTI, F., *Sistema di Diritto Processuale Civile, I funzione e composizione del proceso*, Cedam, Padova, 1936.
- CARRIÓN LUGO, J., *Tratado de derecho procesal civil. Volumen primero*, Grijley, Lima, 2004.
- CASSAGNE, J. C., *Derecho Administrativo. Tomo I*, Palestra, Lima, 2017.
- CASTILLO FREYRE, M., “Prólogo”, en R. VIDAL RAMOS, *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*, Lex & Iuris, Lima, 2014.
- CASTREJÓN GARCÍA, G., *Derecho Administrativo Internacional*, Editorial UNAM, México, 2012.
- CHINCHAY TUESTA, A., “Sobre la idoneidad de los *punitive damages* en los supuestos de daños ecológicos puros en el Perú: Análisis a la luz de las funciones de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, en C. CALDERÓN PUERTAS Y C. AGURTO GONZÁLEZ, (coords.), *La responsabilidad civil. Volumen III*, Motivensa, Lima, 2010, pp. 275-295.
- CORDÓN MORENO, F., *La legitimación en el proceso contencioso administrativo*, EUNSA, Pamplona, 1979.
- COSSARI, N., “Responsabilidad Civil en la Ley General del Ambiente 25.675”, en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 67-101.
- COUTURE, E., *Vocabulario jurídico*. Depalma, Buenos Aires, 1993.

- DE MIGUEL PERALES, C., *La responsabilidad civil por daño al medio ambiente*, Civitas, Madrid, 1997, 2ª ed.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F., *La responsabilidad extracontractual. Tomo II*, Ara editores, Lima, 2016, 8ª ed.
- DIEZ-PICASO, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2000.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial V. La responsabilidad civil extracontractual*, Civitas, Navarra, 2011.
- ESPINOZA, J., *Derecho de la responsabilidad civil*, Instituto del Pacífico, Lima, 2016, 8ª ed.
- ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014, 3ª ed.
- FERRANDO GAMARRA, E., “Responsabilidad civil por daño ambiental” en C. CHIRINOS (ed.), *Responsabilidad por el daño ambiental en el Perú. Reflexión y debate*, Impactus impresiones, Lima, 2000, pp. 9-52.
- FERRER MAC-GREGOR, E., *Juicio de Amparo colectivo*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, E., *Panorámica del derecho constitucional y convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- GALDÓS, J., “El daño moral colectivo. Su problemática actual”, en R. L. LORENZETTI (dir.), *Derecho Ambiental y daño*, La Ley, Buenos Aires, 2009.
- GIANNINI, L., “La representatividad adecuada en los procesos colectivos”, en E. OTEIZA (coord.), *Procesos colectivos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.
- GIANNINI, L., *La tutela colectiva de los derechos individuales homogéneos*, Platense, Buenos Aires, 2007.
- GIDI, A. Y FERRER MAC-GREGOR, E., *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Editorial Porrúa, México, 2003.

- GIDI, A., “Artículo 82. Patrocinio de intereses difusos”, en J. CAMARGO (ed.), *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 360-380.
- GIDI, A., *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, UNAM, México, 2004.
- GIULIANO, D., “Derecho ambiental y federalismo” en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 33-41.
- GÓMEZ APAC, H., “El deber jurídico de restauración ambiental”, en J. DANÓS ORDÓÑEZ (coord.), *Congreso Internacional de Derecho Administrativo en el siglo XXI. Vol. II*, Adrus D&L Editores SAC, Lima, 2013, pp. 445-466.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000.
- HURTADO REYES, M., *Estudios de derecho procesal civil. Tomo I*, Idemsa, Lima, 2014.
- HUTCHINSON, T., “De la legitimación”, en J. MOSSET ITURRASPE *et alii*, *Daño ambiental. Segunda edición ampliada y actualizada. Tomo II*, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2011, 2ª ed., pp. 283-350.
- JIMÉNEZ VIVAS, J., *Jurisprudencia contencioso-administrativa comentada*, Jurista Editores, Lima, 2011.
- JORDANO FRAGA, J. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Bosh, Barcelona 1995.
- KRESALJA, B. Y OCHOA, C., *Derecho constitucional económico*, Fondo editorial PUCP, Lima, 2009.
- LORENZETTI, R., *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1995.

- MARTEL CHANG, R. A., *Los presupuestos procesales en el proceso civil*, Instituto del Pacífico, Lima, 2016.
- MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental. Vol. I*, Trivium, Madrid, 1991.
- MARTOS NÚÑEZ, J., *Derecho penal parte general: Fundamentos del derecho penal*, Civitas, Madrid, 2001.
- MEROI ANDREA, A., *Procesos Colectivos. Recepción y problemas*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008.
- MESSINEO, F., *Doctrina general del contrato. Tomo I*, Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1986.
- MONROY GÁLVEZ, J., *Diccionario Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- MONROY GÁLVEZ, J., *La formación del Proceso civil peruano. (Escritos reunidos)*, Communitas, Lima, 2010, 3ª ed.
- MONROY GÁLVEZ, J., *Temas de Proceso Civil*, Studium, Lima, 1987.
- MONROY, GÁLVEZ J., “La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación”, en A. DI MAJO *et alii*, *Derecho procesal civil*, Jurista Editores, Lima, 2009, pp. 183-225.
- MONROY GÁLVEZ, J., *Introducción al proceso civil. Tomo I*, Santa Fe de Bogotá, 1996.
- MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2007.
- MONTERO AROCA, J., *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- MONTERO AROCA, J., *La legitimación en el proceso civil. (Intento por aclarar un concepto que resulta más confuso cuando más se escribe sobre él)*, Civitas, Madrid, 1994.
- MORALES GODO, J., *Instituciones de derecho procesal*, Palestra Editores, Lima, 2005.
- MOSSET ITURRASPE, J., *Cómo contratar en una economía de mercado*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1996.

- NIGRO MAZZILLI, H., *A defesa dos interesses difusos em juízo meio ambiente, consumidor, patrimônio cultural, patrimônio público e outros interesses*, Editora Saraiva, Sao Paulo, 2016, 29ª ed.
- ORÉ GUARDIA, A., *Manual de derecho procesal penal. Tomo I*, Editorial Reforma, Lima, 2011.
- OSTERLING PARODI, F. Y CASTILLO FREYRE, M., *Tratado de obligaciones. Vol. XVI, Cuarta parte. Tomo XIII*, Biblioteca para leer el Código Civil, Lima, 2003.
- OTEIZA E., *Procesos colectivos*, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2006.
- PACO ARMÉSTAR, J., “La legitimidad para obrar en los intereses o derechos difusos”, en D. BARRA PINEDA *et alii*, *Derecho de familia. Serie: líneas individuales de pensamiento jurisdiccional N° 3*, Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2009, pp. 87-91. Disponible en: <<http://www.cajpe.org.pe/auditoria/wp-content/uploads/2013/09/FamiliaparaCDs.pdf>>. Consultado: 12 de abril de 2018.
- PELLEGRINI GRINOVER, A., “Acciones colectivas para la tutela del medio ambiente y los consumidores”, en M. ARAGÓN REYES *et alii*, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus 30 años como investigador de las ciencias jurídicas. Tomo III, Derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1988.
- PELLEGRINI GRINOVER, A., *A problemática dos interesses difusos, a tutela dos interesses difusos*, Editora Saraiva, São Paulo, 1984.
- PEÑA CHACÓN, M., *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., Costa Rica, 2006.
- PÉREZ LUÑO, A., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1991.
- PIZARRO, R., *Daño Moral*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996.
- PRIORI POSADA, G., “Comentario al artículo VI del Código Civil”, en W. GUTIÉRREZ CAMACHO (dir.), *Código Civil comentado. Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.

- PRIORI POSADA, G., *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, Ara Editores, Lima, 2007, 3ª ed.
- RAMOS LOZADA, A., “Los conceptos de intereses difusos y colectivos, notas para un estudio preliminar”, en M. J. LÓPEZ MÉNDEZ *et alii*, *Concursos jurídicos: trabajos ganadores edición 2011*, Academia de la Magistratura, Rapimagen, Lima, 2011, pp. 87-131. Disponible en: <http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag.pdf>. Consultado: 14 de abril de 2018.
- ROCCO, U., *Derecho Procesal Civil, Serie clásicos del derecho procesal civil*, Editorial jurídica universitaria, México, 2008.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, E.A., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Grijley, Lima, 2005, 5ª ed.
- RUBIO CORREA, M. *et alii*, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución*, Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010.
- RUBIO CORREA, M., *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999.
- SAGARNA, F., “El nexa causal en el daño ambiental”, en R. Lorenzetti (dir.) *Derecho ambiental y daño*, La ley, Buenos Aires, 2009.
- SALAS VÁSQUEZ, P. (coord.), *10 años de sentencias claves de Tribunal Constitucional en diversas materias del derecho: sistematizadas e indexadas por submaterias*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
- SÁNCHEZ MORÓN, M., *Enciclopedia jurídica básica, Vol. III*, Civitas, Madrid, 1995.
- STIGLITZ, G., *La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas*, La Ley, Buenos Aires, 1984.
- TABOADA CÓRDOVA, L., *Elementos de la responsabilidad civil*, Grijley, Lima, 2005.
- TORRES VÁSQUEZ, A., *Acto jurídico*, San Marcos, Lima, 1998.

VÉSCOVI, E., *Teoría general del proceso*, Temis, Bogotá, 1984.

VIDAL RAMOS, R., *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*, Lex & Iuris, Lima, 2014.

ZAVALETA CARRUITERO, W., *Comentario al Código Civil. Tomo I*, Editorial Rodhas, Lima, 2006.

2. TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

BROCKWAY GÓMEZ, H., *Responsabilidad ambiental: ¿Es posible construir en Chile un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sobre la base del principio contaminador-pagador?*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile, Santiago, 2010. Disponible en: <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106997>>. Consultado: 27 de diciembre de 2017.

COROMINAS BACH, S., *La legitimación activa en las acciones colectivas*, Tesis doctoral, Universidad de Girona, 2015. Disponible en: <<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/361>>. Consultado: 03 de enero de 2018.

GOMIS CATALÁ, L., *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Tesis doctoral en la Universidad de Alicante, Alicante, 1996. Disponible en: <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/16338>>. Consultado: 17 de enero de 2018.

HUERTA GUERRERO, L., *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo*, Tesis para optar por el grado de doctor en derecho en la PUCP, Lima, 2012. Disponible en: <<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4715>>. Consultado: 02 de marzo de 2018.

LEÓN ZAVALETA, F. J., *La legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial de Santa-Chimbote 2016*, Tesis de pregrado en la Universidad César Vallejo, Chimbote, 2017. Disponible en: <<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10273>>. Consultado: 20 de julio de 2018.

MEJÍA URIBE, C., *La tutela efectiva a la víctima resultante del daño ambiental en el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA*, Tesis para optar el título profesional de abogada en la UNSA, Arequipa, 2017. Disponible en:

<<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/4582/DEmeurcvs.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. Consultado: 14 de febrero de 2018.

PALMA PAREDO, N. A., *Acciones de clase, una justificación desde la eficiencia*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, Santiago, 2017. Disponible en: <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146872/Acciones-de-clase-unajustificaci%C3%B3n-desdelaeficiencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. Consultado: 20 de julio de 2018.

RUDA GONZÁLEZ, A., *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*, Tesis Doctoral, Universidad de Girona-España, Girona, 2005. Disponible en: <<http://dugi-doc.udg.edu:8080/bitstream/handle/10256/4774/targ.pdf?sequence=5>>. Consultado: 17 de diciembre de 2017.

VALENCIA HERNÁNDEZ, J. G., *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia*, Tesis para optar el grado de Doctor en la Universidad de Alicante – España, 2011, Disponible en: <<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24617/1/Tesis>>. Consultado: 13 de agosto de 2018.

3. HEMEROGRAFÍA (Artículos)

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, M., “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, N° 1, 2006, pp. 69-91. Disponible en: <<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sciarttext&pid=S071834372006000100005>>. Consultado: 25 de mayo de 2018.

ALMAGRO NOSETE, J., “La protección procesal de los intereses difusos en España”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, N° 1, 1983, pp. 69-86. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/127900>>. Consultado: 22 de mayo de 2018.

ALONZO CHÁVEZ, H., “Análisis y comentario al Primer Pleno Casatorio en materia civil”, *Ius Doctrina y Práctica*, N° 8, agosto 2008, pp. 301-316.

ÁLVAREZ, A., “El daño moral colectivo: comentario al fallo Casa Millán”, *Iuris Letter*, N° 160, 2010, pp. 1-13. Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-dano-moral-colectivo/at_download/file>. Consultado: 20 de mayo de 2018.

- ANDRADA, A., “El daño ambiental de incidencia colectiva en la Ley 25.675”, en N. CAFFERATTA & D. LUNA (coords.), *Cuestiones actuales de derecho ambiental*, El Derecho, Buenos Aires, 2007, pp. 103-120.
- ARAZI, R., “El derecho procesal ambiental”, *Revista de derecho de daños*, N° 3, 2008, pp. 83-96.
- ARRARTE ARISNABARRETA, A. M., “La defensa procesal de los intereses difusos”, *Ius et praxis*, N° 24, 1994, pp. 121-143.
- AVENDAÑO VALDEZ, J., “El interés para obrar”, *Themis*, N° 58, 2010, pp.63-69. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/882>>. Consultado: 23 de abril de 2018.
- BARBOSA MOREIRA, J. C., “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2, 1992, pp. 225-246. Disponible en: <<http://www.scielo.org.mx/scieloOrg /php/reflinks.php?refpid=S0041>>. Consultado: 21 de febrero de 2018.
- BARBOSA MOREIRA, J. C., “La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño” *IUS Revista jurídica de la provincia de Buenos Aires*, N° 34, 1983, pp. 51-84.
- BEDÓN GARZÓN, R., “Aspectos procesales relativos al daño ambiental en el Ecuador”, *Revista de Derecho Ius Humani*, N° 2, 2010-2011, pp. 9-41. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999986.pdf>>. Consultado: 12 de agosto de 2018.
- BELLIDO PENADÉS, R., “Acercamiento inicial a la protección de los intereses transindividuales en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, N° 40, 2014, pp. 45-64. Disponible en: <<http://publicacionesicdp.com/index.php /Revis tas-icdp/article/viewFile/6/9>>. Consultado: 14 de junio de 2018.

- BUJOSA VADELL, L. M., “La posición del juez en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, *Revista Ámbito Jurídico*, N° 23, 2005, pp. 1-63. Disponible en: <http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_i=281>. Consultado: 20 de febrero de 2018.
- CABRERA ACEVEDO, L., “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. ICDP*, Vol. 12, N° 12-13, 1992, pp. 99-133. Disponible en: <<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/267/pdf>>. Consultado: 23 de febrero de 2018.
- CAFFERATTA, N., “Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental”, *Revista de derecho ambiental*, N° 3, 2015, pp. 75-92. Disponible en: <<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/.../ApaCitationPlugi>>. Consultado: 20 de febrero de 2018.
- CAMPOS RAMÍREZ, R. *et alii*, “¡Para qué te traje!: En busca de una regulación más protectora de los intereses difusos”, *Ius et Veritas*, N° 49, diciembre 2014, pp. 362-375. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13636>>. Consultado: 03 de enero de 2018.
- CAPPELLETTI, M., “Las formaciones sociales y los intereses de grupo frente a la justicia civil”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, N° 31-32, 1978, pp. 1-40. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/1293/1551>>. Consultado: 15 de mayo de 2018.
- CASSAGNE, J. C. “El daño ambiental colectivo”, *Ius et Veritas*, N° 30, 2005, pp. 309-318. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11808/12374>>. Consultado: 28 de enero de 2018.
- CHINCHAY TUESTA, A., “¿Subjetivizando la objetividad?: La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Revista jurídica del Perú*, N° 98, Lima 2009, pp. 277-292. Disponible en: <https://issuu.com/tallerleonbarandiaran/docs/_subjetivizan_do_la_objetividad1c55369818d18a>. Consultado: 18 de mayo de 2018.

- CLOVIS SIAKA, D., “La singularidad de los daños medioambientales. Un análisis a la luz de la Ley de responsabilidad medioambiental en España”, *Revista de Derecho UNED*, N° 14, 2014, pp. 619-640. Disponible en: <<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/13295/12166>>. Consultado: 05 de mayo de 2018.
- COSSARI, M., “La necesidad de prevención de daños ante los límites del régimen clásico de reparación argentino”, *Revista de Derecho Segunda época*, Año 9, N° 10, 2014, pp. 13-40. Disponible en: <<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/735>>. Consultado: 25 de julio de 2018.
- DE LA BARRA GILI, F., “Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa”, *Revista chilena de derecho*, Vol. 29, N° 2, 2002, pp. 367-415. Disponible en: <<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14921/000336048.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. Consultado: 12 de junio de 2018.
- DE LA PUENTE BRUNKE, L., “Responsabilidad por el daño ambiental puro y el Código Civil Peruano”, *Themis*, N° 60, 2011, pp. 295-307.
- DE LA PUENTE BRUNKE, L., Y VARGAS TACURI, V., “Análisis crítico del régimen de responsabilidad de la Ley General del Ambiente”, *Círculo de Derecho Administrativo*, N° 15, 2015, pp. 97-113. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho_administrativo/article/view/15172>. Consultado: 08 de mayo de 2018.
- ESPINOZA, J., “Naturaleza jurídica del Legítimo Interés: hacia el rescate de su autonomía conceptual”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 16, 2001, pp. 287-294.
- ESTRADA LÓPEZ, E., “Derechos de tercera generación”, *Podium Notarial*, N° 34, diciembre 2006, pp. 249-257. Disponible en: <<https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derechos-de-tercera-generacion---elias-estrada>>. Consultado: 24 de mayo de 2018.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La tutela de los intereses difusos”, *Revista Chilena de Derecho*, N° 20, 1993, pp. 251-260. Disponible en: <<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14544/000131871.pdf?sequence=1>>. Consultado: 07 de mayo de 2018.

- FOY VALENCIA, P., “Consideraciones sobre la justicia ambiental en el sistema jurídico peruano” *Themis*, Lima, agosto 2008, pp. 231-247. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9212>>. Consultado 21 de mayo de 2018.
- FOY VALENCIA, P., “El sistema jurídico ambiental peruano. Un estado crítico de la cuestión”, *Justicia & Democracia, Revista de la Academia de la Magistratura*, N° 11, 2013, pp. 77-99.
- GLAVE MÁVILA, C., “Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú”, *Revista de la facultad de derecho PUCP*, N° 78, 2017, pp. 43-68. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/18641>>. Consultado: 06 de junio de 2018.
- GÓMEZ MONTORO, A. J., “El interés legítimo para recurrir en amparo. Experiencia del Tribunal Constitucional español”, *Cuestiones Constitucionales*, N° 9, 2003, pp. 155-187. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/568>>. Consultado: 20 de marzo de 2018.
- GONZÁLEZ DELGADO *et alii*, “¡Pero si es más caro reclamar! La *class action*: una alternativa para solucionar conflictos de intereses con pretensiones de reducida cuantía”, *Ius et Veritas*, N° 28, 2004, pp. 341-375. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16062/16485>>. Consultado: 26 de julio de 2018.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R., “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, N° XLV, 2012, pp. 177-191. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3866244.pdf>>. Consultado: 27 de marzo de 2018.
- GONZÁLEZ, J. J., “El ambiente como bien jurídico”, *Alegatos*, N° 45, 2000, pp. 323-328. Disponible en: <<https://www.diritto.it/archivio/1/26625.pdf>>. Consultado: 04 de marzo de 2018.

GOZAINI, O. A., “Tutela procesal de los intereses difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP*, Vol. 12, N° 12-13, 1992, pp. 79-98. Disponible en: <<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/File/266/pdf>>. Consultado: 12 de abril de 2018.

GUAYACÁN ORTIZ, J. C., “La acción popular, la acción de grupo y las acciones colectivas. Comparación de algunos tópicos entre el ordenamiento colombiano y el Anteproyecto del Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica”, *Revista de derecho Privado*, N° 9, 2005, pp. 35-56. Disponible en: <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/594>>. Consultado: 24 de abril de 2018.

HUERTA GUERRERO, L., “Constitucionalización del derecho ambiental”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, N° 71, 2013, pp. 477-502. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8911>>. Consultado: 02 de febrero de 2018.

JARA BAZÁN, L., “La consulta y la protección de los intereses difusos”, *Revista jurídica (EGACAL)*, N° 4, junio 2017, 1-11. Disponible en: <http://pe.ijeditores.com/articulos.php?Hash=f3c3cbae93ebdbab63fb16baa3155b11&hash_t=02781dcf24d5e52beb2d883eff2f9814>. Consultado: 03 de marzo de 2018.

JIMÉNEZ VIVAS, J., “El derecho ambiental en la jurisprudencia constitucional”, *Gaceta constitucional*, N° 72, diciembre 2013, pp. 313-337.

JORDANO FRAGA, J., “Responsabilidad civil por daño al medio ambiente en derecho público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de *lege data* y contra *lege ferenda*”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 107, 2000, pp. 341-367.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., “¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?”, *Anales, Revista de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Año XXXVIII, N° 31, 1993, pp. 78-104.

LANDONI SOSA, A., “Nuevas orientaciones en la tutela de los intereses difusos”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 2, Lima, 1998, pp. 443-466.

- LANEGRA QUISPE, I., “El daño ambiental en la Ley General del Ambiente”, *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, N° 70, 2013, pp. 187-196. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6750/6867>>
Consultado: 04 de mayo de 2018.
- LEDESMA NARVÁEZ, M., “Primer Pleno Casatorio Civil: ¿El Fin Justifica los Medios?”, *Derecho & Sociedad*, N° 32, 2009, pp. 315-325. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17434/17714>>. Consultado: 03 de mayo de 2018.
- LONDOÑO TORO, B., “Diagnóstico del impacto de la Ley colombiana de Accione Populares y de Grupo en sus primeros diez años de investigación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 126, septiembre-diciembre 2009, pp. 1339-1371. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocom_parado/article/view/4579/5876>. Consultado: 12 de marzo de 2018.
- MATHEUS LÓPEZ, C. A., “Bases para un tutela procesal del medio ambiente”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, enero 2004, pp. 221-241. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8594>>. Consultado: 23 de agosto de 2018.
- MESINAS MONTERO, F., “La llegada del Primer Pleno Casatorio. ¿Una sorpresa agradable?”, *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 116, Año 13, mayo 2008, pp. 9-10.
- MONTERO AROCA, J., “La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú”, *Ius et praxis*, N° 24, pp. 11-27.
- MONTERO AROCA, J., “Legitimidad para obrar y derecho jurisdiccional”, *Ius et veritas*, N° 9, 1994, pp. 49-55.
- MORELLO, A. M., “El Proceso Civil Colectivo” *Themis*, N° 30, 1994, pp. 269-270. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11448/11966>>. Consultado: 15 de junio de 2018.
- MUÑOZ VALENZUELA, M., “El principio quien contamina paga a la luz de la legislación medioambiental chilena”, *Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado*, N°

12, diciembre 2004, pp. 159-184. Disponible en: <<https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/f89bdf8f-8aff-4964-b3c9e066f9d7d094/10.pdf?MOD=AJPERES>>.

Consultado: 24 de junio de 2018.

NIETO, A., “La discutible supervivencia del interés directo”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 12, 1979, pp. 36-43.

OCHOA FIGUEROA, A., “Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿Visión antropocéntrica o ecocéntrica?”, *Revista de derecho penal y criminología*, N° 11, enero 2014, pp. 253-294. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revista_DerechoPenalyCriminologia-2014-11-5030/Ochoa_Figueroa.pdf>.

Consultado: 21 de marzo de 2018.

OVALLE FAVELA, J., “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año 36, N° 107, 2003, pp. 587-615. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado>>. Consultado: 24 de enero de 2018.

OVALLE FAVELA, J., “Legitimación en las acciones colectivas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 138, 2013, pp. 1057-1092. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado>>. Consultado: 23 de enero de 2018.

PEÑA CHACÓN, M., “Daño ambiental y prescripción”, *Revista Judicial de Costa Rica*, N° 109, 2013, pp. 117-143. Disponible en: <<https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2013/09/dac3b1o-ambiental-y-prescripcic3b3n.pdf>>.

Consultado: 23 de enero de 2018.

PEÑA CHACÓN, M., “El camino hacia la efectividad del derecho ambiental”, *Innovare*, Vol. 5, N° 1, 2016, pp. 34-48. Disponible en: <http://innovare.unitec.edu/wp-content/uploads/2016/09/vol_5_num_1_art_3.pdf>. Consultado: 20 de julio de 2018.

PÉREZ FUENTES, G. M., “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado”, *Revista prolegómenos, Derechos y Valores*, Vol. XII, N° 23, enero-

junio 2009, pp. 35-42. Disponible en: <<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2493>>. Consultado: 03 de agosto de 2018.

PÉREZ LUÑO, A. “Las generaciones de los Derechos Humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 203, N° 10, Septiembre-Diciembre 1991, pp. 203-217. Disponible en: <<https://periodicos.ufsm.br/REDESG/article/view/10183#.W41Vh85Khdg>>. Consultado: 23 de junio de 2018.

PICOLOTTI, J. Y VERA, A., “El acceso a la justicia ambiental en la República Argentina”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, N° 16, Junio 2015 pp. 1-21. Disponible en: <<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1455-acceso-justicia-ambiental-republica-argentina>>. Consultado: 21 de julio de 2018.

PRIORI POSADA, G., “La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional”, *Ius et veritas*, N° 14, 1997, pp. 97-108. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15709/16145>>. Consultado: 12 de enero de 2018.

REGGIARDO SAAVEDRA, M. Y COOPER DÍAZ-UFANO, R., “La tutela procesal del ambiente”, *Círculo de Derecho administrativo*, N° 6, 2008, pp. 188-200. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14063>>. Consultado: 11 de mayo de 2018.

REVUELTA VAQUERO, B. Y BERDUZCO MORENO, C., “El daño ambiental. Mecanismos de protección” *De iure, Tercera época*, Año 11, N° 11, 2013, pp. 24-47.

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J. C., “El interés procesal”, *Ius Humani, Revista de Derecho*, Volumen 1, 2008/9, pp. 109-175. Disponible en: <<https://dialnet.uni rioja.es/descarga/articulo/4999978.pdf>>. Consultado: 12 de abril de 2018.

ROBLES OLIVOS, A. “Construyendo los alcances del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”, *Gaceta constitucional*, Tomo 25, 2010, pp. 335-342.

- SAGUERELA, G., El seguro ambiental y la responsabilidad por daños al medio ambiente en Argentina”, *Observatorio Medioambiental*, N° 19, 2016, pp. 231-247. Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/viewFile/54171/49545>>. Consultado: 03 de abril de 2018.
- SÁNCHEZ YARINGAÑO, G. “El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica”, *Themis*, N° 58, Lima, 2010, pp. 277-284. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9133>>. Consultado: 24 de junio de 2018.
- SANTOS MORÓN, M., “En torno a la reparación de los daños ambientales en el Derecho Español”, *Revista Crítica de Derecho Privado de Uruguay*, N° 10, 2013, pp. 830-849. Disponible en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/30276828.pdf>>. Consultado: 23 de agosto de 2018.
- SILVA, F., “El afectado, sujeto legitimado en la protección de los derechos de incidencia colectiva”, *La Ley, Thomson Reuters Información Legal*, 2010, pp. 1-9.
- SUCUNSA M. A. “El derecho constitucional-convencional al debido proceso colectivo: conceptualización e interpretaciones en pos de su efectividad”, *Revista de Derecho Público, Santa fe, Rubinzal-Culzoni*, 2016-I, pp. 105-163. Disponible en: <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2017/12/el_derecho_constitucional-convencional_a.pdf> Consultado: 21 de enero de 2018.
- SULLER EQUENDA, N., “Por un sistema de responsabilidad por daños ambientales en el Perú”, *D’juris Revista de Derecho*, Año II, N° 2, octubre 2010, p. 158-162.
- TICONA POSTIGO, V., “Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil”, *Revista Jurídica del Perú*, N° 04, 1995, pp. 56-92.
- TISNÉ NIEMANN, J. B., “Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 21, N° 1, 2014, pp. 323-350. Disponible

en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071897532014000100010>. Consultado: 21 enero de 2018.

TORRES LÓPEZ, E., “Tutela efectiva del derecho del medio ambiente” *Revista oficial del Poder Judicial*, N° 2/1, 2008. pp. 173-187. Disponible en: <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2016278043eb7b8fa783e74684c6236a/10.+Doctrina+Nacional++Magistrados++Edgardo+Torres+L%C3%B3pez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2016278043eb7b8fa783e74684c6236a>>. Consultado: 19 de julio de 2018.

VALENCIA CARMONA, S., “En torno a las acciones y procesos colectivos”, *Biblioteca Jurídica UNAM*, 2010, pp. 389-406. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>>. Consultado: 02 de abril de 2018.

VESCOVI, E., “La falta de acción en el proceso”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 85-86, enero-junio 1984, pp. 247-253. Disponible en: <<https://drive.google.com/viewerng/www.juridicas.unam.mx>>. Consultado: 29 de marzo de 2018.

VIDAL RAMOS R. Y JUMP FIGUEROA, F., “El derecho humano a un medio ambiente equilibrado y adecuado y la Constitución peruana de 1993” *Gaceta Constitucional*, N° 37, enero 2011, pp. 395-416.

ZANETTI JUNIOR, H., “Derecho colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *stricto sensu* y de los derechos individuales homogéneos”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 9, 2006, pp. 625-649.

ZELA VILLEGAS, A., “La tutela de los derechos en la sociedad de masas: sobre los derechos difusos”, *Advocatus*, N° 16, 2007, pp. 155-176.

4. WEBGRAFÍA

AGUILAR TORRES, J., “La responsabilidad civil objetiva por daños ambientales y su regulación en México”, *Red de investigadores parlamentarios en línea (REDIPAL) 2010*, pp. 1-33. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>>. Consultado: 23 de febrero de 2018.

- ÁLVAREZ, A. Y CORNET OLIVA, V., “Responsabilidad civil por daño ambiental”, *Biblioteca Jurídica online*, 2006, pp. 1-16. Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/responsabilidad-civil-por-dano-ambiental/at_download/file>. Consultado: 15 de febrero de 2018.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “El daño ambiental y los derechos de la persona”, Conferencia pronunciada en el II Congreso Nacional de Derecho Ambiental, en el Ciclo de Conferencias sobre las fronteras de la responsabilidad civil en el siglo XXI, organizado por el Colegio de Abogados de Madrid, *Anales de la Facultad de Derecho 1994*, pp. 147-155. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55205/1/Anales_Fac_Derecho_09_05.pdf>. Consultado: 23 de mayo de 2018.
- CAFFERATTA, N., “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación” *Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre)*, 273, pp. 1-60. Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina_388.pdf>. Consultado: 20 de abril de 2018.
- CAFFERATTA, N., “Perspectivas del Derecho ambiental en Argentina”, 2009, pp. 1-17. Disponible en: <http://www.planetaverde.org/arquivos/biblioteca/arquivo_20131011000314499.pdf>. Consultado: 02 de abril de 2018.
- CAMPOS DÍAZ, M., “Fundamento de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2000, pp. 85-93. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/12.pdf>>. Consultado: 02 de febrero de 2018.
- CAPPELLETTI, M., “La protección de los intereses colectivos y de grupo en el proceso civil. Metamorfosis del procedimiento civil”, *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 1997, pp. 73-102. Disponible en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr4.pdf>>. Consultado: 15 de marzo de 2018.
- COUSILLAS, M., “Riesgos medioambientales en Uruguay panorama actual y futuro”, Ponencia en la XV Jornadas de Derecho de Seguros 12 y 13 de mayo de 2016, pp.

- 1-8. Disponible en: <http://www.aidauruguay.org.uy/15-jrns/Dr_MarceloCousillas.pdf>. Consultado: 20 de mayo de 2018.
- DE MAGALHÃES FRANCO FILHO, A., “La legitimidad activa para la protección de los derechos colectivos: Estudio comparativo y crítico del sistema jurídico brasileño y argentino”, 2008, pp. 1-15. Disponible en: <<http://studylib.es/doc/7933554/derechos-de-incidencia-colectiva>>. Consultado: 20 de marzo de 2018.
- DEL CASTILLO GUTIÉRREZ, A., “Aplicación del Derecho civil a la responsabilidad ambiental”, 2009, pp. 1-8. Disponible en: <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/CIVIL_RESPONSABILID.doc>. Consultado: 12 de abril de 2018.
- DEL CASTILLO GUTIÉRREZ, A., “El daño ambiental requiere un tratamiento diferente al daño civil”, *El Peruano, Suplemento “Jurídica”*, N° 243, Lima, martes 24 de marzo de 2009, pp. 2-8.
- FERRER MAC-GREGOR, E., “Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal”, Ponencia presentada en el III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional (sobre la protección orgánica de la Constitución), celebrada los días 2 y 3 de octubre de 2009, *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM*, 2009, pp. 45-86. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/6.pdf>>. Consultado: 19 de febrero de 2018.
- FOY VALENCIA, P., “Administración de justicia y gestión ambiental” *Boletín del Grupo de Investigación en Derecho Ambiental (GIDA – INTE PUCP)*, Año 2, N° 7, 2017, pp. 2-10. Disponible en: <http://inte.pucp.edu.pe/wpcontent/uploads/2017/12/Boletin_GIDAMB_INTE_7.pdf>. Consultado: 20 de agosto de 2018.
- MARCELLINO, L., “Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil”, *Ponencia en la XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil La Plata, realizado del 28-30 de septiembre de 2017*, pp. 1-12. Disponible en: <<http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/>>. Consultado el 03 de marzo de 2018.

MESSINA, G., “Prevención de los daños: una tendencia en la responsabilidad civil moderna”, 2017, pp. 1-9. Disponible en: <<http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wpcontent/uploads/sites/10/2017/08/Messina-deEstrellaGuti%C3%A9rez-Graciela-1.pdf>>. Consultado: 02 de abril de 2018.

RIOJA BERMÚDEZ, A., *El interés difuso*, 2013, pp. 1-8. Disponible en: <<http://blog.pucp.edu.pe/seminariotaller.dpc/2013/08/22/interesdifuso>>. Consultado: 27 de abril de 2018.

SEGUÍ, A., “Prevención de los daños. El proyecto de Código Civil de 1998”, 2017, pp. 1-15. Disponible en: <http://www.Alterirni.org/tonline/to_sal.htm>. Consultado: 24 de febrero de 2018.

TOLOSA, P., “La legitimación para reclamar por daño ambiental”, *Ponencia N° 48, en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Responsabilidades en el siglo XXI*, Buenos Aires, 2, 3 y 4 de octubre de 2002- Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <<http://www.aaba.org.ar/>>. Consultado: 12 de abril de 2018.

VARGAS SOTO, S., “Sobre la legitimidad para obrar en el proceso civil. Comentarios a la casación N°. 1545-2010-Lima”, 2013, pp. 1-2. Disponible en: <<http://ius360.com/privado/civil/sobre-la-legitimidad-para-obrar-en-el-proceso-civil-comentarios-a-la-casacion-no-1545-2010-lima/>>. Consultado: 21 de mayo de 2018.

ZVALETA VELARDE, B., “Interés para obrar”, *Integración Derecho Civil y Proceso Civil*, 2012, pp. 1-8. Disponible en: <http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION_DERECHO>. Consultado: 08 de mayo de 2018.

5. LEGISLACION NACIONAL

Congreso de la República, *Constitución Política del Perú 1979*, Perú, entrado en vigencia el 28 de julio de 1980.

Congreso de la República, *Constitución Política del Perú 1993*, Perú, entrado en vigencia el 31 de diciembre de 1993.

Congreso de la República, Ley N° 28237, *Código Procesal Constitucional*, Perú, entrado en vigencia el 01 de diciembre de 2004.

Congreso de la República, Ley N° 28245, *Ley Marco del Sistema Nacional Gestión Ambiental*, Perú, entrado en vigencia el 09 de junio de 2004.

Congreso de la República, Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, Perú, entrado en vigencia el 16 de octubre de 2005.

Congreso de la República, Ley N° 27446, *Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*, Perú, entrado en vigencia el 24 de Abril de 2001.

Congreso de la República, Ley N° 27752, *Ley que Modifica el Artículo 82° del Código Procesal Civil Sobre Patrocinio de Intereses Difusos*, entrado en vigencia el 09 de junio de 2002.

Ministerio de Justicia, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, Perú, entrado en vigencia el 28 de julio de 1993.

Ministerio del Ambiente, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, *Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*, Perú, entrado en vigencia el 25 de Setiembre de 2009.

Presidencia de la República, Decreto Legislativo N° 295, *Código Civil*, Perú, entrado en vigencia el 14 de noviembre de 1984.

Presidencia de la República, Decreto Legislativo N° 957, *Código Procesal Penal* de 2004, Perú, entrado en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales.

Presidencia de la República, Decreto Legislativo N° 1013, *Ley de Creación, Organización y Funciones de Ministerio del Ambiente*, Perú, entrado en vigencia el 15 de mayo de 2008.

Presidencia de la República, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, Perú, entrado en vigencia el 21 de marzo de 2017.

Presidencia de la República, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*, Perú, entrado en vigencia el 29 de junio de 2008.

6. LEGISLACIÓN COMPARADA

Comisión de las Comunidades Europeas, *El Libro Blanco Sobre Responsabilidad Ambiental* del 09 de febrero de 2000.

Comisión de las Comunidades Europeas, *El Libro Verde sobre la reparación del daño ecológico*, del 14 de mayo de 1993.

Comisión Europea, Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental, del 09 de febrero de 2000.

Congreso de la Nación, Ley 26.994, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Argentina, del 01 de octubre de 2014.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del 02 de abril de 2013.

Constitución de la Nación, Argentina, del 22 de agosto de 1994.

Constitución de la República Italiana, del 01 de enero de 1948.

Constitución Política de Colombia, del 04 de julio de 1991.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil, del 05 de octubre de 1988.

Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, *Informe Brundtland, Nuestro futuro común*, del 20 de marzo de 1987.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*, aprobado el 28 de octubre de 2004.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Acordada 32/2014*, Argentina, del 01 de octubre de 2014.

Ley N° 15982, *Código General del Proceso*, Uruguay, del 14 de noviembre del 1988.

Ley N° 26/2007, *Ley de Responsabilidad Medioambiental*, España, del 23 de octubre de 2007.

Ley N° 472 de 1998, *Ley por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, Colombia, del 06 de agosto de 1998.

Ley N° 8078, *Código de Defensa del Consumidor brasileño*, del 11 de setiembre de 1990.

Organización de la Naciones Unidas, *Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano* de 1972.

Organización de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)*, del 10 de diciembre de 1982.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible* de 2002.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992.

Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* de 1966.

Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2004/35/CE, *Sobre Responsabilidad Medioambiental*, de 21 de abril de 2004.

Poder Ejecutivo Nacional, Ley 25.675, *Ley General del Ambiente*, Argentina, de 26 de noviembre de 2002.

7. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Cas. N° 2200-2005-Cajamarca, del 04 de diciembre de 2006.

Cas. N° 2381-1997-Tacna, del 07 de diciembre de 1998.

Cas. N° 492-1996-La Libertad, del 04 de enero de 2000.

Cas. N° 1465-2007- Cajamarca, del 22 de enero de 2008.

Cas. N° 2927-2006-Cajamarca, del 05 de enero del 2007.

Cas. N° 5003-2007-Lima, El Peruano de 06 de mayo de 2008.

Cas. N° 103-2017- Junín, del 03 de octubre de 2017.

STC Exp. 0023-2003-AI, del 09 de junio de 2004.

STC Exp. N.° 0018-2001-AI, del 06 de noviembre de 2002.

STC Exp. N° 00004-2010-PI, del 14 de marzo de 2011.

STC Exp. N° 0048-2004-PI, del 01 de abril de 2005.

STC Exp. N° 02002-2006-PC, del 12 de mayo del 2006

STC Exp. N° 03343-2007-PA, del 19 de febrero de 2009.

STC Exp. N° 05270-2005-PA del 18 de octubre 2006.

STC Exp. N° 0964-2002-AA, del 17 de marzo de 2003.

STC Exp. N° 1757-2007-PA, del 30 de noviembre de 2009.

STC Exp. N° 221-97-AA del 29 de octubre de 1997.

STC Exp. N° 01206- 2005-AA, del 20 de abril de 2007.

STC Exp. N° 0090-2004-AA, del 05 de julio de 2004.

STC Exp. N° 1426-2006-PA, del 12 de setiembre de 2006.